

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN LOS TRIBUNALES
COMPETENTES EN MATERIA PENAL DE LAS CABECERAS
DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL, PERIODO
1998-2001.**

TESIS:

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN

**WILLIAM ANTONIO LOPEZ ARBAIZA
GERTRUDIS ERNESTINA REYES REYES
MIRIAN DEL CARMEN ROMERO MACHADO**

JUNIO DE 2002.

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

A U T O R I D A D E S

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

RECTORA

LIC. JOSÉ FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR

LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

A U T O R I D A D E S

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

LIC. MARCELINO MAJIA GONZALEZ

VICE-DECANO

LIC. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

A U T O R I D A D E S

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON

DIRECTOR DE SEMINARIO

**LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GOMEZ
LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**

DIRECTORES DE CONTENIDO

LIC. MARTA VILLATORO DE GUERRERO

DIRECTORA DE METODOLOGIA

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO:

Por darnos la vida y bendecirnos al permitir que realizáramos lo que hasta el momento ha sido nuestro mayor logro, gracias Señor por ser el faro que nos guió en el camino de nuestra formación y porque estamos seguros que estarás siempre acompañándonos en cada uno de los momentos de nuestras vidas.

A NUESTROS DOCENTES:

Quienes compartieron sus conocimientos e inculcaron en nosotros el espíritu de superación.

A NUESTROS ASESORES DE CONTENIDO:

Lic. Carlos Solórzano Trejo y Lic. Marvin Willian Gonzalez

Por el apoyo incondicional demostrado, por sus exigencias que fueron parte fundamental en la realización de nuestra meta y que han formado en nosotros un espíritu de solidaridad, responsabilidad, perseverancia y servicio.

A NUESTROS COMPAÑEROS DE SEMINARIO:

Con quienes compartimos gratos momentos que han quedado grabados en nuestras mentes. Por su compañerismo y sinceridad demostrada.

“Dios, ahora que nos has regalado un nuevo triunfo en nuestra vida profesional, ayúdanos a poner al servicio de la humanidad nuestros conocimientos.”

MIRIAN ROMERO

ERNESTINA REYES

WILLIAM LOPEZ

*“Sembrar un pensamiento es recoger un acto,
Sembrar un acto es recoger un hábito,
Sembrar un hábito es recoger un carácter,
Sembrar un carácter es recoger un destino.”*

A DIOS TODO PODEROSO:

Porque por su inmenso amor, siempre me acompaña y me da su Gracia. Porque es verdadera fuente de Sabiduría, que envía sobre la oscuridad de mi inteligencia un rayo de su luz, sacándome del abismo de la ignorancia y porque fue su voluntad que alcanzara una de mis metas: Mi Profesión.

A MI MADRE CELESTIAL:

María Santísima, porque su intercesión permite que alcance la gracia de Dios, especialmente en los momentos de presión y desesperación.

A MIS PADRES:

GERMAN LOPEZ DIAZ y **ANA AURORA ARBAIZA DE LOPEZ**, porque han sido capaces de sacrificarse por darme la mejor herencia: su amor y la educación necesaria para enfrentar los retos de la vida.

A MI HERMANA:

REINA LOURDES LOPEZ ARBAIZA, porque ha sido mi motivación a seguir luchando.

A MIS AMIGOS:

Porque a pesar de la arrogancia con que actué en ciertos momentos, no les importó y demostraron su verdadera amistad, escribiendo sobre arena esos malos momentos para que el viento del olvido los borrara fácilmente, regalándome sus oraciones y mejores deseos para que pudiera alcanzar una nueva meta en mi vida.

*“Haz Señor, que conozca tus caminos,
muéstrame tus senderos.
En tu verdad guía mis pasos, instrúyeme,
Tú eres mi Dios y mi Salvador”*
Salmo 46, 2-3

WILLIAM ANTONIO LÓPEZ ARBAIZA.

*“El Principio de la Sabiduría es correr tras ella;
¿Busca la inteligencia a cambio de todo lo que tienes!”
Prov. 4, 7.*

A DIOS TODO PODEROSO:

Que es la luz que alumbró mi vida, y permite que hoy este culminando un sueño; mil gracias señor; porque como muestra de tu infinito amor no me has dejado desfallecer y muchas veces me has cargado en tus hombros para que logre superar los obstáculos que se me han presentado.

A LA VIRGEN SANTÍSIMA:

Mi madre del cielo, quien siempre me protege e intercede por mí ante nuestro Señor.

A MIS PADRES:

JOSE DE LA CRUZ REYES Y MARIA CONCEPCIÓN REYES DE REYES, quienes me han brindado su amor, comprensión e inculcado valores que han sido fundamentales para la consecución de este título. Gracias, Papi y Mami porque ante todo se preocuparon siempre por apoyarme y ayudarme a conseguir mis sueños, sin importarles los sacrificios que podría significar para ustedes.

A MI ABUELITO:

CARLOS ANTONIO REYES (Q.D.D.G.), por el amor, cariño y apoyo que me dio mientras estaba con nosotros y porque desde el cielo me ha seguido protegiendo para que logre mis sueños.

A MI HERMANA:

JENNIFER IVETH REYES REYES, Por su cariño y comprensión

A MI MEJOR AMIGO:

JOSE RAUL VALLECILLO CALDERON (Q.D.D.G.), por su apoyo incondicional y enseñarme que aun en los peores momentos se debe de luchar por alcanzar nuestros propósitos, principalmente por su lucha constante por la vida y la superación. Amigo, hoy estamos logrando una de nuestras metas.

A MIS AMIGOS COMPAÑEROS DE TESIS:

Por su amistad, apoyo al compartir un mismo objetivo y haberlo logrado.

A MI AMIGA :

EVELYN XIOMARA ARIAS AVILES, porque siempre me brindo su amistad y apoyo sincero.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES:

Por sus oraciones y muestras de cariño.

*“Señor, cuando este equivocada permíteme la disposición para cambiar;
cuando este en lo cierto permite que sea fácil para otro vivir junto a mí.
Fortaléceme de tal manera que pueda enseñar con mi ejemplo”.*

ERNESTINA REYES REYES.

“ Que tu oído se abra a la sabiduría, que tu corazón se doblegue a la verdad, apela a la inteligencia y déjate guiar por la razón; busca la sabiduría como un tesoro escondido; entonces penetraras en el temor de Jesús y hallaras el conocimiento”

A DIOS TODOPODEROSO:

Por darme la fuerza, sabiduría y ayuda incondicional ; por haber puesto las palabras precisas en los momentos más difíciles y por que sin él esto no fuese posible.

A LA VIRGEN MARIA:

Por su gran amor , pues en todo momento intercedió ante su hijo para que este propósito fuese logrado.

A MIS PADRES:

FRANCISCO MACHADO Y SABINA ROMERO DE MACHADO por su amor y quienes a pesar de las dificultades me apoyaron, impulsaron y orientaron.

A MI HERMANA Y SOBRINOS:

MARIA DE LOS ÁNGELES, JOSELINE, VANESA Y JORGITO, por el amor que les tengo.

A GILMAR ANTONIO MENDEZ:

Por estar a mi lado en todo momento dándome su amor, comprensión y apoyo incondicional.

A MI HERMANO CARLOS:

Por regresar a nuestras vidas y brindarme su apoyo.

A MI FAMILIA:

Por creer y apoyar este esfuerzo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS:

TINY Y WILLIAN por que siempre me impulsaron a tener confianza y porque a través de ellos aprendí que la única manera de culminar el esfuerzo era manteniéndonos unidos.

A MIS AMIGOS:

Por compartir en todo momento este recorrido.

“La vida empleada en hacer el bien es la más sabia que puede haber. Teniendo una vida así, no caerás ni tropezaras al correr”

MIRIAN DEL CARMEN ROMERO MACHADO

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O U N O M A R C O M E T O D O L O G I C O	
1.1. Planteamiento del Problema	4
1.2. Justificación	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4. Tipo de Investigación	10
1.5. Definición de Hipótesis	11
1.5.1 Hipótesis General.....	11
1.5.2 Hipótesis Específica.....	11
1.5.3 Operacionalización de Hipótesis	11
1.5.3.1 Hipótesis General.....	11
1.5.3.2 Hipótesis Específica	12
1.6. Delimitación Temporal y Espacial.....	13
1.6.1 Temporal	13
1.6.2 Espacial	13
1.7. Metodología	14
1.7.1 Universo y Tamaño de la Muestra.....	15
1.7.2 Unidades de Análisis.....	15
1.7.3 Instrumentos para la Investigación de Campo	16
1.8. Propuesta Capitular	17

C A P I T U L O D O S

M A R C O T E O R I C O

2.1. Teorías Jurídicas	21
2.1.1 La Teoría de la Acción Penal como Derecho Inmanente.....	23
2.1.2 La Teoría de Binding	23
2.1.2 La Teoría de Carnelutti y la Teoría Mixta de Leone	23
2.1.3 El Sistema de Separación de la Acción Penal y Civil Dimanantes del Delito	24
2.1.4 El Sistema de Acumulación o Ejercicio Conjunto de la Acción Penal y Civil Derivada del Ilícito Criminal.....	24
2.1.4.1 La del Proceso Civil Adhesivo	25
2.1.4.2 El de la Denominada Delegación de la Acción Civil.....	25
2.1.4.3 El Ejercicio Automático y Perceptivo de la Acción Civil y Penal	25
2.2. Teorías Administrativas.....	28

C A P I T U L O T R E S

M A R C O D E R E F E R E N C I A

3.1. El Proceso en la Época Primitiva.....	29
3.2. El Proceso en la Época Antigua.....	30
3.2.1 El Proceso en Grecia.....	30
3.2.2 El Proceso en Roma	31
3.2.3 El Proceso Germano	33
3.3. Regulación de la Responsabilidad Civil y Acción Civil en Iberoamérica en la Época contemporánea.....	35
3.3.1 El Proceso en España	35
3.3.2 El Proceso en Costa Rica	36
3.3.2.1 La Responsabilidad Civil	36
3.3.2.2 La Acción Civil.....	37
3.4. Evolución de la Responsabilidad Civil y la Acción Civil en la Legislación Salvadoreña	38
3.4.1 Regulación Constitucional	38

3.4.2	Regulación de la Responsabilidad Civil en el Código Penal	41
3.4.3	Regulación de la Acción Civil en el Código Procesal Penal.....	42

C A P I T U L O C U A T R O
DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1.	Instrumento: Escala Gráfica de Calificación del Desempeño	44
4.1.1	Objetivo.....	44
4.2.	Instrumento: Encuesta Dirigida a los Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de La República, para Conocer su Actuación en el Ejercicio de la Acción Civil.	48
4.2.1	Objetivo.....	48
4.3.	Instrumento: Entrevista para Conocer el Criterio de los Jueces de Paz e Instrucción en lo Referente al Ejercicio de la Acción Civil	55
4.3.1	Objetivo.....	55
4.4.	Instrumento: Entrevista Para Conocer el Criterio de los Jueces de Sentencia en lo Referente al Ejercicio de la Acción Civil	61
4.4.1	Objetivo.....	61
4.5.	Instrumento: Entrevista Para Conocer la Actuación del Querellante en el Ejercicio de la Acción Civil.	66
4.5.1	Objetivo.....	66

C A P I T U L O C I N C O
ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

5.1.	Concepto y Naturaleza	73
5.2.	Características	75
5.3.	Requisitos	76
5.4.	Consecuencias Civiles del Delito.....	79
5.4.1	La Restitución.....	80
5.4.2	La Reparación	81
5.4.3	Indemnización a la Víctima y sus Familiares.....	81

5.4.4	Las Costas Procesales	82
5.5.	Clases de Responsabilidad Civil	85
5.5.1	Responsabilidad Civil Solidaria	85
5.5.2	Responsabilidad Civil Subsidiaria	87
5.5.2.1	Responsabilidad Civil Subsidiaria Común	88
5.5.2.2	Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial	89
5.6.	Sujetos de la Responsabilidad Civil	91
5.6.1	Sujetos Activos	91
5.6.1.1	Víctimas	91
5.6.1.2	Familiares de la Víctima.....	92
5.6.1.3	Un Tercero	92
5.6.2	Sujetos Pasivos	93
5.6.2.1	Responsable Directo.....	93
5.6.2.2	Otros Responsables	94
5.7.	Transmisión de la Responsabilidad Civil	97
5.8.	Extinción de la Responsabilidad Civil	98
5.9.	Diferencias entre Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil	98

C A P I T U L O S E I S
EL DESARROLLO DE LA ACCION EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

6.1.	Definición de Acción	99
6.2.	Características de la Acción	101
6.3.	Elementos	101
6.4.	Clasificación de la Acción	103
6.4.1	Acción Penal.....	103
6.4.1.1	Definición	103
6.4.1.2	Características	104
6.4.1.3	Fundamento Constitucional.....	105
6.4.1.4	Tratados Internacionales.....	106
6.4.1.5	Legislación Secundaria.....	107

6.4.2	La Acción Civil	107
6.4.2.1	Definición	107
6.4.2.2	Características.....	108
6.4.2.3	Fundamento Constitucional.....	110
6.4.2.4	Tratados Internacionales.....	111
6.4.2.5	Legislación Secundaria.....	112
6.4.3	Diferencias entre Acción Penal y Civil.....	112
6.5.	Sistemas de Ejercicio de la Acción Civil	114
6.6.	El Ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal Salvadoreño	116
6.6.1	Requerimiento Fiscal	116
6.6.2	Audiencia Inicial.....	119
6.6.2.1	Medidas Cautelares de Contenido Patrimonial.....	120
6.6.3	Audiencia Preliminar	124
6.6.4	Vista Pública.....	124
6.7.	Extinción de la Acción Civil.....	126

C A P I T U L O S I E T E

LOS SUJETOS PROCESALES

7.1.	Concepto	128
7.2.	Clasificación	130
7.2.1	Actor Civil.....	130
7.2.1.1	Fiscalía General de la República.....	131
7.2.1.2	El Querellante	133
7.2.1.2.1	Clases de Querellante	134
7.2.1.2.2	Intervención del Querellante en el Proceso	136
7.2.1.3	El Acusador	138
7.2.2	Responsable Civil	139
7.2.2.1	Responsables Directos.....	139
7.2.2.2	Otros Responsables	143
7.2.3	El Defensor.....	144

7.2.4	Los Tribunales	147
7.2.5	Los Auxiliares de las Partes	149

C A P I T U L O O C H O
LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

8.1.	Concepto y Naturaleza	151
8.2.	Principios Generales de la Prueba.....	153
8.2.1	Principio de Necesidad	153
8.2.2	Principio de Unidad	153
8.2.3	Principio de Comunidad	153
8.2.4	Principio de Contradicción	153
8.2.5	Principio de Igual Oportunidad	154
8.2.6	Principio de Formalidad y Legitimidad	154
8.2.7	Principio de Preclusión	154
8.2.8	Principio de Inmediación	154
8.2.9	Principio de Originalidad	155
8.2.10	Principio de Concentración	155
8.2.11	Principio de Libertad.....	155
8.2.12	Principio de Pertinencia y Conducencia o Idoneidad	156
8.2.13	Principio de Carga	156
8.3.	Aspectos Integradores del Concepto de Prueba.....	157
8.3.1	Objeto de Prueba.....	157
8.3.2	Elemento de Prueba	158
8.3.3	Medio de Prueba.....	158
8.3.4	Órgano de Prueba	158
8.4.	Grados del Conocimiento	160
8.4.1	Sospecha.....	160
8.4.2	Probabilidad.....	161
8.4.3	Certeza	161
8.4.4	Duda.....	162

8.5. Sistemas de Valoración	164
8.5.1 Sistema de la Prueba Legal	164
8.5.2 Sistema de la Libre Convicción.....	165
8.5.3 Sistema de la Sana Critica.....	165
8.5.3.1 Leyes o Principios de la Lógica.....	166
8.5.3.2 Máximas de la Experiencia	166
8.6. La Prueba en el Proceso Penal.....	167
8.6.1 La Confesión	168
8.6.1.1 Requisitos	168
8.6.2 La Inspección.....	169
8.6.3 El Registro.....	171
8.6.4 Reconstrucción del Hecho.....	171
8.6.5 La Prueba Pericial.....	172
8.6.6 La Prueba Testimonial	174
8.6.7 El Careo.....	176
8.6.8 La Prueba Documental.....	177
8.6.9 El Reconocimiento.....	178
8.6.9.1 Reconocimiento en Rueda de Reos.....	179
8.6.9.2 Reconocimiento por Fotografías.....	179
8.6.9.3 Reconocimiento de Objetos.....	180
8.6.10 El Secuestro.....	180
8.7. La Prueba de la Responsabilidad Por Daños	181
8.7.1 Concepto de Daño.....	182
8.7.2 La Prueba de los Daños Materiales.....	182
8.7.2.1 La Prueba del Daño Emergente	183
8.7.2.2 La Prueba del Lucro Cesante.....	183
8.7.3 La Prueba de los Daños Morales	184
8.8. Resultado de la Investigación de Campo.....	186

C A P I T U L O N U E V E
LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

9.1. Concepto.....	187
9.2. Requisitos de la Sentencia	189
9.2.1 Requisitos Extrínsecos o de Forma.....	189
9.2.2 Requisitos de Fondo.....	190
9.3. Consecuencias Accesorias	194
9.4. Ejecución	195
9.4.1 Título de Ejecución	195
9.4.2 Órgano de Ejecución.....	196
9.4.3 Procedimiento de Ejecución.....	196

C A P I T U L O D I E Z
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EL
SOBRESEIMIENTO

10.1. Procedimientos Especiales.....	200
10.1.1 Procedimiento Abreviado.....	200
10.1.1.1 Requisitos	200
10.1.1.2 Ejercicio de la Acción Civil.....	201
10.1.2. Del Juzgamiento Por Faltas	202
10.1.2.1 Ejercicio de la Acción	202
10.1.3 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad	204
10.1.4. Procedimiento por Delito de Acción Privada.....	205
10.2. La Responsabilidad Civil en el Sobreseimiento	208
10.2.1 Clases de Sobreseimiento.....	208
10.2.1.1 Sobreseimiento Provisional	208
10.2.1.2 Sobreseimiento Definitivo.....	210
10.2.1.2.1 Conciliación	219
10.2.1.2.2 Suspensión Condicional del Procedimiento.....	219

10.3. Análisis de la Investigación de Campo	220
---	-----

C A P I T U L O O N C E
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11.1. Conclusiones	221
11.2. Recomendaciones	225
11.2.1 Fiscal General de la República y Agentes Auxiliares	225
11.2.2 Querellantes	226
11.2.3 Jueces	226
11.2.3.1 de Paz.....	226
11.2.3.2 de Instrucción.....	226
11.2.3.3 de Sentencia	227
11.2.4 A la Víctima.....	227
11.2.5 A la Universidad de El Salvador	227
BIBLIOGRAFÍA	229
Anexos.....	236

I N T R O D U C C I Ó N

El trabajo de graduación plantea el problema de la no eficiencia del ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, período 1998-2001, debido a que en la práctica, se prioriza a la Acción Penal; por lo que se pretende dar un mejor conocimiento de la Acción Civil, lo que se justifica en virtud que se cuenta con una normativa Penal y Procesal Penal relativamente nueva, así mismo, servirá como material de apoyo para los estudiosos y profesionales de las Ciencias Jurídicas, beneficiando además a la víctima porque le permitirá el acceso a información sobre la forma de su participación en el Proceso Penal en lo concerniente a la Acción Civil.

El objetivo es determinar si el ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal es eficiente.

La problemática planteada se fundamenta en Teorías Jurídicas y Administrativas, que definen las diversas categorías que se utilizan en la investigación, como son: Acción Penal, Acción Civil, Prueba, Sentencia, Eficiencia y Desempeño.

También se determina que la investigación es de carácter descriptiva, correlacional y explicativa.

Se proponen como Hipótesis, que la eficiencia en el Ejercicio de la Acción Civil depende del desempeño del Actor Civil en relación al conocimiento que éste tiene sobre la Prueba Idónea para establecer la Responsabilidad Civil; así mismo la responsabilidad y diligencia en su trabajo como profesional del derecho.

Para llegar a la regulación actual de la Acción Civil, se tiene que identificar la evolución histórica de la misma, desde la Épocas Primitiva, Antigua y Contemporánea en la cual se estudian las regulaciones de España, Costa Rica y específicamente su desarrollo en la Legislación Salvadoreña desde la Independencia hasta la actualidad.

La recolección de información, se llevó a cabo de una forma ordenada, identificándose y clasificándose, teniendo como unidades de análisis los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Sentencia, La Fiscalía General de La República y Abogados en el libre ejercicio de su profesión. Todo ello sirvió para fundamentar el análisis doctrinario en hechos prácticos.

Se analiza la Responsabilidad Civil nacida del hecho punible, porque ésta consiste en la obligación de restituir, reparar e indemnizar perjuicios que surgen para la persona que ejecuta un ilícito penal, o para el tercero determinado por la ley siempre que se hubieren causado daños de carácter moral o patrimonial como consecuencia del mismo; identificando su naturaleza, características, requisitos que presuponen su existencia, clasificación, la forma de extinguirse y su diferenciación con la Responsabilidad Penal.

La ley establece el medio efectivo para reclamar los daños civiles causados por un comportamiento delictivo, de esa manera dentro del documento se estudia el derecho de Acción, con sus modalidades (Penal y Civil), caracteres individuales, y la regulación Constitucional, Internacional y Legislación Secundaria. Cuando se trata la Acción Civil, se desarrolla en particular sus diferencias con la Acción Penal, Sistemas de Ejercicio y la forma en que se tramita durante las diferentes etapas del Proceso Penal.

Para que se materialice ese derecho de Acción que tiene todo individuo que se ha visto afectado por un injusto penal, es preciso que intervenga en el Proceso a través del Actor Civil, que según la Legislación Salvadoreña puede ser el Fiscal General de la República o el Querellante, en los delitos de Acción Pública o Acción Pública Previa Instancia Particular y el Acusador en los delitos de Acción Privada; por ello se analiza la actuación que cada uno tiene en el proceso y la forma que ejercen la Acción Civil; Sin embargo, dentro de la relación procesal existen otros sujetos que forman parte determinante para el desarrollo del proceso los cuales son el Imputado, el Defensor, los Tribunales y los Auxiliares de las Partes, analizándose también su participación.

La Responsabilidad Civil debe ser determinada por medio de la prueba que presente el Actor Civil, atendiendo a los Principios Generales de la misma, y valorada por los juzgadores conforme a las Reglas de la Sana Critica; quienes solo con la preexistencia de dicha prueba, debidamente individualizada a través de los diferentes medios probatorios regulados en la ley, y teniendo la certeza que se ha causado un daño, atribuible al imputado o a un tercero responsable, podrá condenar en ésta, estableciendo el monto, los obligados a satisfacerla y los beneficiarios de la misma.

Emitida la Sentencia condenatoria, se hace necesario determinar el órgano encargado de ejecutarla y el procedimiento para la misma.

Existen casos en los cuales atendiendo a la naturaleza del bien jurídico protegido, la entidad del daño causado, la magnitud de la pena a imponer o la capacidad de culpabilidad del procesado, se establecen Procedimientos Especiales para la solución del conflicto, sin la necesidad de agotar ciertas etapas del Proceso Común, lo que no impide un pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil.

El Sobreseimiento, no obstante ser una Salida Alternativa al Proceso, exige para su pronunciamiento hacer referencia a la forma en que se resuelve la Responsabilidad Civil independientemente de sus modalidades (Provisional o Definitivo); Aunque por regla general el Sobreseimiento Definitivo extingue la Acción Civil, existen excepciones en las cuales subsiste la misma y que obligan al juzgador conforme a los elementos que se presentan, emitir una resolución favorable o desfavorable para el Responsable Civil.

Por último, se verifica el cumplimiento de las hipótesis planteadas mediante el análisis de la investigación de campo y bibliográfica que lleva a inferir el porqué de la ineficiencia en el ejercicio de la Acción Civil, lo que sirve para proponer soluciones dirigidas al Actor Civil, las Víctimas, Jueces y la Universidad de El Salvador, que ayuden a mejorar el ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal.

C A P I T U L O U N O

M A R C O M E T O D O L O G I C O

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para la comprensión del tema a investigar es necesario hacer unas consideraciones generales sobre la Ciencia del Derecho que se divide en dos grandes ramas: en Derecho Privado y Derecho Público; dentro de este último encontramos el Derecho Penal que a la vez se divide en el Derecho Penal propiamente dicho, el Derecho Procesal Penal y el Derecho Penitenciario. En este sentido en el Derecho Penal (Derecho Subjetivo o Material), es donde se describen las conductas que lesionan un bien jurídico determinado y establecen las sanciones a imponer a quien actúa contrariamente al derecho positivo; en el Derecho Procesal Penal o Derecho Adjetivo se regula el procedimiento a seguir para aplicar el Derecho Penal y en el Derecho Penitenciario, la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal así como las penas contempladas en las demás leyes especiales, además controla la ejecución de la detención provisional.

Con lo anteriormente expuesto y entrando en el campo del Derecho Penal subjetivo, cuando se realiza una actividad calificada por la ley como delito o falta surgen para los autores o partícipes del mismo, dos responsabilidades, una de carácter penal y otra civil, como resultado de lo anterior, surgen también dentro del Proceso Penal dos Acciones, una Acción Penal que pretende hacer valer el derecho de castigar que tiene el Estado y otra Civil cuya finalidad es el resarcimiento del daño causado por el mismo.

El ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal tiene su origen histórico a partir del 20 de noviembre de 1857, fecha que entró en vigencia el primer Ordenamiento Jurídico sobre Procedimientos Penales en El Salvador, en el cual se establecía el modo de proceder en asuntos civiles y criminales no así la manera de como reclamar la responsabilidad civil; posteriormente se adopta como Ley de la República el Código de Procedimientos reformado, entrando en vigencia el 12 de enero de 1863 apareciendo en éste dos cuerpos de

leyes, uno para asuntos civiles que se denominó Código de Procedimientos Civiles y otro para procedimientos Criminales que se denominó Código de Instrucción Criminal en el cual no se incluía el procedimiento de la Acción Civil sino que se encontraba regulado en el Código Civil.¹

Fue hasta en la Tercera Edición de los Códigos Nacionales en el año de 1881 donde aparece en el Título IV denominado “de la Responsabilidad Civil” regulando en su Art. 95 sobre la Responsabilidad Civil de las personas que cometen un delito o falta. Luego el Código Penal de El Salvador que entró en vigencia el 25 de Octubre de 1904 reguló de la misma manera la Responsabilidad Civil.²

Lo mismo sucedió en el Código Penal de 1973 que en su Art. 130 literalmente decía: “toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente” y respecto al ejercicio de la Acción Civil se estableció un procedimiento en los Arts. 69 y siguientes del Código Procesal Penal, sin embargo, por la naturaleza inquisitiva del proceso su aplicación se encontraba viciada, ya que el Actor Civil no participaba en el procedimiento de una manera directa, siendo el Juez quien se pronunciaba de oficio respecto a la Responsabilidad Civil del imputado; pero con la entrada en vigencia de la Nueva Normativa Penal y Procesal Penal el 20 de abril de 1998,³ se pasa de un proceso inquisitivo a un proceso de naturaleza acusatoria mixta, que adopta los principios de oralidad, intermediación y contradicción razón por la cual existe mayor participación de la víctima dentro del procedimiento, a fin de reclamar el pago por los daños y perjuicios ocasionados como producto de un hecho delictivo; a pesar de ello constituye un problema la no efectividad de la Acción Civil y la consecuente reparación de los daños sufridos por el delito, en los Tribunales Penales del país.

El problema se origina por la falta de interés de la Fiscalía General de la República, del Querellante y Acusador en los casos en que actúan, en recoger las pruebas necesarias para lograr los objetivos de la Acción Civil, pues se limitan a probar la Responsabilidad Penal del

¹ ESCOTO ORELLANA, Francisco Antonio LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, Universidad Dr. José Matías Delgado. 1991. Pág. 87

² Ibíd. . Pág. 88

³ VASQUEZ LOPEZ, Luis. RECOPIACIÓN DE LEYES PENALES Editorial LIS. 2001 Págs. 92 y 229.

imputado como si ésta fuera la única que importara, olvidándose de la Responsabilidad Civil, además al ser relativamente nueva la normativa aplicada, existe un desconocimiento de la forma en como va a ser ejercida la Acción Civil.

Es un imperativo de ley que en los delitos de Acción Pública y en los delitos de Acción Pública Previa Instancia Particular el Fiscal se pronuncie sobre la Acción Civil dentro del requerimiento que presenta ante los Jueces de Paz, de conformidad al Art. 247 No. 5° del Código Procesal Penal; pero éste únicamente se limita a decir: “*Que en cuanto a la Responsabilidad Civil se pronunciará ante el Tribunal respectivo*” y en el transcurso de la investigación sólo reúne las pruebas con las que pretende demostrar la Responsabilidad Penal del imputado, las cuales se van a producir en la Vista Pública, siendo éstas también utilizadas para probar la Responsabilidad Civil, dejando así en segundo plano la prueba idónea respecto a la Acción Civil, generando como consecuencia que el Tribunal que va a pronunciarse absuelva en cuanto a dicha responsabilidad, por no haberse probado ésta; lo mismo sucede cuando la víctima actúa conjuntamente con la Fiscalía bajo la figura del Querellante, pues se remite únicamente a la prueba presentada por la representación Fiscal.

La investigación tendrá como sujetos a considerar los Tribunales competentes en materia Penal que tienen su sede en las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, en virtud que por regla general, la Acción Civil se ejerce conjuntamente con la Acción Penal cumpliendo de esta forma con los principios de Economía Procesal y Unidad de Jurisdicción para evitar fallos contradictorios y el desgaste innecesario del aparato estatal. Esta investigación iniciará desde la entrada en vigencia de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil uno.

Para el estudio será necesario contar con el conocimiento de personas involucradas en la problemática como son los Jueces, Colaboradores Judiciales, Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República para comprobar el rol que desempeñan durante el Proceso Penal en lo referente a la Acción Civil y Querellantes, a efecto de contar con sus puntos de vista respecto a la misma; elementos que se consideraran importantes como punto de referencia para el

desarrollo de la investigación y consecuentemente determinar la eficiencia del ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal Salvadoreño.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La investigación es importante, ya que, con ella se pretende tener un mejor conocimiento del Ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal, la forma cómo se va a aportar la prueba referente a la Responsabilidad Civil; además, a pesar de contar con una legislación con un tinte acusatorio mixto, que da mayor participación a la víctima dentro del desarrollo del Proceso, en la práctica no tiene eficiencia dicha participación en lo referente a la Acción Civil; en virtud de ello, se intenta encontrar los motivos por los cuales el ejercicio de dicha Acción no es eficiente.

Por lo que, al contar con una normativa Penal y Procesal Penal relativamente nueva, en la que a pesar de ser la Acción Civil, un tema que ha sido incluido en dicha legislación casi desde su inicio, es poca la literatura en el ámbito nacional con la que se dispone, ya que, se le ha dado mayor relevancia tanto en doctrina como en la práctica a la Acción Penal, que tiene el Estado para hacer valer su derecho a castigar, dándole poca importancia al estudio y ejercicio de la Acción Civil.

De esta manera la investigación obtiene un matiz novedoso que ayudará a conocer más sobre las modalidades de la Acción dentro del Proceso Penal, al mismo tiempo que se proporcionará una obra que permita orientar a los estudiosos de las Ciencias Jurídicas, al Actor Civil y a los aplicadores del Derecho, a fin de que amplíen sus conocimientos sobre el tema, lo que traerá como consecuencia operativisar eficientemente la misma.

A demás, se beneficiará a la víctima, permitiéndole el acceso a información sobre la forma de su participación en el Proceso Penal en lo concerniente a la Acción Civil, que dará como resultado que ésta haga valer su derecho ante la autoridad competente y pueda ser reparada por el daño civil causado por el ilícito penal.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General:

Determinar si la Acción Civil dentro del Proceso Penal Salvadoreño se ejerce de una manera eficiente.

1.3.2. Objetivos Específicos:

Indagar sobre la participación de los Sujetos Procesales en el ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal.

Determinar la forma como debe aportarse la prueba que va a servir de fundamento para lograr la condena en la Responsabilidad Civil del imputado.

Indagar en los Tribunales competentes en Materia Penal sobre los casos en los cuales la Fiscalía y la Víctima en su caso, han ejercido la Acción Civil.

1.4. Tipo de Investigación.

Una estrategia de investigación podría tener incorporados cuatro tipos de estudio como son: Exploratorio, Descriptivo, Correlacional y Explicativo; encaminándose ésta a la aplicación de los tres últimos.

En un primer momento será Descriptiva porque, se indagará en los Tribunales los casos en los que se ha ejercido la Acción Civil, con el objeto de establecer el grado de eficiencia que se ha tenido por parte de los sujetos encargados de ejercerla y consecuentemente obtener un dato aproximado de víctimas que han logrado un resultado favorable en lo referente a la condena de la Responsabilidad Civil del imputado.

Posteriormente será de tipo Correlacional, por que se estudiará la relación de los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, los Querellantes en cada caso, con respecto al aporte de la prueba, pues de ella depende el resultado de la Sentencia en cuanto a la Responsabilidad Civil, en virtud que si se presenta la prueba idónea y suficiente genera como consecuencia la condena en dicha responsabilidad; por el contrario si la prueba es deficiente, aún cuando el imputado sea realmente el responsable del daño civil, el juez se ve en la obligación de absolverlo por falta de pruebas.

Por último para lograr una investigación completa y objetiva se retomarán los lineamientos del estudio Explicativo, en vista que ésta no se limitará a la obtención de datos ni a observar el comportamiento de los Sujetos Procesales dentro del ejercicio de la Acción Civil, sino que se realizará un análisis de la información obtenida con las teorías existentes, a fin de dar un aporte a la sociedad para lograr un mejor desempeño de dichos sujetos al momento de ejercer la Acción Civil.

1.5. Definición de Hipótesis

1.5.1. Hipótesis General

“La Eficiencia de la Acción Civil depende de la adecuada participación del Actor Civil en el Proceso Penal”.

1.5.2. Hipótesis Especifica

“El conocimiento de la prueba idónea para establecer la Responsabilidad Civil permite tener un mejor desempeño del Actor Civil en el Proceso Penal”.

1.5.3. Operacionalización de Hipótesis

1.5.3.1. Hipótesis General

“La Eficiencia de la Acción Civil depende de la adecuada participación del Actor Civil en el Proceso Penal”

	V1	V2
Nombre de la Variable	<i>Eficiencia de la Acción Civil:</i>	<i>Adecuada Participación del Actor Civil:</i>
Definición Conceptual	Forma de aprovechar los medios y recursos con que se cuenta para lograr un pronunciamiento de parte del Juez sobre la Responsabilidad Civil reclamada ante el Órgano Jurisdiccional respectivo.	Intervención de una persona que ejercita adecuadamente la Acción Civil en un procedimiento judicial.
Definición Operacional	Se determinará evaluando la participación del Actor Civil a través de un patrón sobre los medios, métodos y procedimientos para encontrar los elementos probatorios necesarios. Así como con la asistencia a los Juzgados competentes en materia penal a efecto de revisar procesos, entrevistar Jueces y Colaboradores Judiciales.	Se establecerá por medio de entrevistas a los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República y Abogados que hayan intervenido como Querellantes.

1.5.3.2. Hipótesis Específica

“El conocimiento de la prueba idónea para establecer la Responsabilidad Civil permite tener un mejor desempeño del Actor Civil en el Proceso Penal”.

	V 1	V2	V3
Nombre de la Variable	Conocimiento de la Prueba Idónea:	Responsabilidad Civil:	Desempeño del Actor Civil:
Definición Conceptual	Es saber y entender los elementos y medios pertinentes o conducentes necesarios para la aproximación a la verdad real o formal dentro de un Proceso Judicial.	La que lleva consigo la restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización de un hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios provocados a la víctima, por una persona que debe responder.	Es la forma como la persona que ejerce la Acción Civil lleva a cabo las providencias necesarias para determinar la Responsabilidad Civil.
Definición Operacional	Se adquirirá a través de lectura a la doctrina y legislación aplicable. Así mismo mediante encuestas al actor civil.	Se definirá mediante lo establecido por el Código Penal en cuanto al contenido de la misma.	Se conocerá a través de la implementación de la Técnica de Escala Gráfica de Calificación del desempeño del Actor civil. Y mediante encuesta a los Jueces y Colaboradores Judiciales.

1.6. Delimitación Temporal y Espacial

1.6.1. Temporal

Con la entrada en vigencia de la nueva Normativa Penal y Procesal Penal, se suscitaron cambios en todo el Procedimiento Penal, pasando de un Sistema Inquisitivo a un Sistema de tipo Acusatorio Mixto, dándole mayor participación al damnificado por un delito para que haga valer sus derechos, entre ellos reclamar ante el Órgano Jurisdiccional que se establezca la Responsabilidad Civil del imputado; razón por la cual la investigación partirá desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil uno.

1.6.2. Espacial.

Siendo la Ley Penal y Procesal Penal aplicadas en todos los Tribunales Competentes en materia penal, que tienen su sede en el Territorio Nacional y teniendo todo Actor Civil, por ley los mismos derechos dentro de aquellos, la investigación se encamina a dar relevancia al ejercicio de la Acción Civil dentro de todo Proceso Penal; sin embargo para lograr objetividad en la misma, así como facilitar el estudio de campo, es preciso limitarla a los Tribunales competentes en materia penal de las Cabeceras departamentales de la Zona Oriental del país.

1.7. Metodología

El desarrollo de la investigación requerirá de cuatro etapas correlativas y ordenadas de la siguiente manera:

Primero se identificará y clasificará la información para luego efectuar los contactos con encargados de cada uno de los Tribunales de Paz, Instrucción y Sentencia, así mismo, con los Jefes Regionales de la Fiscalía General de la República de las Cabeceras departamentales de la Zona Oriental, enviando notas solicitando colaboración para efecto de realizar encuestas o entrevista a los mismos y su personal a cargo.

Luego se establecerá comunicación con los encargados de las principales Bibliotecas y Hemerotecas del país, así como también se indagará sobre páginas Web, que contengan información referente al tema objeto de estudio.

Al visitar cada una de los Tribunales Penales y Agencias Regionales de la Fiscalía General de la República con sede en cada uno de los departamentos de la Zona Oriental, se harán entrevistas a los Jueces, encuesta a Colaborares Judiciales de los Tribunales, así como a los Agentes Auxiliares del Fiscal General.

Posteriormente se procesará la información obtenida para efecto de realizar el análisis de la información de campo y bibliográfica obtenida de acuerdo al tipo de investigación adoptada. Después de haber realizado todo lo anterior se procederá a la digitación y revisión del documento final.

Para fundamentar los aportes que resulten de la investigación será necesario utilizar teorías, que se obtendrán de diversas clases de fuentes, principalmente se hará uso de fuentes primarias; sin embargo cuando no sea posible encontrar fuentes primarias sobre una teoría determinada basaremos el conocimiento en las referencias tomadas por un autor y como último recurso se utilizará fuentes terciarias.

1.7.1. Universo y Tamaño de la Muestra

El Universo de la investigación se constituye por doce jueces de paz, nueve jueces de Instrucción, Quince Jueces de Sentencia, Noventa y Siete Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, y Veinte abogados en libre ejercicio de su profesión así mismo Ciento Cuatro Colaboradores de cada uno de los Tribunales antes mencionados. Haciendo un total de Doscientos Cincuenta y Siete personas que constituyen el universo de la investigación.

En virtud de lo anterior del universo de la investigación se tomará como muestra el 44% equivalentes a 112 personas, distribuidas de la siguiente manera: veintidós jueces, treinta Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, ocho Abogados en el libre ejercicio de su profesión y Cincuenta y dos Colaboradores Judiciales.

1.7.2. Unidades de Análisis

Las personas involucradas en la investigación de campo serán:

Jueces de Paz, de Instrucción, de Sentencia, Colaboradores Judiciales, Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República y Abogados en el libre ejercicio de su profesión.

1.7.3. Instrumentos para la Investigación de Campo

Nombre del Instrumento	Nivel Operativo	Objetivo
Guía de Entrevista para conocer su criterio referente al Ejercicio de la Acción Civil	Jueces de Paz e Instrucción.	Conocer el criterio aplicado con relación al pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil, en los casos de Sobreseimiento Definitivo y Procedimientos Especiales de su competencia, así como su opinión sobre el desempeño del Actor Civil en el Proceso Penal.
Guía de Entrevista para conocer su criterio referente al Ejercicio de la Acción Civil	Jueces de Sentencia	Obtener opinión sobre la forma de como el Actor Civil produce la prueba en relación a la Responsabilidad Civil y el fundamento aplicado en la Sentencia para resolver sobre esta.
Guía de Entrevista para conocer su actuación en el ejercicio de la Acción Civil	Abogados Querellantes	Conocer la forma en que ejerce la Acción Civil, en su calidad de Representante Legal de la Víctima.
Técnica de Evaluación del desempeño del actor civil.	Colaboradores Judiciales de Juzgados de Paz y de Instrucción	Indagar sobre el desempeño del Actor Civil en el Proceso Penal.
Guía de Encuesta para conocer su actuación en el ejercicio de la Acción Civil	Auxiliares del Fiscal General de la República	Conocer su labor en relación a la recolección de la prueba y su actuación civil en el Proceso Penal.

1.8. Propuesta Capitular

CAPITULO UNO: MARCO METODOLOGICO

Se planteará el problema que se pretende resolver, justificando su importancia, novedad y utilidad, se establecerán los objetivos y el tipo de investigación para concluir con las hipótesis que se llevarán a comprobación.

CAPITULO DOS: MARCO TEORICO

Comprenderá las teorías jurídicas y administrativas referentes al problema a investigar, dentro de las cuales se elegirán las teorías que fundamentarán la investigación.

CAPITULO TRES: MARCO DE REFERENCIA

Comprenderá el origen y la evolución histórica que ha tenido la acción, desde el punto de vista procesal, así como sus diversas manifestaciones, es decir, la de carácter civil y penal.

CAPITULO CUATRO: DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Se procesará la información obtenida en la investigación de campo, plasmándose los resultados en forma cuantitativa y explicativa.

CAPITULO CINCO: ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Se pretende hacer un estudio de las consecuencias civiles dimanantes del hecho delictivo establecidas en el Código Penal, así mismo de los sujetos responsables civilmente, tomando en cuenta la información obtenida de las técnicas de recolección a utilizar.

CAPITULO SEIS: EL DESARROLLO DE LA ACCION EN EL PROCESO PENAL

Se analizará sistemáticamente la institución jurídica de la Acción Procesal, desde el punto de vista de sus dos modalidades como son la Acción Penal y Civil, enfatizando principalmente en esta última.

CAPITULO SIETE: LOS SUJETOS PROCESALES

Tomando como referencia la información de campo obtenida se estudiará el desempeño de los Jueces, Fiscalía, Querellantes e Imputado con relación a la Acción Civil, haciendo una comparación de su accionar con lo establecido por la ley y la doctrina.

CAPITULO OCHO: LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Se pretende en este apartado dar a conocer las generalidades sobre la prueba, detallar el tipo que de ésta se aporta en el proceso, para determinar si el Actor Civil conoce e incorpora correctamente la prueba para establecer la Responsabilidad Civil.

CAPITULO NUEVE: LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

Se determinará en este apartado la forma en que se ejecuta la condena de la Responsabilidad Civil, es decir, la manera en que la víctima o el Actor Civil en su caso, luego de existir una Sentencia en la cual se ha condenado civilmente al imputado, hacen cumplir la misma.

CAPITULO DIEZ: LA ACCION CIVIL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EL SOBRESEIMIENTO.

Se especificará el modo de proceder en cuanto a la Responsabilidad Civil en el Procedimiento Abreviado, Juicio por Faltas, Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas

de Seguridad y en los Procedimientos por delitos de Acción Privada, así mismo, en el caso de Sobreseimiento Definitivo como salida alterna al proceso

CAPITULO ONCE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Reunirá la síntesis a la que se llegará con relación al problema analizado, y se planteará el logro de los objetivos y comprobación de las hipótesis.

Así mismo, contendrá las sugerencias relevantes y necesarias para el mejoramiento del ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal Salvadoreño.

CAPÍTULO DOS MARCO TEÓRICO

En virtud que la persona es el origen y el fin de la actividad del Estado, éste tiene la obligación de asegurar a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; asimismo garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, tal como lo establecen los Artículos 1 y 2 de la Constitución de la República; Es por ello, que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, posesión y a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados en menoscabo de estos derechos que son protegidos a través del Derecho Penal. En virtud de ello, la realización de una conducta contraria al derecho Penal Sustantivo, genera una reacción contra el responsable de la misma, a efecto de hacer valer los derechos de la víctima

En razón de lo anterior y con fundamento en esta norma constitucional, toda persona que se ve en determinado momento vulnerada en sus derechos por una conducta delictiva, puede acudir al órgano jurisdiccional, ejerciendo el Derecho de Acción que es una manifestación del Derecho de Petición regulado en el Artículo 18 de la Constitución que dice: “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.”⁴.

Es así que la Acción Privada, surge como una reacción a la prohibición de recurrir a la fuerza privada, y para que los individuos defiendan sus derechos se les otorga la facultad de acudir al Órgano Jurisdiccional para obtener la protección del Estado. Al respecto existen varias Teorías Jurídicas y Administrativas de las cuales es preciso hacer uso, para fundamentar la investigación.

⁴ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. “Constitución de la República de El Salvador”. Diario Oficial. El Salvador.1999.-

2.1. Teorías Jurídicas

El concepto de Acción parte de una serie de posiciones teóricas que con el devenir de la historia se han estructurado por pensadores y estudiosos de las Ciencias Jurídicas, el cual ha sido considerado como sinónimo de derecho, pretensión y facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Siendo las teorías clásicas o monistas, que consideran la Acción “desde el punto de vista del derecho material”⁵, es decir, definiéndola como aquella facultad que tiene una persona a quien le asiste la razón para pedir en juicio algo que se le debe; tal como lo da a entender CELSO en su celebre formulación en el concepto de “actio” la que por medio de la tradición llegó a la Digesto de Justiniano (Promulgado en el año 529 D.J.C) al decir: “-La Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido-, completada posteriormente con la adición -o lo que nos pertenece-”⁶. Esta idea resume exactamente la esencia de la posición de la escuela clásica, la cual elaboró su teoría sobre la base de la concepción monista del tercer período del procedimiento romano, identificando la acción como el Derecho Material. Así mismo para Savigny “la acción es el derecho protegido y la violación del mismo, sin derecho no cabría violación, sin violación el derecho no podría tomar forma de acción.”⁷

Sin embargo, la doctrina modernamente es unánime en proclamar la naturaleza autónoma, abstracta y procesal de la acción separándola del derecho material como del concepto de pretensión; conclusión a la que ha sido posible arribar, sólo a través de una distinción teórica fundamental que la Concepción Pluralista hace entre Las Teorías Concretas y Abstractas de la Acción.

⁵ VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. LA PRETENSIÓN- BASES MINIMAS PARA LA FORMULACION DE UNA TEORIA AL RESPECTO”, en: diez temas procesales. primera edición, Medellín Leolán, Pag. 25, 26, Cit. TREJO, Manuel Alberto Trejo y otros. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Talleres Gráficos UCA. 1998. Pag. 216, 217.

⁶ PALLARES, Eduardo. “LOS TRES PERIODOS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO”. Tratado de las Acciones Civiles, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, México, Ediciones Botas, 1939 Pags. 9, 15 y 22. Cit. Ibid. Pag. 216

⁷ ODERIGO, Mario. “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL” Tomo I, Buenos Aires Depalma, 1989, Pags. 326 y 332. Cit. Ibid.

Para las primeras, la Acción es una categoría de contenido concreto, porque es un derecho dirigido a obtener una decisión favorable sobre la base que la razón acompaña la pretensión del actor. Como impulsores de dicha corriente tenemos a Wach, Winscheid, Muther y José Eduardo Couture, éste último en contraposición de la corriente defendida por la escuela clásica considera a la Acción como “Un derecho Abstracto (por oposición al concreto) de obrar”⁸, no obstante, en toda su obra se inclina por la concepción Concreta de La Acción confundiéndola con el concepto de pretensión, aunque en el contenido de la misma utilice términos de La Teoría Abstracta.

Mientras, para las segundas la acción es una categoría de contenido abstracto, en virtud del derecho que compete a cualquiera con el propósito de obtener una decisión jurisdiccional respecto de su pretensión, independientemente que le asista o no la razón; posición que es adoptada por Hernando Devis Echandía, quien define la Acción como: “El derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso”⁹; asimismo otros como Degenkolb, Plosz, Cernelutti, y Leone, defienden la posición abstracta de la acción.

La investigación se fundamentará en esta última teoría en virtud de que la “Acción Procesal” como concepto único, tiene aplicación efectiva, tanto en materia Procesal Civil, como en materia Procesal Penal, idea que ayudará a entender objetivamente el problema que se pretende resolver.

Respecto a la Acción Penal en particular existen distintas teorías que la definen dentro de las cuales se encuentran:

⁸ COUTURE, José Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990. Pag. 72

⁹ ECHANDIA, Hernán Devis. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Universidad S.R.L Buenos Aires. 1997. Pag. 186

2.1.1. La Teoría de la Acción Penal como Derecho Inmanente.

Establece que la Acción Penal nace o surge del delito, o sea, del título constitutivo mismo del derecho de penar; identificación tradicional no superada en el campo dogmático del derecho privado, entre el derecho subjetivo material y la ACTIO. Es la misma Posición Clásica que mira en “La Acción Penal algo inherente al derecho como tal, una potencia de la pretensión punitiva del Estado, y por lo mismo, un elemento que indisolublemente la acompaña desde que se constituye.”¹⁰

2.1.2 La Teoría de Binding.

Binding fue el primero en separar el derecho de penar de la Acción Penal, destacando que una y otra tienen diverso contenido, para él “la Acción Penal es un derecho público totalmente independiente del derecho de penar, a la constitución de la relación jurídico-procesal y a la terminación de la misma mediante sentencia”¹¹.

2.1.3 La Teoría de Carnelutti y La Teoría Mixta de Leone

Elaboran una concepción abstracta, fundamentada en la Teoría Unitaria de la Acción y el Proceso; asimismo como expresa Rubianes “cada norma penal sustancial da vida en abstracto a un poder punitivo contra su transgresor y a su vez da nacimiento al poder de excitar la actividad jurisdiccional”¹². Se ha manifestado anteriormente que en el nuevo Código Procesal Penal, la Acción Penal es considerada como una actividad de contenido abstracto, en tanto se dispensa como un instrumento para la realización del proceso desvinculado de todo contenido sustancial.

¹⁰ GOMEZ ORBANEJA, Emilio “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español” T I Barcelona, Bosch, S.M.B. Págs. 165 a 166 Cit. TREJO, Manuel Alberto y otros, “Manual de Derecho Procesal Penal” Talleres Gráficos UCA 1998 Pag., 220.

¹¹ Ibid.

¹² RUBIANES, Carlos J. “Manual...” T I Págs. 265 y 266 Cit. Ibid.

Por otra parte, La Acción Civil dentro del Proceso Penal es vista también desde la Concepción Abstracta de la Acción, ya que la naturaleza de la Acción Procesal, es única, aplicándose en el ámbito Penal y Civil diferenciándose ésta última en su contenido de carácter privado.

En cuanto al ejercicio de ésta José Luis Seoane Espiegelberg manifiesta: “Que en el derecho comparado existen dos sistemas fundamentales:

2.1.4. El Sistema de Separación Absoluta de La Acción Penal y Civil Dimanantes del Delito

Propio de los sistemas anglo-americanos en los que ambas acciones no son susceptibles de ejercicio conjunto en el proceso criminal, sino que, cada una de ellas ha de plantearse y sustanciarse en la esfera jurisdiccional que le es propia y por separado; la ventaja de este sistema es que no se complica el proceso criminal con pretensiones de naturaleza resarcitoria.

2.1.5. El sistema de Acumulación o Ejercicio Conjunto de la Acción Penal y Civil Derivada del Ilícito Criminal.

En este caso el objeto del proceso se amplía mediante el ejercicio combinado en el proceso penal de ambas clases de Acción, lo cual no significa que la Acción Civil, dada su naturaleza privada, no se rija por sus propias reglas y entre ellas la posibilidad de disponer sobre la misma a través de la renuncia, transacción, etc. Las ventajas del sistema devienen obvias, en cuanto se garantiza una mayor protección a la víctima, a la que no se le exige el planteamiento de un nuevo proceso para ser resarcida de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Este sistema a su vez admite tres manifestaciones fundamentales:

2.1.5.1 La del Proceso Civil Adhesivo.

Es el más extendido por Europa. En estos casos es factible que en el Proceso Penal se ejercite acumuladamente la Acción Civil, pero para ello es necesario que el perjudicado se constituya en el mismo como parte, manifestando expresamente su interés de resarcimiento de las consecuencias civiles del delito.

2.1.5.2. El de la Denominada Delegación de la Acción Civil.

En el cual para que el Ministerio Público pueda ejercer esta última es preciso que el titular de la misma le delegue expresamente su ejercicio o se trate de un incapaz carente de representación legal en cuyo caso quedaría justificada su intervención de oficio.

2.1.5.3. Ejercicio Automático y Preceptivo de la Acción Civil y Penal en los Delitos Perseguibles de Oficio.

En los cuales el Ministerio Fiscal no solo tiene la posibilidad sino también la obligación de ejercitar la Acción Civil que nazca del delito, salvo que exista claro está, una excluyente por parte de su titular, por ejemplo a través de su renuncia o reserva”¹³.

Eugenio Cuello Calón en su obra titulada Derecho Penal, sostiene que “la eliminación del campo de las reglas referentes a la reparación de los daños derivados del delito y su encaje en la legislación civil es una actitud de lógica jurídica loable desde el punto de vista de la doctrina, pero en la práctica sus consecuencias han sido lamentables. La víctima del delito dentro de este sistema queda abandonada así misma, y para obtener la reparación del perjuicio sufrido ha de entablar un pleito con la carga de gastos que origina y con las inquietudes e incertidumbres que causa. Y esto es tanto más lamentable en cuanto que, por lo común, las víctimas de los delitos son personas poco acomodadas”.¹⁴ Por lo que se puede decir, que éste

¹³ SEOANE ESPIEGELBERG, José Luis y otros, “Derecho Procesal Penal Salvadoreño” C S J Agencia Española de Cooperación Internacional 2000 Capítulo II “La Acción Penal y Civil”, Págs. 246 a 249.

¹⁴ CUELLO CALON, Eugenio, “Derecho Penal” Bosch, 1981 Pág. 800 y 801

autor apoya el Sistema de Acumulación o Ejercicio Conjunto de La Acción Penal y Civil Derivada del Ilícito Criminal.

La Teoría que servirá como base para la investigación es El Sistema de la Acumulación de Acciones, presentada por José Luis Seoane Spiegelberg; tomando de ésta específicamente la subdivisión que se refiere al Ejercicio Automático y Preceptivo de la Acción Civil y Penal en los delitos perseguibles de oficio, en el sentido que el Código Procesal Penal la adopta en su Art. 43 al expresar que: “En los delitos de acción Pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio que puede intentarse ante los Tribunales Civiles o Mercantiles...”

Como se manifestó con anterioridad, la Acción Civil que tiene su fuente en el delito puede ser ejercida conjuntamente con la Acción Penal y para ello es necesaria la intervención de sujetos encargados de promoverlas, coincidiendo por regla general en la Fiscalía General de la Republica el ejercicio de ambas acciones, sin perjuicio que el directamente ofendido por medio de su Representante Legal se constituya como Querellante, interviniendo en el proceso con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución y en el Código Procesal Penal, dentro de los cuales se encuentra el ejercicio de la Acción Civil, quedando en este caso esta Acción a su cargo.

Es por ello que el Actor Civil, es considerado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi “como el sujeto que interviene dentro de un proceso penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal”¹⁵; esta teoría es la que sirve de fundamento para determinar al actor civil y su desempeño dentro del proceso penal, aclarando que en la legislación penal salvadoreña la Fiscalía General de la República inicia conjuntamente la acción penal y civil en los delitos de Acción Pública y delitos de Acción Pública previa Instancia Particular; no como lo establece el autor anteriormente mencionado, que presupone la existencia de un proceso penal antes del inicio de la Acción Civil.

¹⁵ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. “Derecho Procesal Penal” Tomo II El Proceso Penal. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires Pág. 98.

Al iniciarse el Proceso, su objetivo es buscar la verdad real o material con relación a un injusto penal previamente realizado, y la participación del actor penal y civil “se dirige a la acreditación de los hechos que se entienden ilícitos y la comprobación de los daños sufridos”¹⁶ por lo que la única manera de comprobar estos hechos es a través de la incorporación de elementos que provoquen el conocimiento respecto de los mismos, el cual puede ser cierto o probable, así pues como lo establece Raúl Washington Abalos “La Prueba resulta indispensable por ser el medio por el cual adquirimos el conocimiento de los hechos que tipifican una norma penal sustantiva”¹⁷. Esta teoría es factible utilizarla en la investigación, debido a la importancia que tiene el desempeño del actor civil en la búsqueda e incorporación de elementos de prueba encaminados a encontrar la verdad real, ya que de ello depende lograr la eficiencia de la Acción Civil, pues como señala el mismo autor “Si la investigación de los hechos no es exhaustiva mal podrá decirse que el derecho se ha aplicado correctamente. Por tanto, el esclarecimiento de los hechos coincide con el valor justicia, pues nunca será justa la aplicación del derecho, si los hechos no han sido determinados conforme al criterio de la verdad real”¹⁸.

¹⁶ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. “Derecho Procesal Penal” Tomo II El Proceso Penal. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires Pág. 98.

¹⁷ WASHINGTON ABALOS, Raúl, “Derecho Procesal Penal” Tomo II Ediciones Jurídicas Saturno 55 Mendoza, Argentina, Pág.364.

¹⁸ Ibid.

2.2. TEORÍAS ADMINISTRATIVAS

Para realizar una investigación objetiva es necesario auxiliarse de teorías que por regla general tienen mayor aplicación en el campo de la Administración de Empresas, para evaluar categorías como el desempeño y la eficiencia del Actor Civil. Así, para Gary Dessler, quien manifiesta “Que existen varias razones para evaluar el desempeño. Primero, las evaluaciones del desempeño ofrecen información con base en la cual pueden tomarse decisiones de promoción y remuneración. Segundo, las evaluaciones ofrecen una oportunidad para que el supervisor y subordinado se reúnan y revisen el comportamiento de éste relacionado con el trabajo...”¹⁹. Y para ello describe diversos métodos de Evaluación, de los cuales se elige la Técnica de Escala Gráfica de Calificación que consiste, “en una escala que lista varias características y un rango de desempeño para cada una. Al colaborador se le clasifica al identificar la calificación que describa mejor su nivel de desempeño para cada características”²⁰; técnica que no obstante está dirigida a la Administración de Empresas, se utilizará dentro de esta investigación a efecto de obtener datos que describan el trabajo que realiza el Actor Civil.

Además, es necesario aclarar que una vez que el Actor Civil tiene definido el objetivo del Proceso Penal, que es lograr la verdad real o material, es tarea del mismo descubrir los medios más adecuados para obtenerlo y al cumplir esta tarea su desempeño es eficiente, pues tal como explica Idalberto Chiavenato, la eficiencia “está enfocada hacia la búsqueda de la mejor manera de como las cosas deben hacerse o ejecutarse, con el fin de que los recursos se utilicen del modo más racional posible. La eficiencia se preocupa por utilizar los medios, los métodos y procedimientos más adecuados y debidamente planeados y organizados para asegurar un óptimo empleo de los recursos disponibles.”²¹

¹⁹ DESSLER. Gary. “Administración de Personal” Sexta Edición Prentice-Hall Hispanoamericana S.A. México 1996, Pág.329.

²⁰ Ibid. Pág.332.

²¹ CHIAVENATO, Idalberto. “Administración de Recursos Humanos”.McGRAW-HILL. Colombia, 1998, Pag. 28.

CAPITULO TRES

MARCO DE REFERENCIA

3.1 EL PROCESO EN LA ÉPOCA PRIMITIVA

La Administración de Justicia a través de la historia se ha ejercido de diversas maneras dependiendo del tiempo y el espacio, es así, que con anterioridad a la organización de los pueblos en ciudades-Estado, Estados o Imperios, lo que se conoció como época primitiva, no existía el derecho, sino que se depositó en los particulares la facultad de ejercer la justicia por su propia mano lo que se denomina por varios autores como la época de la venganza privada o régimen de la auto defensa en donde el sujeto que se consideraba amenazado u ofendido solía reaccionar violentamente, para vengar la ofensa recibida, el agraviado se convierte en Juez y parte tomando a su arbitrio la justicia. Es así como en esta época el resarcimiento de los daños esta al margen del derecho porque el mal se paga con el mal.

A medida que la sociedad fue evolucionando nace el Estado y con él, el Derecho.

Es por ello que para tener una mejor visión de la evolución de la Responsabilidad Civil nacida del delito y la Acción que como consecuencia de ella surge, se hace necesario el estudio del proceso en los principales imperios de la antigüedad.

3.2. EL PROCESO EN LA ÉPOCA ANTIGUA

3.2.1. El Proceso en Grecia

Tomando como base lo expresado por Carlos J. Rubianes en su obra “Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I”, en Grecia, la jurisdicción estaba atribuida a distintos tribunales, entre los cuales se encuentran:

La Asamblea del Pueblo, la cual no era específicamente un Tribunal, pero resolvía las cuestiones importantes que le interesaban al Estado como los delitos políticos de gran relevancia; en cuanto a su conformación estaba integrada por todos los ciudadanos quienes se reunía para deliberar y votar. Así mismo se convocaba por lo menos tres veces al mes y solo trataban las cuestiones preanunciadas que hubieran sido sometidas ante el Consejo de los Quinientos. Su procedimiento era sencillo, comenzando con una ceremonia religiosa, en que además de una oración se paseaba a unos cerditos, con cuya sangre se regaba el suelo. Luego, se oía a los oradores, a quienes no se podía interrumpir, pues hablaban con una corona de mirto en la cabeza indicadora de que cumplían una función religiosa, después se aceptaba o rechazaba la proposición, al responder los ciudadanos alzando las manos. En cuanto al imputado éste carecía de garantías no obstante a ello se le daba la oportunidad de ser oído como orador.

La Asamblea de Justicia, llamada Helica o **Tribunal de los Heliastas**, formada por seis mil ciudadanos elegidos anualmente por sorteo pero no siempre actuaban todos a la vez, pues se dividían en secciones de quinientos, pudiendo actuar separadamente uno o más de una. Ejercían la jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil, y el procedimiento era sencillo. Los dos litigantes debían defenderse personalmente y hablaban por turno, el tiempo determinado por un reloj de agua; el litigante podía hablar todo el tiempo que caía el agua pero no más. Cuando habían terminado, los jueces, sin deliberar entre ellos, votaban, depositando en una urna piedrecitas blancas o negras, las primeras indicadoras de la inocencia y las segundas de la culpabilidad.

Tribunal de los Areópagos, formado por antiguos arcontes, de número variable así como su competencia. Se facultaba para conocer de todos los delitos graves que merecieran pena capital como los homicidios alevosos o premeditados, incendios, envenenamiento, mutilación, traición. Su competencia era eminentemente criminal y su procedimiento tenía un sentido misterioso, para impresionar a los ciudadanos, limitando la exposición de las partes a las cuestiones de hecho, votando en secreto.

Tribunal de los Efetas, que era otro competente en materia criminal, el cual se integraba por cincuenta y un miembros, elegidos anualmente por sorteo, entre los miembros del senado, que entendía en los casos de homicidio simple no premeditado y también los homicidios involuntarios.

3.2.2. El Proceso en Roma.

El derecho romano en la historia juega un papel determinante en el desarrollo del derecho; los romanos establecieron las bases que fundamentan el ordenamiento jurídico de los países occidentales, principalmente a lo que respecta a los derechos patrimoniales, de los cuales se dice llegaron a ser maestros.

Para conocer sobre la regulación de la Acción Civil en el Derecho Romano, es necesario hacer referencia al origen y evolución de las obligaciones dentro de éste. Es así como se dice que la noción de obligación, como se conocía en Roma el estado de *obligatus*, surge a raíz del cometimiento de un delito que causa daño a una persona, teniendo la víctima del agravio el derecho a ejercer su venganza sobre el responsable, sin restricción alguna; limitándose posteriormente por la *Ley del Talión*, es decir “ojo por ojo y diente por diente”, después se le permitió al imputado librarse de la venganza privada proponiendo una composición, en concepto de pena (*poena*); para ello se celebraba entre la víctima y éste un acuerdo sobre el monto de ésta, convirtiéndose el delincuente en deudor, considerándose una composición convencional o voluntaria; más adelante se dio la composición legal, en la cual el lesionado tenía que aceptar la cuantía que se establecía por la ley.

Con la promulgación de la Ley de las Doce Tablas, se regulan las fuentes de las obligaciones, siendo éstas: los contratos (*ex contractu*), los cuasicontratos (*quasi ex contractu*), los delitos (*ex delicto*), los cuasidelitos (*quasi ex delicto*) y las faltas; actualmente conocidas como fuentes tradicionales de las obligaciones.

Al hacer referencia específicamente a los delitos, el derecho romano los clasifica en dos categorías: los públicos, llamados “Crimina”, que lesionaban a la comunidad como tal y que el Estado perseguía sancionándolos con una pena pública y los delitos Privados, denominados “Delicta o Malefisia”, que eran los hechos antijurídicos que lesionaban a un particular, a su familia o su patrimonio y que se castigaban con una pena privada de carácter pecuniario.

Es así como el pago de una suma de dinero era la penalidad de un *delictum privatum*. También desde la Ley de las Doce Tablas, se distinguió el *Furtum*, en: *manifestum* y *nec manifestum*, al primero se le denominaba a aquel en el cual el ladrón era sorprendido en flagrante delito y el segundo si se trataba de hurto no flagrante.

Los juristas republicanos también distinguieron el *furtum conceptum*, que implicaba la tenencia de la cosa hurtada sin ser el autor del delito, lo que se veía reflejado en el Código Procesal Penal Salvadoreño de 1973 donde el Artículo 503 regulaba la presunción de culpabilidad que recaía sobre la persona a quien se le encontraban las cosas hurtadas o robadas, y *furtum oblatum* que era el acto de dar lo hurtado a un tercero para que fuera a él a quien se le encontrara.

La víctima de un *furtum*, podía valerse de acciones penales para obtener el pago de una suma en dinero a su favor en concepto de pena y de *reipersecutorias* para lograr la recuperación de la cosa sustraída.

En el Derecho Post Clásico, existía la *actio furti concepti*, con la cual el imputado de un hurto respondía por el triple valor de la cosa hurtada y la *actio furti manifesti*, en la que se respondía por el doble; ambas acciones podían ser ejercidas por el propietario de la cosa y por

quien tuviera sobre ésta un derecho real, como el usufructuario; o en un interés legítimo derivado de un contrato, como el arrendatario, así mismo las acciones podían dirigirse contra el autor del hurto y los cómplices o encubridores; al ser varios los autores el ejercicio de la *actio furti* hacía responsables a todos del delito, a la vez que nacía la obligación solidaria pasiva que posibilitaba exigir de cualquiera de ellos el pago de la pena. Además de la *actio furti*, la víctima podía ejercer otras acciones como la de *reivindicatio*, la *actio ad exhibendum*, la *actio depositi* o la *actio comodati* para lograr la restitución de la cosa o el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la privación de ésta; también era concedida al propietario la *condictio fructiva* o *ex causa furtiva* que consistía en reclamar a los herederos del autor, lo que no tenía carácter penal ni se necesitaba que el demandado estuviese poseyendo la cosa.

Como se puede apreciar lo anterior, son indicios que ayudaron al legislador salvadoreño a la regulación de la Responsabilidad y Acción Civil; ya que en la actualidad toma principios de las diversas instituciones romanas.

3.2.3. El Proceso Germano

La Jurisdicción era ejercida por una asamblea de ciudadanos, no se distinguía entre Acción Civil y pena, ya que la pena consistía en resarcir a los ofendidos por el daño que se les había causado.

El proceso se desarrollaba bajo la protección de la divinidad, el juramento tomaba gran importancia, debido a que se tenía la creencia que el perjurio era castigado por Dios; según la clase del delito cometido, se sumaban al imputado los cometidos por sus parientes.

Se realizaban las llamadas Ordalías conocidas como “Juicios de Dios”, en las cuales el acusado llevaba un hierro candente en la mano por un tiempo prudencial, declarándosele inocente si no se quemaba, ésta era la prueba del fuego: en la del agua hirviente se sumergía el brazo del imputado en el agua, siendo inocente si al sacar el brazo no tenía ninguna quemadura.

En la prueba del agua fría, se tiraba a éste al agua, si se sumergía era declarado inocente, mientras que cuando quedaba en la superficie era culpable.

El derecho penal germánico primitivo se distinguió por ser de carácter consuetudinario y todo giraba en torno a la pérdida de la paz, haciéndose diferencia entre delitos públicos y delitos privados; si la ofensa era cometida contra la comunidad, generando como consecuencia la pérdida de la paz pública, podía cualquier individuo integrante de ésta dar muerte al culpable por constituir este un delito público. Cuando de delitos privados se trataba, es decir, si las ofensas eran contra una persona o familia en particular daban lugar a ésta de acudir a las “*faida*” nombre que se le daba a la venganza de la sangre dirigida contra el ofensor y su parentela; al mismo tiempo la familia ofendida podía renunciar a la venganza de la sangre y acudir a la *composición*, institución que tenía dos manifestaciones: “la composición privada que era acordada por los parientes o amigos y la judicial. Distinguiéndose tres clases de reparaciones: *El Wergeld*, cantidad satisfecha en concepto de indemnización, *El Fredus*, suma satisfecha a la comunidad, *La Busse*, cantidad exigida en concepto de pena”.²²

²² Arroyo de las Heras, Alonso. MANUAL DE DERECHO PENAL tomo I. Editorial Aranzadi. 1986. Pág. 53.

3.3. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCION CIVIL EN IBEROAMERICA EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

3.3.1. El Proceso en España.

En España la jurisdicción criminal de conformidad al Art.14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es ejercida por los Jueces de paz, de Instrucción y de lo Penal, ante los cuales se puede iniciar a la acción punitiva y resarcitoria cuando se ha cometido un injusto penal, ya que de conformidad al Art. 100 de la precitada ley “De todo delito o falta nace Acción Penal para el castigo del culpable, y puede nacer también Acción Civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”; otorgándose la facultad de ejercitarlas al Ministerio Fiscal, de conformidad con el Sistema de Ejercicio Automático y Preceptivo de éstas acciones, sin perjuicio de que el ofendido pueda renunciar expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, en cuyo caso la Fiscalía se limita a pedir el castigo de los culpables.

Así mismo, cuando el damnificado sustrae el ejercicio de la Acción Civil de la jurisdicción criminal, para proseguirla en la que originalmente le corresponde, se sujeta a la finalización del proceso Penal, debiendo esperar a que sea pronunciada la sentencia respectiva y ésta se vuelva firme.

En lo referente a la extinción de la Acción Civil, ésta no está sujeta a la extinción de la Acción Penal, elemento característico de la independencia de dichas acciones, puesto que aún cuando se hubiese pronunciado Sentencia Absolutoria Penal, esto no limita al Actor Civil de poder ejercer la Acción Resarcitoria ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a responder.

3.3.2 El Proceso en Costa Rica

3.3.2.1. La Responsabilidad Civil.

En Costa Rica la Responsabilidad Civil se encuentra regulada en el Título X del Código Penal, denominado Consecuencias Civiles de la Conducta Punible; en su Artículo 107 expresa que toda conducta punible tiene como consecuencia la Reparación Civil, incluyendo dentro de ésta: la restitución de la cosa, la reparación de los daños materiales y morales o la indemnización de perjuicios; enfatizando que ésta consecuencia surge, si esta conducta punible causa un daño.

En cuanto a la valoración de las cosas y de los perjuicios el Art.108 del mismo Código, le establece al Juez la base de su actuación, autorizándolo para fijar el valor del objeto y si lo considera necesario, de poder auxiliarse de peritos; así mismo, para la determinación de los perjuicios, se calcularán desde la fecha de la infracción hasta el dictado de la Sentencia. Dándole la facultad al Juzgador, que en caso que no se pruebe el valor de la cosa, ni pueda estimarse por peritos, fijar de oficio y prudencialmente el valor respectivo, con solo los datos que consten en el proceso.

También se dan los parámetros a tomar en cuenta para la valoración del daño moral; es decir, se atenderá a las circunstancias de la infracción, las condiciones personales del ofendido, la naturaleza de la infracción, las consecuencias existentes o necesarias del agravio sufrido. Pudiendo el Juez asignar el valor a su prudente arbitrio o auxiliarse de peritajes que sean necesarios.

Se facilita aún más la labor, tanto del Actor Civil como del Juez para la determinación de los daños y perjuicios en caso de delitos que atenten contra la salud o la integridad corporal; estableciendo reglas para su fijación, tomando como base, la intensidad de la incapacidad de la víctima, la capacidad económica del sujeto activo y la capacidad económica del sujeto pasivo al momento de realizarse la conducta punible.

3.3.2.2. La Acción Civil.

El ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal Costarricense, tiene doble vía: hacerla en el Proceso Penal, conjuntamente con la Penal, manteniendo completamente su independencia o incoarla separadamente en Tribunal Civil o Mercantil. Se inicia con una demanda que reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles de ese país.

Una característica especial es que si la demanda la interpusiere persona distinta de la víctima o se dirige contra personas diferentes del imputado, no se plantea ante el Tribunal Penal, sino ante el Civil que fuere competente (Art. 59 Inc. 3° C.P.P.)

La demanda debe contener la identificación del demandante y demandado, la relación de los hechos y entre otros la indicación de los medios de prueba (Art. 60 C.P.P), pudiendo solicitar las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se hubiere dictado un sobreseimiento, ya iniciado el Juicio oral conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, el Tribunal no está limitado a seguir conociendo de la cuestión civil, pudiendo continuar el Procedimiento para el solo conocimiento y fallo de la misma (Art. 68 C.P.P.)

3.4. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA ACCION CIVIL EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

3.4.1 Regulación Constitucional

La Constitución de Cádiz de 1812, es el punto de partida de la vida constitucional Centroamericana, y por ende la salvadoreña, es así como el país se encontraba integrado a la nación española, por lo tanto era regido por sus leyes.

Proclamada la Independencia en 1821, ésta Constitución se sigue aplicando, hasta la creación la primera Constitución de El Salvador, el 12 de julio de 1824, convirtiéndose el primer estado que componía la Federación Centroamericana en dictar su Constitución particular, en dicha norma no se hacía mención alguna del derecho de petición el cual lleva imbríbido el derecho de Acción ni de la Responsabilidad Civil.

El 22 de noviembre de ese mismo año los Estados que formaban la Federación Centroamericana promulgaron la Constitución Federal, que en el Título II denominado “de los derechos civiles y garantías sociales” en su Art. 23 establece: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y que se resuelva y se le haga saber la resolución que sobre ello se dicte”, al romperse el lazo federal en 1839, La Asamblea Constituyente decretó la segunda Constitución el 18 de febrero de 1841, siendo en ésta donde por primera vez se regula lo referente a los derechos individuales y deberes del pueblo salvadoreño; consecuentemente se regula el derecho de petición, en el Art. 73 que dice: “todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas, más los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa”.

Sobre la Responsabilidad Civil derivada del ilícito, en el Art. 53, al hacer referencia a la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, establece que estos serán

responsables personalmente y con sus bienes por el incumplimiento de la Constitución, así como el Art. 76 que expresa “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ordenes providencias o sentencias retroactivas, proscriptitas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, los injustos opresivos y nulos, las autoridades ó individuos que cometen semejantes violaciones responderán en todo tiempo con sus personas y bienes en la reparación del daño inferido”.

La Tercera Constitución es emitida el 19 de marzo de 1864, en la cual los derecho y deberes individuales, estaban regulados en el Título XIX, estableciéndose en el Art. 80, el derecho de petición, aunque principalmente éste Artículo establece el derecho de reunión y como complemento regula el de petición, que de la forma en como esta redactado el precepto, pareciera que éste último se tiene de una forma colectiva.

En lo referente a la Responsabilidad Civil derivada del delito, en el Art. 82 se ven indicios de ésta al prescribir: “queda abolida la pena de confiscación, ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, que las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo”.

Además en el Título XVIII denominado de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, en el Art. 66 se decía: ”Todo funcionario Público al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel a la República, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto cualesquiera que sea las órdenes y resoluciones que la contrarién por cuya infracción serán responsables con su persona y bienes”...

También el Art. 101 menciona: “ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni ningún Tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías o enunciados y cualesquiera poder o autoridad que las infrinja, será refutado como usurpador y responsable

individualmente de perjuicios inferidos y juzgados con arreglo al título de Responsabilidad de la Constitución”.

De los dos últimos artículos se hace referencia a la responsabilidad en la que incurren los Funcionarios Públicos, que al recaer sobre los bienes, afecta el patrimonio de éstos, por lo que adquiere el carácter de resarcimiento; lo mismo sucede en caso del Art. 82.

En la Constitución de 1871, por primera vez se trata el derecho de petición de una manera individual y es separado del derecho de asociación, al referirse el Art. 107 que: “Todo habitante de la República tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas, quienes deberán tomarlas en consideración siempre que sean hechas de una manera decorosa y en arreglo a las leyes”.

En lo referente a la responsabilidad de los funcionarios se regula de igual forma, lo único que varía es el orden de los artículos ya que se encuentran en el Art. 89 el equivalente al 66 y 109 que es una replica del 101 de la Constitución anterior.

Con las Constituciones del 9 de noviembre de 1872 y el 16 de febrero de 1880, el cambio significativo que se da es el hecho que los derechos y garantías individuales son plasmados al principio de éstas, en el Título III; no se alteró el contenido de los artículos sobre la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y el derecho de petición.

La Constitución del 6 de diciembre de 1886 se vuelve de especial interés al observar que en el Art. 17 en donde establece el derecho de petición, también desarrolla particularmente el ejercicio del derecho de acción, tal como se puede observar de su texto que dice: “Todo habitante de la República tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas, con tal que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo a la ley; así mismo, tienen libre acceso a los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes...”.

Las siguientes Constituciones son la del 17 de agosto de 1896, 20 de enero de 1939 y 30 de noviembre de 1945 (en la cual se volvió a dar vigencia a la de 1886 haciéndole únicamente pequeñas modificaciones), retoman las regulaciones de la constitución de 1880.

La Constitución de 1950, vuelve a dar supremacía a la estructura del Estado, y traslada la regulación de los Derechos Individuales al Título décimo, el derecho de petición es trasladado al Art. 162 que expresa: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito..."; como se observa, se enuncia por vez primera que la peticiones deben ser hechas de forma escrita, así mismo en el Art. 163 se establece la Indemnización por daños de carácter moral, siendo el punto mas sobresaliente en lo que respecta a la Responsabilidad Civil debido a que sobre la responsabilidad de los funcionarios lo que varía es el hecho que no habla de Funcionarios Públicos sino civil o militar.

El 8 de enero de 1962, se emite una nueva Constitución que no cambia en relación a la de 1950, en la regulación del derecho de petición y la responsabilidad de los funcionarios, así como en los daños morales.

Finalmente la Constitución de 1983 vigente actualmente, tiene la característica que prevalece la protección de la persona humana, la cual se vuelve el origen y el fin de la actividad del Estado; el Derecho de Petición (Art. 18 Cn.) y la Indemnización por daños Morales (Art. 2 Cn.) no sufren alteraciones en su contenido. En cambio la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, aunque sigue distinguiendo en los Arts. 235 entre Funcionario Civil y Militar, se crean los Arts. 244 y 245 que hacen referencia al hecho que éstos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, cuando en el desarrollo de sus labores violen derechos consagrados en la Constitución originando daños materiales o morales a los damnificados.

3.4.2. Regulación de La Responsabilidad Civil en el Código Penal

El Derecho Penal Salvadoreño se origina del Código Penal Español de 1822, promulgándose el primer Código Penal, en la recopilación de leyes patrias a cargo de Presbítero y Doctor Isidro Menéndez en el año de 1826, desde ese entonces, se empieza a regular la Responsabilidad Civil, pero de manera limitada, porque únicamente se trataba de los casos en que respondían los guardadores respecto de sus hijos o pupilos y de los amos en

lo referente a la conducta de los criados, lo mismo sucedió con el Código Penal de 1859, inspirado en el español de 1848.

Siendo en el año de 1881, con la entrada en vigencia del Tercer Código Penal, que rigió la historia salvadoreña, que se regulo de manera especial la Responsabilidad Civil, al dedicarle todo el Título IV, estableciéndose por primera vez, que “toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”, así mismo trataba sobre el contenido de dicha responsabilidad, los obligados a la misma, la forma en que responden y su transmisibilidad, comprendidos del Art. 95 al 105.

En el Código emitido el 8 de abril de 1904 y publicado el 10 de octubre del mismo año, no varió sustancialmente su regulación, notándose únicamente la diferencia en la ubicación de sus artículos (Art. 68 al 78).

A partir del año de 1973, con la vigencia de un Nuevo Código Penal, cambio sustancial y formalmente la regulación de la Responsabilidad Civil dimanante del delito, iniciándose desde el acápite del Título, debido a que se encontraba regulado en el séptimo lugar denominado “consecuencias civiles del delito” y no solo se determinaban las personas civilmente responsables, sino también las facultadas para reclamar la reparación e indemnización; se introdujo dentro de dicha responsabilidad las costas procesales; estableciéndose además con anterioridad las reglas a las cuales hay que remitirse para hacerla efectiva. Esta normativa fue la que rigió en nuestro país hasta el día veinte de abril de 1998 fecha en que entro en vigencia el actual Código Penal.

3.4.3 Regulación de La Acción Civil en El Código Procesal Penal.

No obstante que la responsabilidad prácticamente ha sido desde el inicio regulada en la Ley Penal, no ocurre lo mismo con el ejercicio de la Acción Civil, porque fue hasta el 20 de noviembre de 1857, que se creo el primer cuerpo de leyes procedimentales que tuvo la República, en él se establecía la forma de proceder, tanto en asuntos civiles como en asuntos criminales, por lo tanto no existía una determinación precisa de la Acción Civil.

Con fecha 12 de enero de 1863, se adoptó como ley, el Código de Procedimientos Reformado por los Licenciados Tomás Ayón y Don Ángel Quiroz, Código que empezó a regir el 24 de enero del mismo año, la novedad de éste, es el hecho que se formularon dos cuerpos de leyes uno para asuntos civiles denominado Código de Procedimientos Civiles y otro para asuntos criminales llamado Código de Instrucción Criminal.

En 1882 se emite un Nuevo Código de Instrucción Criminal, es así que tanto en este último como el anterior Código, la Acción Civil, tienen la misma estructura, incluyéndola dentro del Capítulo que regula la acusación, que es considerada como la Acción que se pide al Juez para que castigue al delincuente, estableciéndose que de todo delito o falta nace la Acción Penal para el castigo del culpable y puede nacer Acción Civil para la restitución de la cosa, reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible; teniendo la facultad de su ejercicio las víctimas de éste. Para asegurar el cumplimiento de la condena sobre la Responsabilidad Civil se incluye dentro de este código la regulación del secuestro o embargo de bienes. El Código de 1882 sufrió varias reformas antes de ser derogado en el año de 1973, pero en lo relativo a la Acción Civil, no tuvo ningún cambio...

El cambio sustancial se da con la vigencia en ese mismo año del Código de Procedimientos Penales, en el cual se le dedica un capítulo especial a la regulación de dicha Acción, dejándole la facultad de su ejercicio a la Fiscalía General de la República, además en otro Capítulo se especifican quienes van a poder constituirse Parte Civil, así como los derechos, requisitos y formalidades que se deben cumplir para poder ser considerados como tal.

Aunque de la forma en que se estructuraba la Acción en este Código, se podía hacer valer el derecho de resarcimiento de una forma más efectiva, en la práctica, por el carácter inquisitivo del Sistema Penal, se le dio poca importancia a ésta. Al igual que el Código Penal, éste Código fue derogado en 1998; entrando en vigencia un Nuevo Código de Procedimientos Penales la misma fecha que el Penal.

CAPITULO CUATRO DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. INSTRUMENTO: ESCALA GRAFICA DE CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO

4.1.2. Objetivo

Indagar sobre el desempeño del Actor Civil en el Proceso Penal.

Este instrumento se dirige a los Colaboradores Judiciales con el objeto que sean ellos quienes evalúen el desempeño del Actor civil, por lo que se utiliza la Técnica de Evaluación del Desempeño expuesta por Gary Dessler que consiste en la descripción y definición de cuatro categorías en las cuales se les dará un valor de acuerdo a una escala de calificación.

PREGUNTA UNO

Conocimiento del Trabajo:

Objetivo:

Se pretende saber si el Actor Civil conoce, entiende y domina las técnicas empleadas para desempeñar su trabajo con relación a la Acción Civil.

R E S P U E S T A	F R E C U E N C I A	P O R C E N T A J E
Sobresaliente	0	0%
Muy Bueno	8	15.4%
Bueno	8	15.4%
Necesita Mejorar	16	30.7%
No Satisfactorio	20	38.5%
T O T A L	59	100%

De 52 Colaboradores encuestados el 38.5 % consideran como no satisfactorio el trabajo del Actor Civil, el 30.7 % opina que necesita mejorar, en cambio el 15.4 % cree que el conocimiento del trabajo es Bueno y otro 15.4 % que es Muy Bueno.

PREGUNTA DOS

Calidad del Trabajo:

O b j e t i v o :

Conocer, el cuidado, precisión y diligencia con que actúan los Fiscales y Querellantes desde el momento en que se presenta el Requerimiento Fiscal y durante la Instrucción, solicitando la realización de diligencias necesarias para encontrar la prueba civil.

R E S P U E S T A	F R E C U E N C I A	P O R C E N T A J E
Satisfactorio	3	5.8 %
Muy Bueno	5	9.6 %
Bueno	8	15.4 %
Necesita Mejorar	16	30.7 %
No Satisfactorio	20	38.5 %
T O T A L	52	100.0 %

De cincuenta y dos colaboradores encuestados en relación a la calidad del trabajo que realiza el Actor Civil, el 38.5 % considera que no es satisfactorio; el 30.7 % expresó que necesita mejorar; un 15.4 % de ellos manifiesta que es buena la calidad del trabajo; en cambio un escaso 9.6 % opina que es muy bueno y la menor cantidad equivalente al 5.8 % que es satisfactorio.

PREGUNTA TRES

Responsabilidad:

Objetivo:

Conocer si la Representación Fiscal y el Querellante, cumplen con sus obligaciones al ejercer la Acción Civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Satisfactorio	0	0.0 %
Muy Bueno	7	13.5 %
Bueno	13	25.0 %
Necesita Mejorar	15	28.8 %
No satisfactorio	17	32.7 %
TOTAL	52	100.0 %

En cuanto al grado de responsabilidad que el Actor Civil tiene, los Colaboradores encuestados, la mayoría equivalente al 32.7 % dice que no es satisfactorio; el 28.8 % dice que necesitan mejorar en este aspecto; el 25.0 % que la responsabilidad es buena; el 13.5 % que es buena y nadie dijo que era satisfactoria.-

PREGUNTA CUATRO

Ofrecimiento de Prueba Idónea

Objetivo:

Se pretende conocer si la Representación Fiscal y el Querellante incorpora al proceso la prueba idónea para establecer la Responsabilidad Civil.-

R E S P U E S T A	F R E C U E N C I A	P O R C E N T A J E
Satisfactorio	0	0.0 %
Muy Bueno	6	11.5 %
Bueno	9	17.3 %
Necesita Mejorar	12	23.1 %
No Satisfactorio	25	48.1 %
T O T A L	52	100.0%

Con respecto al ofrecimiento de prueba idónea, el 48.1 % de Colaboradores considera como no satisfactorio éste punto, un 23.1 % cree que necesitan mejorar, el 17.3 % manifiesta que es bueno el ofrecimiento de prueba y el 11.5 % muy bueno.

4.2. INSTRUMENTO: ENCUESTA DIRIGIDA A LOS AGENTES AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER SU ACTUACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

4.2.1 Objetivo:

Conocer la labor del Fiscal en relación a la recolección de la prueba y su actuación civil en el Proceso Penal.

El presente instrumento se dirige a los Auxiliares del Fiscal General de la República que ejercen sus funciones en las distintas dependencias de la zona oriental, y para ello se han efectuado nueve preguntas abiertas las cuales permiten conocer el criterio que los mismos tienen sobre los aspectos mas importantes de la Acción Civil y la Responsabilidad Civil las que han evacuado según el detalle siguiente.

PREGUNTA UNO

¿Que entiende por Acción Civil y Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Saber el conocimiento que tienen los Fiscales entre los términos Acción Civil y Responsabilidad Civil, y la distinción que hacen entre ambas

R E S P U E S T A	F R E C U E N C I A	P O R C E N T A J E
Acción civil es el Derecho a Solicitar Indemnización; Responsabilidad Civil es la Obligación de Reparar	15	50%
Acción Civil se ejerce contra el partícipe, y Responsabilidad se ejerce contra el Civil responsable	5	16.7%
Acción Civil, Facultad de la Fiscalía y la Responsabilidad civil recae sobre el Responsable	4	13.3%
No aplica	6	20%
TOTAL	30	100%

En cuanto a los Términos Acción civil y Responsabilidad Civil el 50% de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la Republica considera que la Acción Civil es el derecho a solicitar indemnización y Responsabilidad Civil es la obligación de reparar; un 16.7% opina que la Acción Civil se ejerce contra el partícipe y la Responsabilidad Civil se ejerce contra el Civil Responsable; El 13.3% considera que la Acción Civil es una facultad de la Fiscalía y la Responsabilidad Civil recae sobre el Responsable y el 20% no aplica.

PREGUNTA DOS

Mencione los delitos que en razón de su cargo conoce y en los cuales no se origina Responsabilidad Civil.

Objetivo:

Conocer los delitos por los cuales se genera Responsabilidad Civil.

<i>RESPUESTA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>Todos los de Contenido Patrimonial generan Responsabilidad Civil</i>	9	30%
<i>Cuando son contra la Administración Publica y la Paz Publica No generan Responsabilidad Civil.</i>	7	23.3%
<i>Todos los delitos contra la vida generan Responsabilidad Civil</i>	5	16.7%
<i>No aplica</i>	9	30%
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

El 30% de los encuestados opinan que todo los delitos de contenido patrimonial generan Responsabilidad Civil: el 23.3. %, creen que los delitos en contra de la Paz Pública y la Administración Pública no genera Responsabilidad Civil, el 16.7% dijo que en todos los delitos contra la vida origina Responsabilidad Civil y un 30% no aplica.

PREGUNTA TRES

¿Cuál es su prioridad en la investigación establecer la Responsabilidad Penal o Civil?

Objetivo:

Determinar si la Fiscalía se interesa únicamente por la Acción Penal

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La Responsabilidad Penal	21	70%
Ambas	8	26.7%
No aplica	1	3.3%
TOTAL	30	100 %

Un 70% de los Fiscales le da prioridad a la Responsabilidad Penal, el 26.7% opina que ambas Responsabilidades y el 3.3 % no aplica.

PREGUNTA CUATRO

Que medios de prueba considera idóneos para establecer la Responsabilidad Civil y Cuales son los mas utilizados.

Objetivo:

Identificar los medios de prueba más utilizados para establecer la Responsabilidad Civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Documental, Testimonial y Pericial	13	43.3%
Documental	11	36.7%
Documental y Testimonial	2	6.7%
No aplica	4	13.3%
TOTAL	30	100%

Un 43% de Fiscales Auxiliares consideran que las pruebas idóneas para establecer la Responsabilidad Civil y las más utilizadas son la documental, testimonial y pericial; así mismo el 36.7% opina que es la prueba documental el 6.7% expresó que es la prueba documental y testimonial; finalmente el 13.3% opina de diversas maneras no especificando el tipo de prueba.

PREGUNTA CINCO

¿Cuál es la información que le proporciona a la Víctima respecto a sus derechos en relación a la Acción Civil?

Objetivo:

Conocer la comunicación que se da entre el Fiscal y la Víctima respecto a los derechos que le surgen a esta en relación a la Responsabilidad Civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Tiene derecho a la reparación o restitución	14	46.7%
Que el delito genera consecuencias penales y civiles	3	10.0%
Toda la necesaria	2	6.6%
No aplica	11	36.7%
TOTAL	30	100.0%

Los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República en cuanto al tipo de información que le proporcionan a la Víctima, un 46.7% opina que se le informa que tienen derecho a reparación, indemnización o restitución; el 10% le dice a la Víctima que el delito

genera consecuencias Penales y Civiles; el 6.6% afirma que le da toda la necesaria y el 36.7% no explicó el tipo de información que proporciona, es decir, no aplica

PREGUNTA SEIS

Recibe algún tipo de colaboración de la Víctima para establecer la Responsabilidad Civil del Imputado.

Objetivo:

Saber si la Víctima colabora con el fiscal en la investigación en relación a la Responsabilidad Civil.

R E S P U E S T A	F R E C U E N C I A	P O R C E N T A J E
Si	14	46.7%
Que en pocas ocasiones	11	36.7%
No	4	13.3%
No aplica	1	3.3%
TOTAL	30	100.0%

El 46% contestó que si recibía colaboración de la Víctima, un 36.7% dijo que en pocas ocasiones, el 13.3% manifestó que no recibía colaboración y un 3.3% de las respuestas no aplica.

PREGUNTA SIETE

¿Solicita usted medidas preventivas de contenido patrimonial para garantizar la Reparación del Daño Civil a la Víctima? en caso de ser afirmativo diga cuales son.

Objetivo:

Conocer el grado de diligencia con que actúa el fiscal para garantizar las resultados del juicio, en cuanto a la Responsabilidad Civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Embargo, secuestro, fianza, hipoteca	30	46.7%
Valúo	8	26.7%
No solicitan	6	20%
No aplica	2	6.7%
TOTAL	30	100.0%

Un 46.7% opina que solicitan el embargo, secuestro, fianza, hipoteca; el 26.7% dice que piden valúo; el 20% no solicita medidas cautelares patrimoniales y un 6.7% de respuestas no aplican.

P R E G U N T A O C H O

En caso de Sobreseimiento Definitivo y Procedimientos Especiales ¿Se pronuncia respecto a la acción civil en la audiencia respectiva?

Objetivo:

Indicar si el Fiscal es oportuno y diligente al momento de pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	40%
No	7	23.3%
En sobreseimientos Definitivos No, en Procedimientos Especiales si.	5	16.7%
No aplica	6	20%
TOTAL	30	100.0%

El 40% dice que si se pronuncia, el 23.3% en cambio manifiesta que no lo hace; el 16.7% explica que solo en Procedimientos Especiales no así en sobreseimientos Definitivos y el 20% no aplica.

PREGUNTA NUEVE

En caso de Condena en responsabilidad civil del imputado, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la ejecución de dicha sentencia?

Objetivo:

Determinar si el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República tiene conocimiento de la forma de ejecución de la Sentencia Civil y la forma en que la Ejecuta.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Seguir Juicio Ejecutivo	16	53.3%
Ejecución en el Juzgado de vigilancia Penitenciaria	4	13.3%
No tiene Conocimiento	3	10%
No aplica	7	23.3% j
TOTAL	30	100.0%

El 53.3% expresa que se debe seguir en Juicio Ejecutivo; un 13.3% opina que la sentencia debe ser ejecutadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; el 10% dijo que no tenía conocimiento de cómo se ejecutaba; y el 23.3% no aplica

4.3. INSTRUMENTO: ENTREVISTA PARA CONOCER EL CRITERIO DE LOS JUECES DE PAZ E INSTRUCCIÓN EN LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

4.3.1 OBJETIVO:

Conocer el criterio aplicado en relación al pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil, en los casos de Sobreseimiento Definitivo y Procedimientos Especiales de su competencia, así como su opinión sobre el desempeño del Actor Civil en el Proceso.

El presente instrumento se ha elaborado en la investigación para conocer a través de él el criterio que tienen los Jueces de Paz y de Instrucción en cuanto al ejercicio de la Acción Civil por parte del Fiscal y Querellantes, en su caso, así como determinar si en la práctica se le esta dando la importancia debida a dicha responsabilidad, para ello se efectuaron nueve preguntas abiertas, las cuales se contestaron según detalle que a continuación se presenta.

P R E G U N T A U N O

¿Cómo considera el trabajo que realizan los Fiscales y Querellantes desde la entrada en vigencia del Código Penal y Procesal Penal?

Objetivo:

Que los Jueces de Paz y de Instrucción evalúen el desempeño del Fiscal y Querellante cuando ejercen la Acción Civil.

RESPUESTAS:

- Deficiente, pues los Fiscales y Querellantes tienden a pronunciarse en el requerimiento o acusación como una práctica mecánica, descuidando la investigación de la Acción Civil, pues por regla general solo recolectan prueba pertinente para la Acción Penal.

- En la etapa Inicial y Preliminar solo la anuncian para ejercerla en otra etapa del proceso.

P R E G U N T A D O S

Desde su punto de vista, en la investigación de un hecho delictivo ¿a qué se le da prioridad; a la Acción Penal o Civil?

Objetivo:

Conocer si la Fiscalía y el Querellante le dan importancia a la Acción Civil.

RESPUESTAS:

- A la Acción Penal
- A las dos acciones ya que la Fiscalía ejerce la Acción Penal y anuncia la Civil.

PREGUNTA TRES

Dentro de las diligencias útiles de la investigación que se proponen en el requerimiento fiscal ¿cuáles son las que conducen a determinar la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Identificar si realizan diligencias para establecer la Responsabilidad Civil y con que frecuencia lo hacen.

RESPUESTAS:

- Por regla general la Fiscalía y el Querellante no solicitan la realización de diligencias concretas que conlleven a determinar la Responsabilidad Civil, son tan escuetos que

únicamente estas van dirigidas para establecer la Responsabilidad Penal y ni tan siquiera esas ofrecen.

- Depende del delito que se trate porque en algunos como el de incumplimiento se realizan estudios socioeconómicos al imputado para conocer su capacidad de pago y esto puede servir para probar la Responsabilidad Civil.
- Excepcionalmente proponen valúo, decretos de embargo, peritajes, etc.

PREGUNTA CUATRO

En los casos en que la víctima se muestra parte Querellante, ¿Cuáles son las diligencias que propone para determinar la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Conocer que diligencias realiza el Querellante, y así determinar si se vuelve un sujeto activo dentro del proceso.

RESPUESTAS:

- El Querellante desconoce su papel dentro del proceso, lo que permite que sea solo un coadyuvante de la Fiscalía y no presenta nada que la fiscalía no realice, volviéndose un sujeto inoperante en el proceso.
- No ofrecen prueba civil, se enfrasca en la Acción Penal.

PREGUNTA CINCO

En los casos que se le permite valorar prueba, díganos ¿que clase de prueba le ofrecen, para establecer la Responsabilidad Civil del imputado?

Objetivo:

Conocer si el actor civil ofrece prueba para determinar la Responsabilidad Civil.

RESPUESTAS:

- En esta etapa procesal cuando se nos permite valorar indicios, casi nada se puede hacer en cuanto a la Responsabilidad Civil ya que esta no se puede probar porque la fiscalía no busca los elementos pertinentes para lograr la condena civil.
- Los medios que se valoran son valúo y peritajes en casos de daños.
- En esta etapa procesal no se valora prueba.

PREGUNTA SEIS

En los casos de Sobreseimiento Definitivo al pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil ¿ Qué criterio utiliza?

Objetivo:

Identificar si el Actor Civil pide que se determine en la Audiencia la situación de la Responsabilidad Civil y si se ha condenado en esta.

RESPUESTAS:

- En el Sobreseimiento Definitivo si la fiscalía presenta suficiente prueba de la Responsabilidad Civil puede condenarse a esta no obstante dicho sobreseimiento. Y como no nos presentan los elementos, tenemos que absolver civilmente.
- Sobreseer Definitivamente significa que no se condena al imputado, es decir, no es responsable penal y consecuentemente se le extingue automáticamente la Responsabilidad Civil.

PREGUNTA SIETE

En los casos de Procedimientos Especiales al pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil, ¿Qué criterio utiliza?

Objetivo:

Se pretende conocer si en el Procedimiento Abreviado o Juicio por Falta se pide que determine la Responsabilidad Civil y si se condena o absuelve.

RESPUESTAS:

- En los Procedimientos Especiales el criterio para el establecimiento de la Responsabilidad Civil es que si se tienen elementos de prueba suficientes, son estos los que permiten conocer el tipo de daños sufridos, su cuantía y la forma en que puede solventarse o responderse.
- Al realizar un Procedimiento Especial y si se valoran los elementos de prueba determinándose Responsabilidad Penal, consecuentemente se condena civilmente.

PREGUNTA OCHO

¿Qué opinión le merece el hecho de condenar penalmente a una persona y absolverla de Responsabilidad Civil o viceversa? ¿Será un fallo contradictorio?

Objetivo:

Conocer el criterio del Juez sobre la independencia de la Acción Penal y Civil, es decir, si para éste el condenar penalmente lo obliga a condenar civilmente.

RESPUESTAS:

- No son fallos contradictorios, porque el pronunciamiento de la Responsabilidad Penal no tiene nada que ver con la civil, la cual es independiente y se rige por reglas civiles.
- Si es contradictorio porque si se condena es por que hay indicios o pruebas suficientes en su contra por lo que es el autor del hecho y tiene que responder civilmente.
- En apariencia sería contradictorio pero por razones de justicia social, debe verse los intereses de la victima; por ello puede condenarse civilmente.

PREGUNTA NUEVE

¿Considera correcto el trámite de la Acción Civil en el Proceso Penal o sería más adecuado que se tramitara por separado en la sede de su competencia?

Objetivo:

Conocer la opinión del Juez sobre la conveniencia del trámite de la Acción Civil en el Proceso Penal.

RESPUESTAS:

- Es Correcto el trámite; debe de hacerse como esta regulado actualmente, por beneficiar a la víctima; pues si lo hace por separado los trámites civiles son lentos y engorrosos, así mismo, por economía procesal se evitaría un desgaste de la administración de Justicia.
- Lo ideal sería el trámite por separado ya que los juzgados penales no conocen el trámite para ejecutar la sentencia. No obstante que implicaría tramites más engorrosos.

4.4. INSTRUMENTO: ENTREVISTA PARA CONOCER EL CRITERIO DE LOS JUECES DE SENTENCIA REFERENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

4.4.1 Objetivo:

Conocer la forma como el Actor Civil produce la prueba en relación a la Responsabilidad Civil y el fundamento aplicado en las sentencias para resolver sobre esta.

Este instrumento del cual se auxilia la investigación, se elaboro especialmente para los Jueces de Sentencia, a fin de conocer el criterio que ellos tienen en cuanto al Ejercicio de la Acción Civil por parte de los Fiscales y Querellantes, según corresponda, y determinar así el procedimiento que generalmente se sigue en los Procedimientos Especiales de su competencia y consecuentemente el Procedimiento de Ejecución de la Responsabilidad Civil en caso que la sentencia o decisión sea condenatoria, para ello se hicieron seis preguntas las cuales se contestaron de la manera que posteriormente se expresa.

PREGUNTA UNO

¿Cómo considera el trabajo realizado por los Fiscales o Querellantes al ejercer la Acción Civil, en los procesos tramitados desde la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal Penal hasta la fecha?

Objetivo:

Conocer la opinión del Juzgador en cuanto a si el trabajo del Fiscal y el Querellante al Ejercer la Acción Civil, es eficiente o no.

RESPUESTAS:

- Es deficiente, se pronuncian pero no realizan el verdadero ejercicio.

- No se han preocupado por ofrecer prueba en materia civil y dejan a consideración del Juez que se pronuncie de oficio.

PREGUNTA DOS

¿Qué clase de prueba le ofrece el Actor Civil para establecer la Responsabilidad Civil del imputado?

Objetivo:

Conocer Si el Fiscal y el Querellante ofrecen prueba idónea que conlleve al establecimiento de la Responsabilidad Civil y el tipo de prueba que frecuentemente presentan.

RESPUESTAS:

- Ninguna, solo verbalmente solicitan la condena del imputado.
- Casi nunca ofrecen prueba y algunos casos ofrecen la misma prueba de la Acción Penal.

P R E G U N T A T R E S

Al momento de valorar prueba ¿Cuál es el criterio aplicado para resolver sobre la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Conocer si el Juzgador en la Sentencia tomó como base para su fundamentación la prueba civil que presenta el Fiscal o Querellante o hace una interpretación extensiva de los medios de prueba que se le presentan.

RESPUESTAS:

- Absolver, porque no se aporta prueba, por lo tanto no se logra establecer la Responsabilidad Civil.
- A la hora del pronunciamiento se hace analizando principalmente la naturaleza del hecho que en particular se ha conocido y las consecuencias o daños que el mismo ha producido.
- Se pronuncia prácticamente, sin prueba, valorando los daños sufridos.

PREGUNTA CUATRO

En los casos de Procedimientos Especiales de su competencia ¿Cuál ha sido su criterio aplicado en la resolución respecto a la Acción Civil?

Objetivo:

Se pretende que el Juzgador exprese si en ese momento procesal en que se aplica el Procedimiento Especial el Actor Civil se pronuncia en relación a la Responsabilidad Civil del imputado o el Tercero Civilmente Responsable y así determinar cual es la regla general en sus resoluciones condenar o absolver.

RESPUESTAS:

- No han aplicado ninguna Responsabilidad Civil en las Medidas de Seguridad.
- Las consecuencias y naturaleza del hecho se toma como parámetro para establecer si es responsable.

PREGUNTA CINCO

¿ Que opinión le merece el hecho de condenar penalmente a una persona y absolverla de Responsabilidad Civil o viceversa? ¿Será un fallo contradictorio?

Objetivo:

Conocer el criterio del Juez en cuanto a la independencia o no de las Acciones Penal y Civil, es decir, si para él condenar penalmente obligaría a hacerlo civilmente.

RESPUESTAS:

- No hay contradicción, porque en el caso de duda y el jurado la ley permite condenar civilmente.
- La Responsabilidad Penal es diferente a la Obligación Civil; están justificados para no dejar desamparada a la víctima.
- En el caso del jurado no hay contradicción porque este da un veredicto conforme a su conciencia, pero las cuestiones de derecho las ve el Juez, en cambio cuando hay duda, no se condena por la naturaleza del fallo.

PREGUNTA SEIS

¿Dónde debería tramitarse la Acción Civil, en sede Civil o Penal?

Objetivo:

Conocer la opinión con relación al trámite de la Acción y determinar el sistema que comparte en relación a la doctrina.

RESPUESTAS:

- Es pertinente que se tramite en sede penal, pero hay que saberla ejercer, además es válido evitar que se siga por separado porque hay personas que no pueden tramitarlo civilmente por ser más costosa.

4.5. INSTRUMENTO: ENTREVISTA PARA CONOCER LA ACTUACIÓN DEL QUERELLANTE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

4.5.1. Objetivo:

Conocer la forma en que ejerce la Acción Civil, en su calidad de representante legal de la víctima.

Con el propósito de conocer el papel del Querellante al Ejercer la Acción Civil, es que se elaboró este instrumento el cual está integrado de ocho preguntas abiertas que se contestaron de la manera que se detalla a continuación.

PREGUNTA UNO

Cuando se ha mostrado parte Querellante ¿ Qué diligencias ha solicitado, que conlleven a probar la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Conocer si el Querellante se vuelve un sujeto activo en el proceso, realizando sus propias diligencias que le permitan determinar la Responsabilidad Civil.

RESPUESTAS:

- Dependiendo del delito, en Estafa solicitar a cualquier Banco del Sistema Financiero la tasa de interés para determinar cuanto ha dejado de percibir de dinero y agregar el recibo de los honorarios que la víctima ha gastado en su abogado u otros gastos en que le ha hecho incurrir el juicio; en Homicidio se solicitan que se presenten facturas o recibos de gastos funerarios, acuerdo de pagaduría de cuanto ganaba el fallecido mensualmente en caso que era empleado o si era comerciante las declaraciones de la renta. El Valúo de los daños que se ha ocasionado tanto material como daños

psicológicos a la víctima con certificación de la fichas médicas, facturas de los gastos médicos.

- Siempre ha dejado al juez que sea él quien se pronuncie sobre la Responsabilidad Civil y en caso de accidentes de tránsito o delitos culposos se presenten facturas.

PREGUNTA DOS

¿Qué elementos probatorios considera idóneos para establecer la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Conocer si el Querellante ofrece prueba idónea y pertinente que le ayude a la determinación de la Responsabilidad Civil.

R E S P U E S T A S :

- Documentales, estudios socioeconómicos, valúo de daños, facturas ya sean médicos o comerciales.
- Cualquiera, dependiendo también del delito no hay diferencia entre las utilizadas para lo Penal o Civil; por ejemplo documental, peritajes contables, Psicológicos y prueba testimonial en caso de homicidio para determinar el daño que les ha causado la falta de la persona fallecida.

PREGUNTA TRES:

¿Ha solicitado Medidas de carácter Patrimonial para garantizar la Reparación Civil a la víctima?

Objetivo:

Conocer si el Querellante estudia la situación económica del imputado y si recurre a medidas patrimoniales para sujetar y garantizar el pago de los daños y perjuicios.

RESPUESTAS:

- Si, lo único que atendiendo al principio de proporcionalidad de las medidas, deben ir amparadas en forma mínima con pruebas para tener por causado el daño civil, y que ese imputado tiene bienes; así se piden anotaciones preventivas en el registro, secuestro de vehículos, embargo, la fianza, tanto con dinero en efectivo como hipotecaria.
- No ha solicitado
- Es factible y en algunas ocasiones se han solicitado anotaciones preventivas o embargos en los bienes del imputado. Generalmente no se hace, la Fiscalía debería solicitarlas cuando se trata de delitos de corte patrimonial; debería investigarse primero la existencia de bienes inscritos o derechos inscritos y anotarlos preventivamente o en su caso embargarlos.

PREGUNTA CUATRO:

¿Qué tipo de información le proporciona a la víctima sobre la Acción Civil y cual es la colaboración de ésta para el establecimiento de la Responsabilidad Civil?

Objetivo:

Conocer si la víctima recibe la información necesaria sobre sus derechos y si esta le proporciona algún tipo de ayuda al Querellante para establecer la Responsabilidad Civil.

RESPUESTAS:

- Los derechos que la ley establece en el Art. 13 C.P.P.; haciéndole ver que la acción que se promueve tiene dos alcances: la pena y otra a reclamar los daños. La víctima le proporciona elementos como: indaga sobre la capacidad económica del imputado, o de la persona que deba responder, si tiene inmuebles inscritos en el registro o por medio del juez que coordina la investigación se solicite informe al Sistema Financiero con respecto a las cuentas Bancarias a favor del imputado.
- Que haga llegar todos los documentos que tenga con los que se pueda demostrar que realmente incurrió en gastos y que esos gastos no existirían si no hubieran sido por consecuencia del delito, es decir, gastos que no están debidamente presupuestados, si no que se incurre en ellos a consecuencia de la existencia del delito. Casi siempre es suficiente la información proporcionada por la víctima.

PREGUNTA CINCO

En su calidad de Querellante ¿Cuál es su prioridad, la Acción Penal o Civil?

Objetivo:

Conocer si la parte Querellante actúa únicamente para encontrar elementos incriminatorios de la Responsabilidad Penal o se interesa por recolectar toda la prueba pertinente para ambas responsabilidades.

RESPUESTAS:

- Depende del caso, ya que en los delitos de contenido patrimonial la prioridad es la Civil, pero en los delitos contra la integridad física y la vida la prioridad es la Penal.
- Ambas de manera conjunta, puesto que no valdría únicamente el resarcimiento Civil cuando el daño se ha causado y la sanción que se busca penalmente no es dada. Lo que se trata es que se ejerza justicia.
- Depende del caso, ya que si son delitos contra el patrimonio, lo que se persigue es el resarcimiento del daño, sin son delitos contra la vida ambas acciones.

PREGUNTA SEIS

Durante la investigación ¿Cuál es la relación de trabajo con la Fiscalía?

Objetivo:

Conocer si el querellante dentro del Proceso Penal es autónomo, es decir, si actúa independientemente de las diligencias fiscales o se vuelve un Tercero Coadyuvante de la Fiscalía, siguiendo la suerte de lo que resulte de la investigación fiscal.

RESPUESTAS:

- Coadyuvante, puesto que se es un acusador conjunto con la Fiscalía y se le proporcionan y se le solicitan algunos elementos probatorios para encontrar la verdad de los hechos y tratar de que se imponga justicia.
- Ninguna, porque ellos no han entendido ni han comprendido cual es el rol que les corresponde en el nuevo Sistema Penal.

PREGUNTA SIETE

En los casos en que se ha condenado civilmente ¿Cuáles son los pasos que sigue para ejecutar civilmente la sentencia?

Objetivo:

Conocer el procedimiento de ejecución de la Responsabilidad Civil establecida, y si continúa el Querellante con el trámite en sede penal o se va a la sede de su competencia.

RESPUESTAS:

- La Sentencia se vuelve ejecutiva, una vez ejecutoriada, es decir, si la persona no quiere pagar aún siendo condenado, se puede promover el Juicio Ejecutivo, porque la sentencia reviste ese carácter, no puede ejecutarse por el Juez que pronunció la sentencia; el Juez tendría que dar un informe de si se ha cumplido o no con esa condición y si no se cumple realizar el juicio ejecutivo, tomando como base el instrumento ejecutivo, que sería la certificación de la sentencia. Además estar pendiente que no se concedan beneficios penitenciarios hasta que se pague la Responsabilidad Civil.

- Por el mismo Juez que la dictó, teniendo la condena fuerza ejecutiva, se maneja el procedimiento de acuerdo a las reglas del juicio ejecutivo, pudiendo nombrar un Juez Ejecutor.
- Se tramita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

PREGUNTA OCHO

¿ La Acción Civil donde debe tramitarse en sede Penal o Civil?

Objetivo:

Conocer el criterio del Querellante en cuanto al lugar más conveniente y factible en el cual la Víctima puede ejercer la Acción Civil o si comparte el criterio adoptado por el legislador.

RESPUESTAS:

- Conjuntamente con la Acción Penal.
- De manera conjunta con la Acción Penal en el Proceso Penal, salvo que en caso de algunas salidas alternas al proceso se busque de otra manera por ejemplo en el caso de revocatoria de la instancia particular, la aplicación de un criterio de oportunidad no obstaculiza para que se ejerza la Acción Civil en otra instancia.

C A P I T U L O C I N C O

A N Á L I S I S D E L A

R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L

5.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Cuando una persona realiza un comportamiento tipificado por la ley penal como delito o falta, el cual produjo daños de carácter patrimonial o moral, acarrea para ésta dos consecuencias jurídicas; la primera es la Responsabilidad Penal, que lleva consigo la imposición de una pena o medida de seguridad y la segunda la Responsabilidad Civil, que implica el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a consecuencia del ilícito penal.

ARROYO DE LAS HERAS Y MUÑOZ CUESTA, al referirse a la Responsabilidad Civil la definen como “la obligación impuesta por sentencia firme recaída en causa criminal, al responsable de un delito o a las personas a él vinculadas que determina la ley consistente en la restitución, en la reparación del daño o en la indemnización de daños y perjuicios, a favor de las personas que ha resultado lesionados en sus bienes jurídicos materiales o morales, por el hecho criminal cometido”²³. Esta definición a pesar de ser muy completa limita la condena de la responsabilidad civil al ámbito penal, sin considerar que dicha responsabilidad puede ser establecida además en sede civil o mercantil.

El Código Penal Salvadoreño en su Art. 114, simplemente dice: “ Que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina obligación civil...”, aunque esto no se considera una definición de la Responsabilidad Civil, es preciso analizarlo para determinar qué entiende el legislador por ésta; es así como da a significar, que siempre que se cometa un delito o falta se origina la obligación civil, lo cual no es del todo cierto, ya que existen delitos que no originan Responsabilidad Civil, como es el caso de la Tenencia, Portación o

²³ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial ARANZADI. 1986. Pág. 339

Conducción Ilegal de Armas de Fuego, regulado en el Art. 346- B del C.P., porque no se han producido daños patrimoniales o morales a consecuencia de su cometimiento.

Es por ello que al analizar la doctrina y la legislación se puede definir la Responsabilidad Civil como: *La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar perjuicios, que surge para la persona que ejecuta un hecho ilícito tipificado como delito o falta, o para el tercero determinado por la ley, siempre que se hubieren producido daños de carácter moral o patrimonial como consecuencia de éste hecho.*

Es preciso mencionar que cuando se interrogo a los fiscales sobre el concepto de Responsabilidad Civil, en su mayoría respondieron escuetamente, ya que identifican a ésta solamente como la obligación de reparar; otros no lograron conceptualizarla manifestando solamente contra quienes se ejerce; con esto se ha evidenciado la falta de claridad que tiene la fiscalía sobre la definición de dicha Responsabilidad.

En cuanto a la naturaleza de la Responsabilidad Civil nacida del delito, no obstante de ser exigible en el proceso penal y que algunos autores la consideren de naturaleza pública por este mismo hecho, la doctrina mayoritariamente coincide en que ésta es de índole privado, es decir que se encuentra en el campo del derecho civil, porque con el establecimiento de dicha responsabilidad, se satisface el interés que tiene la víctima a ser resarcida por el daño causado por el delito.

También esta naturaleza privada se fundamenta en el hecho de ser considerada como una fuente moderna de las obligaciones, siendo además una responsabilidad extracontractual.

En la Legislación Penal, claramente se distingue su carácter privado, ejemplo de ello es el Art. 125 C.P., que menciona: “la extinción de la responsabilidad civil se rige por las leyes civiles”; entonces al aplicársele este tipo de normas se observa su naturaleza privada, porque de no ser así tendría que regirse exclusivamente por las leyes penales.

5.2. CARACTERÍSTICAS

- a) **Disponible:** En la Responsabilidad Civil puede la víctima renunciar a ésta, al no ejercer la Acción Civil, es decir puede disponer sobre la reclamación de ésta. (Art. 45 # 1 C.P.P.)

- b) **Transmisible:** Porque en caso de muerte del deudor, la obligación de resarcimiento, recae sobre la sucesión de éste y grava los bienes sucesorales; además los herederos de la víctima pueden exigir su cumplimiento. (Art.122 C.P.)

- c) **Transferible:** No solo el que cometió el delito o falta puede responder civilmente, sino que hay casos en los que en virtud de un vinculo laboral, contractual o de parentesco se transfiere la obligación a un tercero, quien se vuelve el Responsable Civil. (Art.116 y 117 C.P.)

- d) **Privilegiada:** Su pago es preferente con relación al pago de la multa y todas las obligaciones que contraiga el responsable después de haberse cometido el delito (Art.123 C.P.)

5.3 REQUISITOS.

Para que nazca la Responsabilidad Civil, no basta con el cometimiento del ilícito penal, porque por la misma naturaleza privada de ésta, es necesario que además concurren ciertas circunstancias.

Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta consideran como requisitos de la Responsabilidad Civil los siguientes:

- “a) Que exista un daño o perjuicio real;

- b) Que el daño o perjuicio material o moral sea valorable patrimonialmente, que pueda cuantificarse con más o menos aproximación su valor económico;

- c) Que haya una relación causal entre el hecho delictivo y el perjuicio de carácter civil causado, y

- d) Que pueda ser atribuida directa o indirectamente la Responsabilidad Civil a una o varias personas, conforme a las normas establecidas en el Código Penal y complementadas con el Código Civil”²⁴

Autores como Spielgelberg, Alfonso Reyes y otros manifiestan que la Responsabilidad Civil se origina, solamente cuando el delito causa daños patrimoniales y/o morales; así también el Código Penal de Costa Rica en su Art. 107 prescribe: “ Toda conducta punible que cause un daño tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia”²⁵

Esta posición doctrinaria se puede aplicar a El Salvador, al observar el Art. 116 C.P., que expresa “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también

²⁴ Ibid. Pág. 340

²⁵ Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. CODIGO PENAL. 1998. Pág. 20

civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material”.

Por lo tanto, existe Responsabilidad Civil siempre que el delito o falta produzca un daño patrimonial o moral, es decir, lesione un interés privado y particular.

Generalmente los delitos de mera actividad no producen este tipo de daños, así como algunas tentativas; en éstos casos no es procedente reclamar Responsabilidad Civil mediante la Acción Civil, por lo que en el requerimiento se debe mencionar que no se ejercerá esta última porque el delito no ha originado obligación civil.

Algunos fiscales consideran que los delitos contra la Administración Pública y la Paz Pública no generan Responsabilidad Civil, criterio que se comparte aunque no de forma absoluta, porque hay casos como los delitos de Actos Arbitrarios y Actos de Terrorismo (Art. 320 y 343 C.P.), en los que se pueden ocasionar daños patrimoniales o morales a un particular.

En síntesis los requisitos que presupone la Responsabilidad Civil son:

- i) **Existencia del Ilícito Penal:** no existe obligación sin causa por lo que el derecho subjetivo de resarcimiento surge en primer lugar por la existencia o producción de un hecho tipificado por la Ley como delito o falta (Art. 119 C.P.)
- ii) **Producción del Daño:** consiste en “Causar a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea en su persona o directamente en las cosas de su dominio o posesión.”²⁶ El concepto comprende el daño moral.
El daño tiene que ser cierto, no es la mera posibilidad de éste, sino la certeza de que existe el daño patrimonial y/o moral (Art. 116 Inc. 1 C.P.)

²⁶ WASCHINGTON ABALOS, Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo II. Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 155

- iii) **Relación de Causalidad entre el ilícito penal y el daño:** Se refiere además que exista una conexión del hecho punible con el daño, que éste último haya sido producto del cometimiento del primero; afirmación que se deduce del Art. 116 inc. 1 C.P. que dice: “Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios...”

5.4 CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Siguiendo la corriente de la legislación española y de la mayoría de leyes latinoamericanas, el Código Penal Salvadoreño al determinar las consecuencias civiles del delito, lo hace exponiendo de una forma omnicomprendiva todos los supuestos que, a su criterio comprende la responsabilidad civil, para abarcar las posibilidades que en la vida real del delito puedan existir. Es así como el Art. 115 C.P. expresa “las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia comprende:

- 1) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor.
- 2) La reparación del daño que se haya causado.
- 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causado por daños materiales o morales; y,
- 4) Las costas procesales.”

Como se puede apreciar la enumeración que se hace en los primeros tres numerales, es de carácter gradual y escalonada, porque inicialmente se busca la restitución y solamente cuando no es posible o lo recuperado ha sufrido un deterioro y menoscabo procederá la reparación del daño e indemnizar perjuicios, es por ello que se dice que es una determinación jerarquizada, pero que no implica que van a ser excluyentes entre sí, pudiendo concurrir todas, porque puede ser que cada una por si sola no logre reparar plenamente el orden patrimonial perturbado por la actuación delictiva. Sobre las costas procesales aunque no surjan del hecho mismo se vuelve necesario analizarlas, para determinar si forman parte de las consecuencias civiles del delito, ya que dimanar de la necesidad que se tiene de acudir al órgano jurisdiccional para exigir de éste el pronunciamiento sobre la pretensión, lo cual genera gastos.

5.4.1. La Restitución

La restitución implica que las cosas vuelvan a la situación en que se encontraban antes de cometerse el delito o falta, es la forma principal de las determinadas dentro de la responsabilidad civil, consiste en la entrega del bien que fue sustraído a un sujeto en virtud de una infracción, siempre que fuere posible, lo que conlleva que esa entrega debe ser la cosa sustraída, por lo tanto solamente procederá la restitución en los delitos patrimoniales de desposesión o apropiación, porque cuando lo que se lesionan son derechos subjetivos de las personas, no se puede hablar de ésta por la naturaleza del bien lesionado, que no es tangible ni sujeto de apropiación.

Casos en que opera la restitución:

- a) cuando la cosa esta en poder del autor del hecho.
- b) Cuando la cosa esta en poder de un tercero y éste lo haya adquirido por medio legal, aquí se esta en presencia de un tercero de buena fe, es decir éste desconoce que la cosa adquirida estaba vinculada con un hecho delictivo, es por ello que se le deja salvo su derecho de repetición, contra quien corresponda, así como también su derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

En los casos anteriores puede darse la situación que la cosa, haya sufrido menoscabos o deterioros, los cuales deben ser determinados a juicio prudencial del Juez, esto no implica que las partes no tengan la obligación de probar por cualquier medio de prueba pertinente, el estado anterior de la cosa y las condiciones en que se encuentra en la actualidad, refiriéndose tanto a la pérdida de una parte de la cosa como a una disminución de su valor.

Asimismo, se entiende que hay restitución cuando no es posible la entrega de la cosa, pero lo único que se reclama es el precio de la misma en el mercado.

5.4.2. La Reparación

Al hacer referencia a la reparación es preciso decir que se refiere a la cosa objeto del delito siempre y cuando no haya sido recuperada, ya que sí concurre esta circunstancia, entraría en juego la restitución.

La reparación implica que todos los bienes e intereses de las personas pueden ser valuados en dinero, por lo tanto se tiene que traducir de alguna manera en algo material, con lo cual la víctima puede adquirir situaciones sustitutivas del agrado que le generaba el bien, es por ello que esta restitución reviste de criterios que debe valorar el juzgador a la hora de determinarla; éstos son: a) el precio de la cosa, el cual se estimará por el valor de la misma en el mercado y b) el valor de afección que se establecerá teniendo en cuenta la relación emocional entre la cosa dañada y su titular.

5.4.3 Indemnización a la Víctima y sus Familiares.

La indemnización comprenderá todos los perjuicios causados, los cuales pueden ser daños materiales o morales, por lo tanto al hacer referencia a los daños materiales, es de considerar, el daño emergente: que es el empobrecimiento real y efectivo que sufre la víctima con motivo del delito y el lucro cesante: el cual es más hipotético, debido a que constituye lo que se dejó de ganar o percibir, es decir todos aquellos beneficios valubles en dinero que no se hayan obtenido por causa del hecho criminal.

Los daños morales, consisten en posibilitar la compensación por el dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos, creencias o afectos; en la práctica se vuelve un gran problema valorar este tipo de daños, ya que es algo de carácter subjetivo que pretende compensar el sufrimiento causado, el cual puede degenerar en aprovechamiento injusto de parte de la víctima, porque como lo afirman Arroyo de la Heras y Muñoz Cuesta, “El riesgo mayor y que resume a todos es el de la posibilidad de hacer granjería del delito, con el paradójico resultado de que el daño moral se convierta en el más

inmoral de los tráficos”²⁷; Sin embargo, el no indemnizar por daños morales es una injusticia mayor para la víctima, quien además de soportar éstos, tiene que sufrir la no compensación de los mismos.

Los alcances de la indemnización es amplia debido a que no solamente comprende los perjuicios causados al agraviado, sino que incluye a los de familiares o a un tercero, siempre que exista la correspondiente relación causal entre el perjuicio y el delito cometido, ya que el mero hecho de parentesco no da lugar a indemnización.

Para la determinación de los perjuicios se toma como parámetros, la entidad de éstos, las necesidades de la víctima, el beneficio obtenido por la comisión del delito, la edad de la víctima, estado y aptitud laboral; criterios que resultan equívocos, debido a que solamente cuando el sujeto a indemnizar es la víctima del delito puede decirse que son adecuados, no así en el caso de indemnización a familiares o a terceros, porque las necesidades que la víctima tuviera no tienen nada que ver con el perjuicio que a ellos les haya causado. Tampoco resulta adecuado tener en cuenta el beneficio obtenido por la comisión del delito, pues existen casos en los cuales no habría proporcionalidad, si se toma en consideración que hay delitos en los que el autor no reporta ningún lucro o éste es mínimo, pero el perjuicio causado es mayor.

Es de observar, que cuando el legislador se refiere a la Indemnización de perjuicios, no distingue entre el daño emergente y lucro cesante, que según la Teoría General de las Obligaciones conforman la misma. Por lo tanto, es un error el hablar de reparación, restitución (que comprenden el daño emergente) e indemnización en apartados distintos, si en esta última se incluyen las primeras dos consecuencias.-

5.4.4. Las Costas Procesales

Las costas procesales según Manuel Osorio son “los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial”²⁸, así mismo, siguiendo a Herce Quemada,

²⁷ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial ARANZADI. 1986. Pág. 345

Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta las definen como “los gastos de dinero ocasionados por un proceso penal concreto y determinado cuyo pago recae sobre las partes privadas que en él participan”.²⁹

El Art. 447 C.P.P. Establece: “las costas consistirán en el pago de los honorarios devengados en el procedimiento y de los otros gastos que se hayan originado durante su tramitación”.

Al hacer una relación entre las definiciones anteriores y el Artículo enunciado, se considera que costas procesales son: *todos los gastos en los que incurren las partes, ocasionados por el proceso penal, los cuales consistirán en pago de honorarios devengados, y otras erogaciones que surjan durante la tramitación de dicho proceso*, cabe señalar que al hacer referencia a gastos ocasionados por el proceso, no se trata de los de estructura y funcionamiento de la administración de justicia, porque tal como lo dice el Art. 181 Cn., ésta es gratuita, así por ejemplo no es una costa procesal el pago del Fiscal, pero sí el del Querellante.

Es de especial interés el analizar que en la Legislación Salvadoreña las costas procesales están incluidas en las consecuencias civiles del delito, pero se regula de una manera más amplia en los Arts. 447 al 452 del C.P.P., lo que lleva a pensar que el legislador no es claro y ha confundido la naturaleza de las costas procesales, debido a que al incluirlas dentro de las consecuencias civiles, las ha tomado como una forma de resarcir el daño causado por el delito, pero al ver la manera en como están reguladas en el Proceso Penal, da a entender, que es una carga adicional, independiente tanto de la Responsabilidad Penal como de la Civil, esto se corrobora al leer el Art. 361 C.P.P., que hace referencia al contenido de la sentencia condenatoria, manifestando en los incisos tres y cuatro que “En la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla, si en el proceso no se hubiere podido determinar con

²⁸ OSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 181

²⁹ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial ARANZADI. 1986. Pág. 356

precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza de hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger.

La sentencia decidirá también sobre las costas...”

Entonces, si las costas procesales son una consecuencia civil del delito ¿Por qué el legislador las separa en este artículo?, ya que estarían comprendidas en el pronunciamiento de la Responsabilidad Civil, por lo tanto, no obstante estar las costas procesales incluidas dentro de las consecuencias civiles, éstas por su misma naturaleza y características deben entenderse como una carga adicional que tiene que soportar el penado en caso de ser condenado al pago de éstas. Es preciso afirmar que no solamente éste podrá ser obligado a pagarlas, porque la ley cuando dice en su Art. 449 C.P.P., “las costas serán a cargo de la parte vencida...”, no hace distinción entre imputado o víctima, por lo que se puede aseverar, que hay casos en los que la víctima perfectamente podría ser condenada al pago de costas. Razón que se confirma con el Art. 105 C.P.P., que trata sobre los efectos del desistimiento y el abandono de la querrela, diciendo expresamente “ En el caso de Abandono, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento”.

Así también, los Fiscales, Defensores y los Mandatarios que intervengan en el procedimiento, podrán excepcionalmente ser condenados a las costas cuando actúen en forma temeraria o realicen trámites manifiestamente dilatorios. (Art. 450 C.P.P.)

Como se ha observado las costas procesales, son independientes de la responsabilidad civil, por lo tanto fue un error del legislador incluirlas dentro de las consecuencias civiles del delito, pero dicho error se ve subsanado al aplicar de forma integrada los preceptos legales que regulan las costas, ya que dejan clara la autonomía de éstas y su carácter intransmisible.

5.5. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Aunque el Código Penal en los Arts. 118 al 121, las enumera como formas de cumplir con la responsabilidad civil, para efectos de investigación se consideró tratarlas como clases de responsabilidad civil, debido a su estructura y las características que cada una de ellas presenta.

5.5.1. Responsabilidad Civil Solidaria.

Antes de entrar a conocer este tipo de responsabilidad, se considera necesario hacer referencia a generalidades sobre las obligaciones solidarias, es así que la solidaridad en términos comunes se entiende como: “aquella en que existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo objeto de la obligación divisible, puede a virtud de la convención, el testamento o la ley, exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de éstos extingue la obligación respecto a los demás”³⁰

Teniendo una idea general sobre solidaridad, se dice que la Responsabilidad civil solidaria, es aquella que tiene como su fuente la ley y en virtud de la cual el agraviado puede exigir el pago total de la condena del resarcimiento del daño causado por el delito a cualquiera de los autores o partícipes.

De lo anterior se parte para afirmar que solamente existirá este tipo de responsabilidad, cuando el ilícito penal haya sido cometido por dos o más personas indistintamente del grado de participación que hayan tenido.

Entrando al ámbito legal el Código Penal en su Art. 118 la regula de la siguiente manera: “la responsabilidad civil derivada del delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes.

³⁰ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo Y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. CURSO DE DERECHO CIVIL, TOMO III DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Nascimento. Pág. 135.

No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que debe responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución con el resultado”.

Es así que al analizar el precepto anterior, se dice que cuando una sola persona es el Responsable Penal, ésta será la que, si hay condena civil asumirá en su integridad el resarcimiento por el delito pero en cambio cuando existe pluralidad de sujetos en el cometimiento de hecho delictivo, éstos responderán solidariamente, siempre y cuando hayan sido declarados penalmente responsables, por lo tanto el perjudicado podrá hacer efectivo el pago total sobre cualquiera de ellos. A contrario sensu al absuelto penalmente no le abarca la solidaridad de los condenados, respondiendo únicamente por la parte alícuota de la Responsabilidad Civil declarada en la sentencia.

En el inciso segundo del precitado artículo se establece que debe haber una determinación de cuotas por las que deben responder cada uno de ellos, es decir que si se condenó por la Responsabilidad Civil, ésta se dividirá entre cada uno de los involucrados, dependiendo del grado de contribución que hayan tenido con el resultado, lo que implica que el juzgador deberá valorar en cada caso concreto para poder determinar con justicia dichas cuotas.

Lo anterior en nada afecta la solidaridad que existe entre ellos, sino que simplemente se hace para una distribución interna, teniendo así cada uno especificada su obligación, lo que servirá también, porque si uno de los partícipes o autores paga la totalidad de la obligación, siguiendo las reglas de la solidaridad, tal como lo establece el Art. 1393 C.C., se da la subrogación legal para repetir o recuperar lo que él ha pagado y que correspondía a los otros, eso sí, para exigir la devolución tendrá que dirigirse contra cada partícipe para que le pague la cuota que le corresponde, no pudiendo cobrar el total a uno solo.

Por otra parte es de hacer notar que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, establece en su Art.36 que en los casos de accidentes de tránsito serán Responsables Solidarios, por los daños y perjuicios ocasionados a terceros los siguientes:

- a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o a su representante legal, si aquél o aquellos no fueren capaces de obligarse civilmente.
- b) La persona o personas Naturales o Jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o cualquier otro título se hubieren obligado a responder por los daños ocasionados por su fiados o asegurados hasta el limite señalado en el respectivo contrato.
- c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente;
- d) La persona o personas Naturales o Jurídicas que en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo, siempre que éste fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.

5.5.2. Responsabilidad Civil Subsidiaria.

Consiste en el hecho de que en un momento determinado pueden resultar responsables civiles personas distintas a la o las que cometieron el delito o falta, por lo tanto a efecto de hacer efectivo el pago de la Responsabilidad Civil, se les reclama a éstas en defecto del responsable principal, es decir que primero se tiene que dirigir contra el autor o participes y solamente cuando éste o éstos no puedan responder ya sea por insolvencia u otro motivo, es cuando ellos serán requeridos para el pago.

La Responsabilidad Civil Subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal, es decir que el responsable subsidiario responderá por la cuota que le corresponda al principal en virtud del cual está obligado.

Atendiendo a la naturaleza de las personas obligadas por la ley para responder subsidiariamente, se clasifica en:

a) Responsabilidad Civil Subsidiaria Común Art. 120. C.P.P.

b) Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial Art. 121.C.P.P.

5.5.2.1. Responsabilidad Civil Subsidiaria Común

La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando una persona natural que no tiene ninguna responsabilidad material en el cometimiento del ilícito, responde por los daños y perjuicios provenientes del delito. Es así que el Art. 120 C.P., enumera dos casos en los que se responde subsidiariamente:

a) Responsabilidad del Empresario Individual

En este caso una persona dueña de una empresa o establecimiento, responde subsidiariamente, cuando el hecho punible se cometió dentro de ésta o habiendo sucedido fuera, pero en virtud de que la persona que cometa el delito o falta se encuentre en el desempeño de sus obligaciones laborales, por lo que puede decirse que si el responsable principal no se encuentra ejerciendo una función de carácter laboral para ese patrono, aunque el ilícito ocurra dentro de la empresa o establecimiento, no responderá el dueño de ésta, porque no ha existido ese vinculo, que es la relación laboral la cual hace que sea obligado.

La excepción a lo anterior, se encuentra en el caso de los accidentes de tránsito, en los cuales el empresario responderá solidariamente si es el dueño del vehículo automotor y éste fuere utilizado por su empresa.

b) Responsabilidad por lucro.

El supuesto trata de persona o personas que no han participado en la ejecución del hecho delictuoso, pero se han visto beneficiados, por el cometimiento de éste, obteniendo un beneficio económico, es por ello que surge la obligación de resarcir, la cual esta limitada al lucro obtenido por el mismo.

5.5.2.2 Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial

Esta responsabilidad tiene carácter de especial cuando quien resulta obligado al resarcimiento del daño derivado del delito o falta cometido por el imputado, es una persona jurídica, es así como el Art. 121 C.P., señala como obligadas las siguientes:

- 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible, por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral.

Este caso no es más que una traslación de la Responsabilidad del dueño de una empresa, de la cual se hacía referencia en la Responsabilidad Subsidiaria Común, con la única diferencia que la propiedad de la empresa se identifica en una persona jurídica y no en una natural. Asimismo, se aplica la excepción regulada en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en los cuales las Personas Jurídicas Responderán solidariamente.

- 2) las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles.

Aquí se utiliza prácticamente la misma terminología del Art. 38 C.P., que trata sobre la actuación a nombre de otro, por lo tanto siendo las personas naturales las que toman la representación y funcionamiento de las personas jurídicas, cuando las primeras cometen un delito o falta responden penalmente por este hecho, pero como al actuar lo hacen personificando en sus actos a las segundas, la responsabilidad civil recae subsidiariamente sobre el patrimonio de éstas.

En este caso resulta obligado también subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados del ilícito cometido por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos, de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 245 de la Cn., que declara: “Que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en la Constitución”; asimismo es procedente relacionar el Art. 39 C.P., el cual establece el concepto de funcionario, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de seguridad, para determinar con exactitud quienes tienen esa calidad.

- 3) Los que señalan las leyes especiales.

5.6. SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Serán sujetos de la responsabilidad civil, todas aquellas personas que adquieren el derecho a ser resarcidas por el daño causado a consecuencia del cometimiento de un delito o falta, así como los obligados a hacer efectivo este resarcimiento, por lo tanto cuando se esta en presencia de las personas que pueden ser resarcidas civilmente, se hace referencia a sujetos activos, en cambio cuando se trata de las personas obligadas civilmente, se consideraran como sujetos pasivos de la responsabilidad civil.

5.6.1 Sujetos Activos

Son las persona que en virtud del cometimiento de un delito o falta, adquiere el derecho de ser restituido, reparado o indemnizado por los perjuicios causados por éstos, dicho derecho se hará efectivo mediante el ejercicio de la acción civil. Es de aclarar que en este caso se habla de la persona que sufre el daño y no del sujeto activo del delito (imputado)

5.6.1.1.1 Víctimas.

Según Vásquez Rosssi “es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos, es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal”³¹

El Código Procesal Penal en el Art. 12 enumera las personas que serán consideradas como victimas, siendo estas las siguientes:

- 1) Al directamente ofendido por el delito.

- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (los padres,

³¹ VASQUEZ ROSI, Jorge Eduardo. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 6

hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos, suegros y cuñados) y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

3) A los socios, respecto a los delitos que afecten una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculante.

4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente a esos intereses.

5.6.1.2 Familiares de la Víctima

Cuando del hecho delictivo se causaren perjuicios a parientes de la víctima, éstos adquieren el derecho a ser indemnizados.

Es de aclarar que tales perjuicios, son propios de los familiares; es decir el delito o falta, les produjo un menoscabo material o moral independiente del que se ocasiono a la víctima. Por ejemplo: Juan lesiona a Pedro, quién a consecuencia de las lesiones, deja de trabajar y no paga la universidad de su hija María, quien no continua sus estudios por eso. Entonces María puede reclamarle a Juan el perjuicio que le produjo a consecuencia de haber lesionado a su padre.

5.6.1.3 Un Tercero

Cualquier persona que el delito le haya causado perjuicios adquiere el derecho de reclamarlos.

Prácticamente es la misma situación de los familiares, con la única diferencia que ésta persona a la que el delito le causo perjuicios no es pariente de la víctima.

Todas las anteriormente enumeradas se conciben sujetos activos de la Responsabilidad Civil, porque en ellas recae el derecho a ser resarcidas por el delito o falta, teniendo la facultad de exigir mediante la acción civil un pronunciamiento sobre la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios, según sea el caso, por lo tanto se vuelven sujetos activos al tener el derecho y hacerlo efectivo o no.

5.6.2. Sujetos Pasivos.

Son todos aquellos que a consecuencia del cometimiento de un hecho delictivo, se ven en la obligación de responder por los efectos civiles que derivaron de éste.

5.6.2.1. Responsable Directo.

El Art. 116 C.P., hace referencia que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material, por lo tanto cuando alguien es señalado como responsable penal, esta obligado a responder civilmente, por los daños ocasionados por el Ilícito de manera directa, es decir, es el primero en ser llamado por la ley a resarcir las consecuencias civiles del delito o falta; como se habla de responsables penales, es menester mencionar las clases de responsables penales, es así que se establecen en:

a) Los Autores

- Inmediatos (directos o coautores) Art. 33 C.P.
- Mediatos (autores intelectuales) Art.34 C.P.

b) Partícipes

- Instigadores. Art. 35. C.P.
- Cómplices. Art. 36 C.P.
 - Necesario
 - Innecesario

Los anteriores responden civilmente de forma primordial.

También incurren en responsabilidad civil directa, las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto como delito o falta, aquí se hace referencia principalmente a las empresas de seguros, que se vuelven obligadas en virtud del contrato celebrado; es así que solamente responderán hasta el límite de la indemnización legalmente o civilmente establecida o pactada.

5.6.2.2 Otros Responsables.

Hay casos especiales en los que por la relación que se tiene con el imputado o por imperativo de ley resulta responsable de la obligación civil una persona que no cometió el ilícito; regulándose éstos de la siguiente manera:

El Art. 117 C.P. manifiesta que cuando se declara la exención de la Responsabilidad Penal conforme a los números 3, 4 y 5 de Art. 27 C.P.; no comprende la de la Responsabilidad Civil, la cual se establecerá aplicando las siguientes reglas:

- a) En los casos del número 3 será Civilmente responsable la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción del beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable el Juez o Tribunal la establecerá prudencialmente.

El número 3 del Art.27 C.P. dice “Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no se tenga el deber jurídico de afrontarla”; se está en presencia de un Estado de Necesidad, que tal como lo señala Cuello Calón “Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede

ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona”³²

Dicho numeral se refiere al Estado de Necesidad Justificante y exculpante. El primero se da cuando hay un sacrificio de un bien jurídico de menor valor para salvaguardar otro de mayor valor y el segundo cuando los bienes jurídicos son de igual valor.

Por regla general en las causas de justificación no existe ningún tipo de responsabilidad, siendo la excepción del Estado de Necesidad Justificante, en el cual subsiste la Responsabilidad Civil; porque el Art.117 Inc. 1 literal a), no hace distinción del Estado de necesidad que se trata (Justificante o Exculpante), solamente hace referencia a los Casos del numero 3 del Art. 27 CP en el cual se encuentran regulados ambos.

Cuando la persona que actúa en Estado de Necesidad, lo hizo para salvaguardar bienes jurídicos propios, éste responderá por los daños civiles; en cambio si fue a favor de un tercero el Responsable será este último, quien tendrá una Responsabilidad Directa; ambos lo harán de acuerdo al beneficio obtenido.

- b) En los casos del número 4 son Responsables Civiles Subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia.

Se trata de los casos de inimputabilidad que es una causa de exclusión de la culpabilidad.

Aquí se mantiene la responsabilidad directa del inimputable, quien con sus bienes hará efectiva la obligación; pero cuando no se logre, porque éste no tiene bienes o teniéndolos no fueren suficientes, responderán en defecto de él su representante siempre que haya habido culpa o negligencia de su parte; es la denominada “Culpa in Vigilando”, que surge por el

³² CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL. Pág. 368. Citado Por Alfonso Reyes E. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Año 1981. Pág. 233.

deber que tiene éste de vigilar y cuidar a su protegido para que no altere el orden público cometiendo un ilícito.

- c) En los casos del número 5, el que haya causado la situación de no exigibilidad y en su defecto, el que hubiere ejecutado el hecho.

El número 5, plantea el miedo insuperable, significando que cuando la persona que realiza el hecho punible, lo hace impulsada por una causa exterior, ya sea suceso natural o a consecuencia de otra persona; será la que causo el miedo quien responderá civilmente y subsidiariamente el autor directo.

5.7. TRANSMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La traslación de las obligaciones, es un acto en virtud del cual la obligación pasa de una persona a otra y comprende tanto aquellas que se dan entre vivos como las que surgen de la sucesión por causa de muerte. Es así como cuando se ésta en presencia de ésta última se denomina Transmisión, definiéndose entonces como el traspaso de obligaciones y derechos de una persona a consecuencia de haber fallecido.

La Responsabilidad Civil es una obligación de resarcimiento que tiene la persona quien cometió el hecho punible o el determinado por la ley, en consecuencia al fallecer esta persona le transmite a sus herederos esta carga, por lo que son los que dar cumplimiento a dicha obligación, asimismo al fallecer la víctima, sus herederos tendrán derecho a exigir el resarcimiento; esto se debe a que la responsabilidad civil no tiene carácter estrictamente personal, ya que grava el patrimonio del obligado, es así como se crea una relación puramente civil en la que éste se vuelve deudor y el beneficiado en el resarcimiento un acreedor.

El Art. 122. C.P. dice: “La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos; y el derecho de exigirla la tendrán los herederos del ofendido si éste hubiere fallecido”.

De lo anterior se sostiene que la obligación nace para los herederos en virtud de la existencia de una sentencia condenatoria en contra del causante, de igual manera para que los herederos de la víctima puedan exigirla debe haberse determinado el resarcimiento a su favor en dicha sentencia, se está entonces en el supuesto que ya existe una condena de resarcimiento a su favor, cuando se dé la muerte, del imputado o la víctima.

Al hablar la ley de herederos, se hace referencia a personas que su asignación es a título universal, porque ellos adquieren todos los derechos, bienes y obligaciones del difunto o una cuota de ellos, siendo los que lo representan, estando obligados a responder por las deudas que adquirió, sin perjuicio de gozar del beneficio de inventario.

5.8. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Responsabilidad Civil por ser de carácter privado se extingue por las causas que se encuentran reguladas en la ley civil, así lo establece el Art. 125 C.P., que dice: “la extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles”; es por ello que hay que remitirse al Art. 1438 de Código Civil, el cual hace referencia a la extinción de las obligaciones expresando: “toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, consientan en darla por cumplida.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. Por la solución o pago efectivo;
2. Por la novación;
3. Por la remisión;
4. Por la compensación;
5. Por la confusión;
6. Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación;
7. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
8. Por el evento de la condición resolutoria;
9. Por la prescripción”.

5.9 DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

RESPONSABILIDAD PENAL	RESPONSABILIDAD CIVIL
Intransmisible	Transmisible.
Pública.	Privada.
Conlleva la imposición de una pena o Medida de Seguridad.	Comprende el resarcimiento de los daños causados por el hecho punible a través de una condena..
Solo responden los autores, instigadores, cómplices.	Pueden responder terceros que no participaron en el cometimiento del ilícito.
Se extingue por las causas del Art.96 del Código Penal.	Se extingue por las causas establecidas en el Código Civil. Art. 1438

C A P I T U L O S E I S

E L D E S A R R O L L O D E L A A C C I O N E N

E L P R O C E S O P E N A L S A L V A D O R E Ñ O

6.1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN.

A partir del momento en que se priva a las personas de la facultad de defender sus derechos a través de la violencia privada, se encomendó al Estado la obligación de tutelar el ordenamiento jurídico y se reconoce a los particulares la potestad de requerir a éste, para que por medio del órgano jurisdiccional intervenga en la protección de los derechos que se consideren lesionados y, en caso de no ser posible hacer valer una pretensión, se de una solución pacífica al conflicto.

A ello es a lo que en doctrina se denomina ACCION; pero antes de dar una definición de ésta, es necesario referirse a las diversas Teorías que se han formulado para llegar a la misma.

Es importante destacar lo que al respecto menciona Devis Echandía en su obra *Teoría General del Proceso*, en donde clasifica estas teorías en dos grupos: el primero integrado por las que toman la acción inherente al derecho sustancial o material subjetivo y a veces lo confunde con ese mismo derecho, a los que algunos autores llaman Teorías Monistas de la Acción; y el segundo por las que sostienen la autonomía del derecho sustancial o material, denominadas Teorías Pluralistas.

Para las primeras, la Acción se identifica con el derecho material, pues si no hay violación a ese derecho no hay Acción; otros autores de este mismo grupo, entre ellos Savigny, conciben la Acción como un derecho nuevo que surge de la violación del derecho subjetivo o material pero en esencia, en su idea no desliga el concepto de Acción de la preexistencia de una violación al derecho material y como consecuencia, entienden la acción dirigida contra el demandado. En cambio, las Teorías Pluralistas, que separan el concepto de Acción del derecho

material, se dividen al mismo tiempo en Teorías Concretas de la Acción y en Teorías Abstractas. Para los Concretos, entre ellos Kohler, la acción es una facultad, que surge de la personalidad o libertad que tiene toda persona para interponer una demanda judicial contra su contrario. Luego, con la concepción formulada por MUTHER y WACH, se pasa de considerar la acción como una simple facultad como atributo de la personalidad, a concebirla como un derecho subjetivo para obtener el amparo del Estado a través de una Sentencia favorable, pero en esta concepción no se logra superar la idea de la Acción como un derecho de contenido Concreto.

Con Carnelutti, se avanza considerablemente en la definición de la Acción; para él, no hay duda que el hablar de ella, se trata de un derecho anterior al proceso, pero éste es subjetivo y abstracto, porque no persigue una Sentencia Favorable, sino que se resuelva el conflicto con la necesaria intervención estatal, por medio de la integración del proceso, de esta manera se pasa a considerar la Acción como un derecho de contenido Abstracto, separándola definitivamente del derecho material, puesto que se trata de conceptos diferentes al hablar de derecho subjetivo y Acción; es así, que puede accionar la composición del proceso, quien no tenga el derecho subjetivo o material en litigio.

En esta concepción, la acción tiene el carácter de ser un derecho subjetivo procesal, porque impone al Juez la obligación de dar una solución al conflicto iniciado; en consecuencia, se puede decir que siendo la Acción un derecho abstracto, autónomo y procesal distinto del derecho subjetivo, se satisface con la realización del proceso, a través de una sentencia favorable o desfavorable al actor.

Con base en los argumentos anteriores la Acción se define como: *la facultad que tiene toda persona de dirigirse al órgano jurisdiccional, con el objetivo de obtener de éste el pronunciamiento sobre un caso concreto, ya sea para resolver el conflicto o declarar un derecho, mediante la resolución dictada previa a un proceso.-*

6.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN

- a) **Es un derecho subjetivo.** Pertenece tanto a las personas naturales como a las jurídicas.
- b) **Autónoma y Abstracta.** Es diferente del derecho material, como consecuencia se puede tener acción sin contar con la razón.
- c) **Pública.** Está incluida dentro de los derechos de cada una de las personas, como manifestación del derecho de petición plasmado en el Art. 18 de la Constitución de la República.

6.3 ELEMENTOS

a) Elementos Subjetivos:

Lo constituyen los sujetos intervinientes inicialmente en la relación jurídica procesal. Así como en toda relación jurídica existen un Sujeto Activo y un Sujeto Pasivo, en este caso el Sujeto Activo lo constituye toda persona natural o jurídica que decide excitar al órgano jurisdiccional a que inicie el proceso judicial para que en una sentencia se pronuncie sobre un caso concreto; por lo tanto el Sujeto Pasivo lo es el Estado, representado en el Órgano Jurisdiccional a quien va dirigida la Acción, por tener éste la obligación de pronunciarse y dar solución pacífica a un conflicto planteado, en virtud de ser el garante del ordenamiento jurídico.

Para los partidarios de considerar a la acción como un derecho de naturaleza concreta, erróneamente conciben en el elemento pasivo a los demandados; pues si bien es cierto que éste es sujeto pasivo de la pretensión plasmada en la demanda, no lo es de la acción, puesto que se trata de conceptos distintos (acción- pretensión); en este sentido, la relación jurídica entre sujeto activo (actor) y sujeto pasivo (Estado), como consecuencia de ejercer el derecho de acción, se puede finalizar con declarar inadmisibile la demanda, sin que haya intervenido parte demandada, por que como ya se dijo, el demandado es sujeto pasivo de la pretensión,

obteniendo dicha calidad desde el momento en que se le notifica la demanda para que haga uso de su derecho de defensa.

b) Elemento Objetivo

Lo integra la Sentencia recaída en el proceso como producto de la intervención estatal, que ha reclamado el sujeto activo, sea ésta decisión favorable o desfavorable a sus pretensiones.

c) Causa

Es el interés que motiva al actor de poner en movimiento el aparato estatal; así se habla que la causa de la acción lo constituye la necesidad de solucionar un conflicto que se crea tener con un demandado o de obtener un pronunciamiento sobre un caso concreto.

6.4 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Estrictamente hablando, la acción es única y no tiene sentido, hacer una clasificación de ella. Pero por razones didácticas y atendiendo a un criterio amplio, se puede hacer distinción de la misma procesalmente hablando, según sea la jurisdicción a la que se acuda o pertenezca; de esa forma se puede catalogar en Acciones Laborales, Contencioso- Administrativas, Mercantiles, Penales, Civiles, etc.

6.4.1. Acción Penal

6.4.1.1 Definición.

Antes de dar una definición de la Acción Penal, es de hacer unas consideraciones, a partir del concepto general de acción y la subclasificación que se hace de aquella en el Código Procesal Penal, atendiendo a la actividad delictiva de que se trate y a la incidencia que tenga ésta dentro de la sociedad. Así se habla de Acción Penal Pública y Acción Penal Privada; en atención también a las condiciones de procedibilidad, la primera se subdivide en Acción Promovible de oficio y Acción Promovible a Instancia de Parte.

El hecho que la Acción Penal se divida en Pública y Privada no le resta su carácter de publicidad, ya que como se decía la razón es la procedibilidad; así, la Acción Penal es Pública porque desde que el Estado prohíbe la venganza privada, asume éste la obligación de perseguir los delitos.

Atendiendo a la magnitud del daño causado por el delito en la sociedad y a que una vez instaurada la acción corresponde al Estado proseguirla, se habla de Acción Pública, Acción Pública previa Instancia Particular y Acción Privada; para ello la Legislación Procesal Penal Salvadoreña hace una clasificación de los delitos perseguibles de oficio a título de exclusión, en los Artículos 26 y 28 respectivamente, determinando los delitos perseguibles por Acción Pública Previa Instancia Particular y por Acción Privada.

De esta manera se puede definir la Acción Penal como *la facultad que tiene el Estado a través de la Fiscalía General de la República, de perseguir los delitos de Acción Pública y Acción Pública Previa Instancia Particular, así como a los particulares en los delitos de Acción Privada, de excitar al órgano jurisdiccional competente para que se pronuncie sobre la existencia de un delito y la responsabilidad sobre el mismo.*

6.4.1.2 Características

- a) **Publicidad.** Como se dijo, la Acción Penal es pública en virtud de la asunción hecha por el Estado de tutelar el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, encomendándole a un órgano especializado, que es la Fiscalía General de la República, promover el funcionamiento del órgano jurisdiccional para conseguir la aplicación de la Ley Penal y Procesal Penal a las personas a quienes se le imputa la comisión de un delito.
- b) **Oficialidad.** En los delitos perseguibles sin necesidad que medie instancia de parte afectada por la infracción penal, corresponde a la Fiscalía General de la República la averiguación y promoción del movimiento jurisdiccional, en razón de un interés social de que se ejercite el ius puniendi en quien atente contra la convivencia ciudadana.
- c) **Indivisible.** La Acción Penal es indivisible en virtud que “ha de ejercitarse contra todos los copartícipes en el hecho delictivo, sin que quepa la exclusión de alguno de ellos”.³³
- d) **Irrevocable.** Significa que una vez ejercida la Acción Penal, no se tiene la facultad para desistir, ni puede suspenderse, interrumpirse o hacerla cesar; de modo que ejercida no se agota nada más que por la sentencia. Iniciada la Acción, la voluntad del actor no es determinante para su finalización, salvo casos excepcionales determinados por la ley, en donde se permite la suspensión y la

³³ CASADO PEREZ, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia, año 2000. Pág.189

revocabilidad de la instancia particular cuando se trata de delitos que dependen de ella.

- e) **Unidad.** Como se ha manejado la Acción es una forma autónoma del derecho material, no significa en consecuencia, que halla una acción para cada delito comprendido en el Código Penal, sino que es la misma acción que persigue poner en movimiento la justicia penal.
- f) **Intransferible.** No se puede ceder a otro, sino que debe ejercerla la persona a quien la ley le otorga precisamente ese ejercicio.

6.4.1.3 Fundamento Constitucional

El Estado Salvadoreño ha adquirido el compromiso de organizarse institucionalmente para asegurar a sus habitantes los valores de justicia, seguridad jurídica y bien común. Obligación que surge desde el momento en que reconoce a la persona humana como la que le da origen y la finalidad a toda su actividad estatal; por lo tanto acuerda asegurar a sus habitantes la libertad, salud, cultura, bienestar económico y justicia social; tal como lo dispone el Art. 1 de la Constitución de la República.

Es por ello que se reconoce a las personas el derecho General de Petición (Art. 18 Cn.), dentro del cual se encuentra el derecho de Acción y por tanto, atendiendo a la clasificación que se hizo de la acción desde el punto de vista procesal, se incluye también la Acción Penal, cuando cualquier persona se vea lesionada en sus derechos reconocidos en la Constitución y desarrollados en la Ley Secundaria, en éste caso el Código Penal, de exigir protección jurídica al Estado. Así mismo, se crea una institución encargada de velar por la vigencia de la legalidad, por medio de la investigación del delito y promoción de la Acción ante el Tribunal competente (Art. 193 No. 2° y 3° Cn.).

Desde el ámbito constitucional, la Acción Penal surge como herramienta de defensa contra toda conducta delictiva que se realice por una o varias personas en menoscabo de los derechos consagrados en la Carta Magna, a favor de toda persona (natural o jurídica) que resulte afectada directa o indirectamente por dicha actividad delictual. Por lo que, atendiendo al caso

concreto, el Estado, de conformidad al Art. 193 Cn., por medio de la Fiscalía General de la República, de oficio o a petición de parte, en los delitos previamente catalogados como de Acción Pública, debe motivar la participación del órgano jurisdiccional para que se pronuncie, conforme a la investigación realizada, sobre la existencia o no de un delito y la Responsabilidad Penal o la inocencia de quien en un principio se tenga como posible autor del ilícito penal.

Se reconoce a los particulares, en los casos en que la ley secundaria concede a un delito la categoría de ser perseguible por Acción Privada, de acudir al Tribunal respectivo para que sea éste quien se pronuncie sobre el conflicto surgido entre la víctima y victimario, a efecto de resolverlo haciendo prevalecer el valor justicia.

6.4.1.4. Tratados Internacionales

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enunciada por las Naciones Unidas en 1948, están contenidos los derechos Civiles y Políticos, tanto como los Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 3, 8, 10, 17, 18, 22 y 28 DUDH); así se reconoce al individuo, el derecho a la vida, a la libertad, propiedad; por lo que el Art. 8 de dicha declaración identifica el derecho a las personas de acudir a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales determinados por la Constitución o por la ley.

Ese recurso efectivo es el Derecho de Acción, contemplado en la Constitución y leyes Secundarias; así mismo regula el principio de presunción de inocencia del imputado, en el Art. 10 de la misma Declaración y a contrario sensu, el derecho de Acción Penal, pues se tiene a una persona como imputado desde que se señala como tal ante o por la Policía, Fiscalía y/o Tribunales de la República, en su caso.

6.4.1.5. Legislación Secundaria

El Proceso Penal Salvadoreño se reconoce la Acción Penal, dividiéndola en tres modalidades que son: Acción Penal Pública, Acción Penal Pública Previa Instancia Particular y Acción Penal Privada (Art. 19 C.P.P.), todo atendiendo a la dimensión social que tenga el delito cometido, plasmada en la clasificación previa que de los mismos hace el Código Procesal Penal en los Artículos 26 y 28, de los delitos perseguibles por Acción Pública Previa Instancia de Parte y los de Acción Privada y por exclusión a ellos los perseguibles de oficio.

Así también, en los incisos 2° y 3° del Art. 19 C.P.P. determina el ente encargado para su ejercicio ante la sede judicial competente, cuando manifiesta que corresponde a la Fiscalía General de la República promover la Acción Penal Pública tanto de oficio, como a petición de parte. Dejando bajo la responsabilidad de los particulares el ejercicio de la Acción Penal Privada.

6.4.2. La Acción Civil.

6.4.2.1. Definición.

El daño causado por el delito o falta, se distingue, por la alarma social que el hecho delictuoso provoca y en el perjuicio o daño causado a los particulares víctimas del ilícito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño social o público determina la aplicación de penas o medidas de seguridad especificadas en el Código Penal y por su parte el daño privado motiva el resarcimiento, que se persigue con la Acción Civil.

La Acción Civil se puede definir como la *facultad que tiene toda persona damnificada por un delito o falta, en su patrimonio o moral, de motivar la intervención del órgano jurisdiccional, para solucionar un debate en cuanto al reclamo de la responsabilidad civil; sea esta solución favorable o desfavorable a su pretensión*. La mayoría de los Fiscales confunden el término

Acción Civil con la Pretensión contenida en la misma, pues manifiestan que Acción Civil “es un derecho a solicitar indemnización o que se ejerce contra el partícipe del delito”³⁴

Es así que esa conducta ilícita susceptible de producir daños y perjuicios a las personas víctimas de la misma, da derecho a obtener el resarcimiento del mal causado, afectando el patrimonio del autor del ilícito, o en su caso de un tercero que aún no interviniendo en la comisión del hecho, por su situación jurídica frente al imputado, resulta responsable civil por los daños patrimoniales y morales causados. Aquí se está en presencia de una obligación civil, pues está reconocida por el Código Civil en su Art. 1308, cuando señala como fuente de las obligaciones a los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, las faltas y la Ley; imponiendo a quien cometa un delito, cuasidelito o una falta, la obligación de indemnizar civilmente a su víctima, sin perjuicio de la pena que merezca conforme a las leyes penales (Art. 2065 C.C.) y en el caso que el delito sea cometido por dos o más personas, éstos están obligados en forma solidaria a la indemnización respectiva.³⁵

6.4.2.2 Características

a) Patrimonial

Es común que los delitos y faltas sean susceptibles de lesionar bienes jurídicos patrimoniales o se afecte la moral de la víctima y de alguna forma ésta reclama el resarcimiento de ese daño patrimonial o moral causado, por medio de la Acción Civil; ya sea con la restitución de la cosa, la reparación del daño y el pago de los perjuicios.

b) Privada y Potestativa

Es el particular afectado por el ilícito, quien tiene la oportunidad de reivindicar o no el daño causado; por lo que tiene la facultad de abdicar a su ejercicio, tanto que, aún siendo la Fiscalía General de la República quien la ejerciera conjuntamente con la penal, la víctima puede

³⁴ Infra. Capítulo Cuatro. Pág. 48

³⁵ Infra. CAPITULO CINCO. Responsabilidad Solidaria. Pág. 85

renunciar a la Acción Civil (Art. 43 Inc. 2° C.P.P.) constituyéndose en una causa de extinción de la misma (Art. 45 No. 1 C.P.P.), o sustraerla de la sede penal para proseguirla en su sede original, sea ésta Civil o Mercantil (Art. 43 C.P.P.).

c) Transmisible

Así como la Responsabilidad Civil dimanante del delito adquiere este carácter en caso de muerte del deudor, recayendo sobre la sucesión, gravando los bienes sucesorales, así también surge para los herederos del ofendido, en caso de muerte de éste, el derecho de reclamarla, utilizando la Acción Civil (Art. 122 C.P.).

d) Se extingue por sus propios medios

Las causas de extinción difieren de las de la Acción Penal, en virtud que, como se decía, se permite la renuncia del ofendido, se extingue también por Sobreseimiento Definitivo, salvo casos excepcionalmente enumerados taxativamente por la Ley, sucediendo lo mismo con la Sentencia Definitiva Absolutoria (Art. 45 C.P.P.) y por la prescripción conforme a las reglas establecidas en la Legislación Civil.³⁶

e) Principal

Surge la discusión entre darle carácter de principal o accesoria a la Acción Civil. los que defienden la accesoria, fundamentan su posición en “que ésta requiere la previa existencia de un proceso penal, que es el que habilita al Juez de lo Criminal a pronunciarse sobre la misma”.³⁷ Así también, que el Art. 361 Inc. 2° del Código Procesal Penal Salvadoreño, da a entender que es obligatorio que en la sentencia donde se condene Penalmente se establezca y fije el monto de la Responsabilidad Civil.

³⁶ Supra. Pág. 129

³⁷ CASADO PEREZ, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia, año 2000. Pág. 243

Atendiendo a las reglas de la accesoriedad, se dice que lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal, lo que no sucede con la Acción Civil; en primer lugar porque la ley permite el ejercicio de ésta fuera de la competencia penal, ya sea en sede Civil o Mercantil (Art. 43 C.P.P.).

Por otro lado, cuando se ejerce dentro del Proceso Penal, la Acción Civil, como se mencionó, se extingue por sus propios medios y algunas veces distintos a los de la Acción Penal, puesto que se permite la renuncia del ofendido.

Además, el Sobreseimiento Definitivo, declara la extinción la Acción Penal producida por los motivos enumerados en el Art. 31 y 308 # 1,2 y 3 C.P.P., asimismo éste extingue la Acción Civil salvo, cuando se pronuncie por inimputabilidad, excusa absolutoria, muerte del procesado, amnistía, Prescripción de la Acción Penal, Aplicación de un Criterio de Oportunidad y Revocatoria de la Instancia Particular; también queda viva cuando se trata de una Sentencia Absolutoria fundamentada en la duda sobre la responsabilidad del imputado y veredicto absolutorio del jurado (Art. 45 C.P.P.). Lo que motiva a pensar que la Acción Civil es independiente de la Acción Penal, aunque ambas surjan de un hecho delictivo; porque no sigue la suerte de la Acción Penal.

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que el Art.361 Inc. 3, aunque diga que la sentencia penal condenatoria resolverá sobre el monto de la Responsabilidad Civil, no implica que tiene que condenar en ésta, por el solo hecho de dictar la primera, sino que su decisión debe basarse en los hechos y la Prueba de la Responsabilidad Civil que se le presente. (Art. 130 C.P.P.).

6.4.2.3 Fundamento Constitucional

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral. De esta manera reza el Art. 2 de la Constitución de la República, de modo que una vez violentados los derechos consagrados en esta norma superior y leyes secundarias, generando daños materiales o morales, puede el agraviado iniciar Acción (Art. 18 Cn.) para que quien resulte responsable del ilícito lo indemnice económicamente; indemnización que según la Teoría General de la Obligaciones incluye el Daño Emergente y el Lucro Cesante.

Del mismo modo, es posible reclamar a los funcionarios y empleados públicos cuando se han causado daños materiales o morales por violación a los derechos de una persona (Art. 245 Cn.) con la variante que en éste caso se establece con anterioridad que quien responde subsidiariamente es el Estado.

6.4.2.4 Tratados Internacionales

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 al respecto regula en su Art. 2 número 3 literal a), que el Estado de El Salvador, se compromete a garantizar a toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo para que se haga valer contra quien considere responsable de tal violación, aún cuando la misma hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. En relación a ello y a contrario sensu, el Art. 14 del mismo pacto, establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente independiente e imparcial, establecido por la ley... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Se entiende que se encuentra regulada la Acción Civil como un recurso efectivo contra violaciones de los derechos consagrados para que se establezca la obligación de carácter civil de quien resulte responsable de tal violación.

6.4.2.5. Legislación Secundaria

Por su carácter de independencia, la Acción Civil, puede ejercerse tanto en Sede Penal como en la Civil, siempre y cuando surja de un hecho delictivo; por ello, el Código Procesal Penal en su Art. 42 dice que por Regla General se ejercerá la Acción Civil dentro del Proceso Penal, afirmación secundada en el inciso 1° del Art. 43 del mismo Código al manifestar, que en los delitos de Acción Pública, la Acción Civil se ejercerá conjuntamente con la Acción Penal, sin que se le quite su carácter de Potestativa y Privada, por dejar el mismo artículo, abierta la oportunidad que se ejerza en sede Civil o Mercantil.

Así mismo, por la cualidad de transmisibilidad de su origen, es decir de la Responsabilidad Civil, se puede ejercer contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable, sucediendo lo mismo cuando su titular fallece, quedando el derecho del ejercicio a sus herederos.

6.4.3 Diferencias entre Acción Penal y Acción Civil

Atendiendo a su naturaleza la Acción Penal difiere de la civil en que aquella, es Pública en virtud que persigue la retribución del orden social interrumpido por un delito, y corresponde al Estado su ejercicio por la posición de garante de la legalidad. En cambio la Acción Civil, es privada, pues se persigue el interés particular del damnificado directo, de que se le reconozcan los daños causados.

En relación a la titularidad de su ejercicio, la Acción Penal es intransmisible, en primer lugar porque la ley no permite que la ejerza persona distinta de la que legalmente tiene ese derecho, así mismo, no se puede hacer valer contra persona distinta del que originalmente resulte responsable penalmente, es decir que se extingue por la muerte del imputado. La Acción Civil, por su parte, es transmisible por causa de muerte, tanto del Actor como del imputado o demandado.

En virtud de su ejercicio, la Acción Penal por regla general es irrevocable y una vez iniciada no se puede detener, sino con la Sentencia Definitiva, salvo casos excepcionales establecidos en la ley, en cambio, la Acción Civil, por ser potestativa, es dable su revocabilidad.

6.5. SISTEMAS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

La doctrina al analizar el derecho comparado en relación a la sede en que debe ejercerse la Acción Civil dimanante del delito ha llegado a determinar dos sistemas que imperan dentro de la legislación procesal a nivel mundial, así en los países anglo-norteamericanos, también en Puerto Rico, separan el ejercicio de la Acción Penal del de la Acción Civil, tramitándolos cada una en la sede que le es propia, es decir la Penal por ser pública es menester de la jurisdicción Punitiva del Estado y la Civil por ser Privada se tramita en sede civil ó mercantil según el caso concreto; para ellos, el proceso criminal no debe complicarse con pretensiones de carácter resarcitorias; a este sistema se le denomina “de Separación Absoluta de la Acción Penal y Civil dimanantes del delito”³⁸

Pero, en otros países como los Europeos, son partidarios de incorporar el ejercicio de la Acción Civil a la sede del Proceso Penal, sin que pierda su naturaleza y características, puesto que en cualquier momento puede disponerse de ellas por medio de la renuncia, transmisión y reserva; a éste sistema se le denomina “de acumulación o ejercicio conjunto de la Acción Penal y Civil derivada del ilícito Criminal”³⁹

Al mismo tiempo se divide este sistema en tres manifestaciones, en relación al personaje que la ejerce y al título que da origen a ese derecho de ejercicio, así se habla de:

a) Proceso Civil Adhesivo

En este caso, es obligatorio y requisito sine qua non, que sea el afectado directo por el delito quien la ejerza, manifestando expresamente su deseo que se le reconozcan los daños civiles sufridos por el ilícito.

b) Delegación de la Acción Civil

³⁸ IBID. Pág. 246

³⁹ IBID.

El Ministerio Público, puede ejercitar la Acción Resarcitoria, pero para ello es necesario que quien se considere afectado directo delegue expresamente su ejercicio, o en caso de que se trate de un incapaz, que no tenga representante legal, en cuyo caso queda legitimada automáticamente la intervención de oficio de aquel.

c) Ejercicio Automático y Preceptivo de la Acción Civil y Penal.

Sistema que adopta el Código Procesal Penal Salvadoreño (Art. 43 C.P.P.) por pertenecer a la Fiscalía General de la República, en los delitos de Acción Pública, el ejercicio conjunto de la Acción Civil y Penal, sin que medie autorización del directamente ofendido, a menos que éste sustraiga el ejercicio de la Acción Civil, de las manos de la Fiscalía al constituirse parte Querellante o se reserve el derecho de ejercerla en su sede original.

6.6. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

6.6.1 Requerimiento Fiscal

El Sistema Acusatorio Mixto, es una innovación en el Proceso Penal Salvadoreño, a partir de su implementación, se reordena funcionalmente los organismos encargados de velar por la legalidad y la administración de justicia.

Corresponde a la Fiscalía General de la República requerir al Juez para que inicie el proceso penal (Art. 193 Cn.), quedando éste sujeto únicamente a su función de Administrar Justicia y en caso de los Jueces de instrucción coordinar la investigación del hecho contenido en el Requerimiento y bajo la responsabilidad de la Fiscalía, la investigación de los hechos literalmente hablando.

Teniendo conocimiento la Fiscalía, por cualquier medio fehaciente (Denuncia, aviso, etc.) que se ha cometido un hecho punible; en lo que esté dentro de sus posibilidades, procurará que no se produzcan más consecuencias, iniciando inmediatamente la investigación, salvo casos en los que se requiere de la autorización expresa de la víctima para proseguir; extendiendo dicha investigación a circunstancias de cargo y de descargo para el imputado, no solo penales, sino también sobre los daños civiles que se hayan causado, recogiendo diligentemente todos los elementos de prueba; auxiliándose para ello de cualquier medio, incluso de autorización judicial en caso que se necesite (Art. 238 C.P.P.).

También debe proporcionarle a la víctima la información, en relación a sus derechos; situación que ha sido bastante manejada por la Fiscalía y querellantes, tal como lo refleja la investigación de campo, pues “le hacen ver a la víctima los derechos de los cuales es acreedora, contemplados en el Art. 13 C.P.P.; así mismo, se le informa que el delito genera consecuencias penales y civiles, las segundas equivalentes a la reparación del daño y

restitución de la cosa.”⁴⁰ Esto genera que el damnificado colabore, en la mayoría de los casos con la investigación, tanto para la determinación de la Responsabilidad Civil como Penal.⁴¹

Una vez concluidas las diligencias iniciales de investigación y dentro de los plazos establecidos en la ley (Art. 235 C.P.P.), La Fiscalía formulará el respectivo requerimiento ante el Juez de Paz. Éste es el único medio para ejercitar la Acción Penal en los delitos de Acción Pública y se le ofrecen al Fiscal diversas posibilidades (Art. 248 C.P.P.) de actuación, así puede pedir la instrucción formal, el Sobreseimiento (Definitivo o Provisional); puede solicitar la desestimación, criterios de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la incoación del Procedimiento Abreviado o la Conciliación.

La Acción Civil dimanante de un hecho punible, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable (Art. 42 C.P.P). En los delitos de Acción Pública, la Acción Civil será ejercida conjuntamente con la Acción Penal (Art. 43 C.P.P), sin que por ello, se prive a la víctima de su derecho de sustraerla de la sede penal y proseguirla en otra (Civil o Mercantil).

En los casos en que corresponde a la Fiscalía ejercer la Acción Civil conjuntamente con la Penal, deberá hacerlo por medio del instrumento idóneo que es el Requerimiento ante el Juez de Paz; este instrumento deberá contener ciertos requisitos de admisibilidad como son:

- a) Las Generales del imputado y aunque la ley no lo diga expresamente se deben incluir las generales del Civilmente Responsable en caso de que concurra esta calidad en determinada persona que no ha participado en la comisión del hecho punible, ejemplo de ello sería el tutor o representante legal de un inimputable;
- b) Relación circunstanciada de los hechos acaecidos, con indicación en la medida de lo posible del tiempo, modo, lugar y medio de ejecución, las normas aplicables, la calificación jurídica de los hechos; debiendo incluirse en este apartado

⁴⁰ Infra. CAPITULO CUATRO. Págs. 80 y 81

⁴¹ IBID. Págs. 52 y 68

también, lo referente a los daños Materiales y/o morales que se produjeron a la víctima;

- c) Indicación de las Diligencias útiles para la averiguación de la verdad, que aunque no se exprese en el Código Procesal Penal, se deben entender incluidas las encaminadas no sólo a descubrir la verdad en cuanto a la responsabilidad penal, sino también las consecuencias civiles; no obstante, estar expresamente establecido este requisito, la Fiscalía y los Querellantes, por regla general, no lo cumplen a cabalidad, ya que no solicitan diligencias concretas que lleven a determinar la responsabilidad civil; excepcionalmente solicitan “estudios socioeconómicos del imputado, valúos, peritajes y decretos de embargo”⁴², incluso son muy escuetos en su solicitud, pues éstas van dirigidas a establecer la responsabilidad penal. Esto confirma la preferencia del actor por establecer esta última responsabilidad, ya que “los Fiscales le dan prioridad a establecer la Responsabilidad Penal y algunos Querellantes, consideran que la Acción Civil sólo es importante cuando se trata de delitos de contenido patrimonial; mientras que en los delitos relativos a la integridad física, la importancia es lo penal y son pocos los que le dan el lugar debido a ambas acciones”⁴³
- d) El Plazo estimado necesario para la Instrucción, con el debido cuidado de no superar los límites establecidos por la ley;
- e) El Art. 247 No. 5 C.P.P., determina que se pedirá todo lo concerniente para el ejercicio efectivo de la Acción Civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable; fundamentándolo por supuesto en los principios procesales para la imposición de cualquier medida dentro de la instrucción como son el “Fonus Boni Iuris” y el “Periculum in Mora”. Esto demuestra la importancia que tiene la Acción Civil dentro del proceso penal.

⁴² IBID. Págs. 46 y 67

⁴³ IBID. Págs. 50 y 69

6.6.2. Audiencia Inicial

La audiencia Inicial es la primera intervención judicial de importancia en la solución del caso. En ella, la Fiscalía hace una individualización de los cargos que existen contra el imputado, al mismo tiempo el alcance de la investigación que ha de desarrollarse en la instrucción. Se decide sobre la prosecución del proceso o sobre acceder a cualquiera de las pretensiones alternativas que presente el Fiscal en el Requerimiento; en síntesis es el contenido de éste el objeto de la discusión dentro de la Audiencia, por ello es un presupuesto sine qua non su existencia previa para que pueda celebrarse aquella (Art. 253 C.P.P.).

En virtud del principio “nemo iudex, sine actore”, el Juez de Paz no puede pronunciarse sobre un hecho delictivo sin que antes haya sido sometido a su jurisdicción por la Fiscalía, quien tiene el monopolio de la Acción Penal en los delitos de Acción Pública, sin perjuicio de que pueda el ofendido por el delito constituirse en parte querellante para intervenir en la Audiencia Inicial.

Como se ha venido comentando, si en el requerimiento la fiscalía ejerce la respectiva Acción Civil, en la Audiencia, se discutirá también sobre este punto, en cuanto a si se han producido daños materiales y/o morales, así como la probable responsabilidad del imputado. Es facultad del Juez decidir sobre todas las cuestiones planteadas, después de haber escuchado a las partes, resolviendo sobre el contenido de la Audiencia, disponiendo sobre la instrucción y en este caso estimará la conveniencia o no de la aplicación de las medidas cautelares que considere necesarias para lograr la efectividad del proceso, estas medidas podrán ser personales o patrimoniales según sea el caso y lo solicitado por el actor, pudiendo decretar el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable.

En el caso que se opte por una salida alterna al proceso o la aplicación de un procedimiento especial, el Juez está obligado a pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil del imputado en

los casos que la ley lo exige como por ejemplo: los de Sobreseimiento Definitivo o Provisional (Art. 311 C.P.P.) o la aplicación de un Procedimiento Abreviado (Art. 361 C.P.P.).⁴⁴

6.6.2.1 Medidas Cautelares de Contenido Patrimonial

La finalidad de las medidas cautelares patrimoniales es “garantizar la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito y también el pago de la multa que en su caso pueda imponerse.”⁴⁵ A diferencia de las medidas personales, las reales o patrimoniales persiguen el cumplimiento de una sentencia Civil condenatoria; en cambio las primeras buscan el apersonamiento del imputado en el procedimiento, y una vez pronunciada la Sentencia, éstas quedan sin efecto.

El Proceso Penal Salvadoreño, regula tres tipos de medidas cautelares de índole patrimonial que son: La Caución Económica, Fianza y Embargo. (Art. 247 No. 5 y 295 No. 7 C.P.P.)

A) La Caución Económica: *Es una garantía real, rendida por el imputado o un tercero, poniendo a disposición del Juez o Tribunal cosas muebles o Inmuebles para garantizar las resultas del Juicio.*

El Juez o Tribunal puede ordenar de oficio o a petición de parte, que se rinda la caución económica que considere conveniente, disponiendo entre el depósito de dinero, valores, constitución de Prenda o Hipoteca.

a) **Depósito de Dinero:** El Juez o Tribunal, puede fijar como medida que el imputado o un tercero deposite determinada cantidad de dinero en efectivo y a su disposición en la Dirección General de Tesorería, como Bienes Ajenos en Custodia (Arts. 182 Inc. 2° Rel. 446 C.P.P.).

⁴⁴ Supra. CAPITULO DIEZ. Pág. 200 , 208-210

⁴⁵ CASADO PEREZ, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia, año 2000. Pág. 839

- b) **Depósito de Valores:** En caso que se haya ordenado el depósito de un título valor; o que habiéndose exigido el depósito de dinero, el obligado no tenga efectivo, solicitando que se admita un título valor, el Tribunal, inventariará los documentos y los pondrá en segura custodia a su disposición. (Art. 182 C.P.P.)

- c) **Constitución de Prenda:** Se puede constituir prenda, entregando una cosa mueble, para garantizar las resultas del Juicio; (Art. 2134 C.C.) en este caso la cosa será entregada al Tribunal, quien dispondrá su depósito en la persona que considere idónea y a su disposición. El depositario estará obligado a guardarla y conservarla, quien responderá por los deterioros que la prenda sufra por su hecho o culpa (Art. 2144 C.C.)

- d) **Constitución de Hipoteca:** El imputado o el Tercero a quien se haya autorizado, podrán gravar a favor del Tribunal, bienes inmuebles de su propiedad, mediante el otorgamiento del contrato de Hipoteca, debidamente inscrito en el Registro Respectivo (Arts. 2157, 2160 y siguientes C.C.).

- B) **La Fianza:** *Es la obligación contraída por persona distinta del imputado, comprometiéndose anticipadamente a responder por las resultas civiles del Juicio, sea esta una multa o la Responsabilidad Civil.*

Cuando el Tribunal ordene esta medida, el imputado presentará la persona, ajena al proceso, que se va a obligar a responder civilmente por él en caso que no cumpla; obligación que cubrirá únicamente hasta el monto que ordene el Tribunal (Arts. 2086, 2093 y Sig. C.C.). Para que ésta se autorice, deben considerarse las circunstancias económicas y personales del fiador, así se atenderá a la profesión, arraigo, antecedentes tributarios, etc. Se podrá exigir en su caso, que la fianza sea prestada por una entidad financiera o incluso que el fiador preste alguna garantía patrimonial (hipoteca o prenda) antes de reconocer su suficiencia.

C) **El Embargo:** “Consiste en la traba o afectación directa y forzosa de bienes muebles o inmuebles del imputado o responsables civiles, por decisión judicial.”⁴⁶

El embargo puede tomarse como medida cautelar, cuando se ordena durante el trámite del proceso o como medida ejecutiva, cuando se ordena luego de pronunciada sentencia condenatoria de la Responsabilidad Civil.

Para la procedencia de éste, el solicitante debe detallar los bienes que pueden ser objeto de esta medida y el lugar donde pueden ser encontrados.

Una vez ingresada la solicitud, el Juez o Tribunal, si considera procedente esta medida libraré el mandamiento respectivo que reúna los requisitos del Art. 613 Pr. C., comisionando a un Juez Ejecutor (que reúna los requisitos del Art. 612 Pr. C.) para que lo diligencie o si lo ordena el Juez de Paz, puede operativizarlo personalmente dejando constancia de ello en el expediente judicial (Art. 614 Pr. C.)

El Ejecutor del mandamiento tiene veinticuatro horas para cumplir lo ordenado, debiendo guardar el cuidado de cerciorarse que los bienes que embarga sean del imputado. Al momento de apersonarse al lugar donde se encuentran los objetos deberá levantar un acta en la que describirá cada objeto en particular y nombrará un depositario de las cosas embargadas, (que en ningún caso será el mismo imputado ni la víctima) haciéndole ver las obligaciones del depositario, de dar el debido cuidado a los mismos.

Para devolver el mandamiento de embargo ya diligenciado al Juez o Tribunal que lo ordenó, se tienen diez días contados a partir de haberse confiado la realización de esta diligencia. Por lo demás, serán aplicables las reglas establecidas en el Capítulo III, Título III, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles, adaptadas a la celeridad del Proceso Penal, de conformidad al Art. 305 C.P.P.

⁴⁶ IBID. Pág. 840

D) Otras Medidas Cautelares:

La Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, en su Artículo 25, segundo párrafo, autoriza una medida cautelar patrimonial, que consiste en la orden Judicial del congelamiento de las cuentas bancarias y el secuestro preventivo de los bienes de los imputados mientras transcurre la investigación o el proceso respectivo.

Por su parte, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las drogas, en su Art. 64 Inc. 3°, establece que el Juez puede ordenar también la inmovilización de las Cuentas Bancarias de los imputados mientras transcurra el proceso. Esta medida también la puede ordenar el Jefe de la División Antinarco tráfico, en cuyo caso sus efectos no podrán exceder de tres días dentro de los cuales el Juez competente resolverá sobre la procedencia o no de dicha medida

Para la procedencia de cualquier medida patrimonial, el solicitante debe comprobar la capacidad económica del imputado o de quien esté sujeto a rendirla, así como dar un estimado de la entidad del daño, porque para el caso del embargo, el Juez debe especificar el monto del mismo, tomando como base la cantidad demandada; (Art. 613 Nos. 5° y 6° Pr. C.) igual sucede en la fianza, pues el fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal (Art. 2093 C.C.).

Algunos Querellantes son concientes de ello y “lo solicitan de esa manera, pero otros dejan en manos de la Fiscalía el pedir las medidas patrimoniales”⁴⁷ quienes en su mayoría manifiestan que “solicitan embargos, secuestro, fianzas, hipotecas.”⁴⁸ Mientras que los Jueces de Paz y de Instrucción son de la opinión que “las medidas de contenido patrimonial son poco solicitadas.”⁴⁹ Situación que es confirmada con lo manifestado por los Colaboradores Judiciales, quienes al ser interrogados sobre la Calidad del trabajo y Responsabilidad, la mayoría opina que “necesitan mejorar.”⁵⁰ Esto refleja que en cuanto a la solicitud de estas

⁴⁷ Infra. CAPÍTULO CUATRO. Pág. 67.

⁴⁸ IBID. Pág. 53

⁴⁹ IBID. Pág. 56

⁵⁰ IBID. Págs. 45 y 46

medidas existe un fallo que afecta en gran medida la ejecución de la Sentencia Civil, pues muchas veces no se cuentan con los bienes suficientes para que se responda.

6.6.3. Audiencia Preliminar

Diez días antes de la Audiencia Preliminar, el Fiscal o el querellante podrán presentar el respectivo dictamen, solicitando o bien la acusación, o cualquiera de las salidas alternas o la aplicación de un Procedimiento abreviado (Art. 313 C.P.P.), si el fiscal solicita el sobreseimiento y se trata de los casos establecidos en el Número 2 del Art. 45 C.P.P., o la aplicación de un Procedimiento Abreviado (Art. 313 C.P.P.). podrá solicitar que el Juez de Instrucción se pronuncie sobre la reparación del daño y los perjuicios causados.

Presentado el dictamen, las partes tienen cinco días contados a partir de la notificación del auto respectivo, para ofrecer la prueba que pretendan producir en la Vista Pública en caso que el fiscal haya acusado, con las que pretendan probar no solo la existencia de un hecho delictivo, sino también el daño material o moral causado y la responsabilidad penal y civil o inocencia del imputado en su caso, debiendo indicar con exactitud los hechos o circunstancias que se pretende probar y otras solicitudes que estimen convenientes (Art. 317 C.P.P.).

En cuanto al ofrecimiento de prueba para la Responsabilidad Civil, se encontró deficiencia; así los Colaboradores Judiciales y los Jueces de Sentencia consideran “no satisfactorio el trabajo del actor civil en este aspecto”⁵¹

6.6.4. La Vista Pública

Si solicitada la Apertura a Juicio el Juez de Instrucción decide ordenarla, pasa el proceso a la fase de la Vista Pública, es la última etapa, donde se decide y resuelve el conflicto, en ella hay un desfile completo de la prueba ofrecida en la Audiencia Preliminar, para demostrar la

⁵¹ IBID. Págs. 47

existencia de un hecho calificado por la ley como delito y si el imputado es responsable o inocente de los daños materiales o morales causados al ofendido.

El Juez resuelve analizando conforme a las Reglas de la Sana Crítica toda la prueba de cargo y descargo presentada por las partes, y decide las cuestiones penales como las civiles dimanantes del hecho delictivo de que se trate, pudiendo pronunciar según sea el caso y la prueba ofrecida, una sentencia Condenatoria o absolutoria, (Arts. 360 y 361 C.P.P.)

El estudio de campo refleja la deficiencia en la investigación de la Responsabilidad Civil; así los Jueces de Sentencia son de la opinión que tanto la fiscalía como los querellantes “se pronuncian en una forma mecánica en el requerimiento y acusación, descuidando la investigación de la Acción Civil y no ofrecen la prueba idónea”⁵²; igualmente, confirman esta opinión la mayoría de los Colaboradores Judiciales encuestados, al manifestar que en cuanto al ofrecimiento de prueba de la responsabilidad civil “es no satisfactorio”⁵³

⁵² IBID. Pág. 62

⁵³ IBID. Pág. 47

6.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

Por la naturaleza autónoma de la Acción Civil, ésta tiene sus propios medios de extinción regulados en el Art. 45 C.P.P.(Renuncia Expresa del Ofendido, Sobreseimiento Definitivo y Sentencia Definitiva Absolutoria); también se extingue por la prescripción conforme a las reglas establecidas en el Art. 2253 y siguientes del Código Civil.

a) Renuncia Expresa del ofendido o de su representante.

Es una dimisión manifiesta que hace el titular de la acción, en una forma voluntaria; expresando que ya no desea perseguir civilmente al imputado.

La renuncia debe constar en escrito o acta redactada en forma inequívoca, ante sede Fiscal (cuando sea ejercida por ésta, en representación del ofendido) o ante el Juez competente, (cuando sea ejercida mediante Querellante, incluso por la Fiscalía, si así lo desea la víctima) pues tratándose de un derecho fundamental de la víctima, no debe quedar la menor duda sobre su disposición.

Dicha abdicación puede hacerla el mismo ofendido o su representante legal, pero este último debe estar expresamente autorizado para ello, por medio de Poder Especial (Art. 113 No 5° Pr. C.)

b) Sobreseimiento Definitivo.

Es un auto o Sentencia Interlocutoria que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, pronunciado en los casos del Art. 308 C.P.P.

Extingue la Acción Civil, salvo que se dicte por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 45 No. 2 C.P.P.⁵⁴

⁵⁴ Supra. CAPÍTULO DIEZ. Pág. 209

c) Sentencia Definitiva Absolutoria.

Es la resolución pronunciada luego de terminada la Vista Pública, poniendo fin al proceso y dejando libre de cargos penales y civiles al imputado.

Extingue la Acción Civil si no se pronuncia por duda en la responsabilidad del imputado o por veredicto absolutorio del jurado, en cuyo caso, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la responsabilidad civil, teniendo en cuenta las pruebas presentadas al respecto.⁵⁵

d) La Prescripción.

Es una forma de extinguir las acciones que no fueron ejercidas durante el plazo legalmente establecido (Arts. 2231 y 2253 C.C.)

Lo importante de ésta es el transcurso del tiempo que según el Código Civil, (Art. 2254 C.C.) es de diez años para las Acciones Ejecutivas y de veinte para las Ordinarias. Las primeras operan cuando se tiene un título al que la ley le concede fuerza ejecutiva y las segundas cuando no se cuenta con dicho título.

En el caso de la Acción Civil dimanante del delito, se trata de una Acción Ordinaria que prescribe a los veinte años, por lo que si ésta no se ejerce en sede criminal y prescribe la acción penal (Art. 34 C.P.P.), aquella sólo podrá seguirse en competencia civil o mercantil.

⁵⁵ IBID. Pág. 209

CAPITULO SIETE

LOS SUJETOS PROCESALES

El proceso penal se tramita a través de una serie de actos que son realizados por personas facultadas legalmente para su realización, las cuales cumplen sus objetivos dependiendo de la posición que ocupan dentro de él. Con la entrada en vigencia de la nueva normativa Procesal Penal, se pasa de un Sistema Penal Inquisitivo a uno de carácter Acusatorio Mixto, el cual se realiza bajo la supremacía constitucional y reviste de los principios de oralidad, contracción e intermediación, lo cual ha permitido que las partes modifiquen también su actuación dentro del proceso.

7.1 CONCEPTO

Para dar un concepto de Sujetos Procesales es necesario que se analice lo concerniente a la Parte Procesal, ya que a pesar de ser términos interdependientes, algunos estudiosos del derecho los han confundido.

Partiendo de esta situación ROMANO DI FALCO, entiende que parte penal “es el sujeto procesal que tiene el poder jurídico de acción o de contradicción en el procedimiento penal, para hacer valer la pretensión punitiva o para contradecir a ella”⁵⁶, definición que si bien es compartida necesita que incorpore otros elementos, como el interés particular del sujeto procesal y que en consideración del proceso penal vigente, no solo se persigue el interés punitivo del Estado, sino que debe considerarse que existe una víctima a la cual le asisten derechos y por ello la pretensión no solo es punitiva sino también en algunos casos en que se comete un delito o falta que repercute en el patrimonio de un particular, debe responderse por ello, con todo, debe definirse como parte procesal *al sujeto que tiene el poder*

⁵⁶ QUINTANILLA NAVARRO, Humberto DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO, “LOS SUJETOS PROCESALES”, Editorial JUSTICIA DE PAZ (CSJ-AECI), año 2000 Pág. 263

jurídico de acción o contradicción y dependiendo del interés que persigue así es el lugar que ocupa dentro del proceso penal.

En cuanto a los Sujetos Procesales, VÁSQUEZ ROSSI dice que son “aquellas personas de existencia física que intervienen dentro del proceso y de las cuales emanan actos con relevancia, para la investigación, discusión y decisión de la cuestión sometida”⁵⁷, la cual al integrarla con lo que se entiende por parte procesal permite una definición completa, entendiéndose como *Los sujetos Procesales aquellas personas que intervienen en el proceso penal, los cuales realizan actos relevantes a efecto de investigar, discutir y decidir sobre los hechos sometidos a discusión, independientemente tengan o no un interés particular en el proceso.*

⁵⁷ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, DERECHO PROCESAL PENAL (LA REALIZACIÓN PENAL), TOMO II EL PROCESO PENAL, Rubinzal-Culzoni Editores, Impreso en Argentina, Pág. 62

7.2. CLASIFICACIÓN

La doctrina se ha encargado de estudiar los sujetos procesales, clasificándolos en necesarios, eventuales, principales, accesorios, primarios y secundarios, atendiendo al lugar que ocupan dentro del proceso y su importancia para el desarrollo del mismo; no obstante a ello es procedente elaborar una clasificación que los agrupe de acuerdo a su participación en el Ejercicio de la Acción Civil.

7.2.1 Actor Civil

Cuando se comete un delito o falta, consecuentemente surgen dos Responsabilidades una penal y otra civil, ésta última, para hacerla efectiva es necesario la intervención de un órgano requirente (La Fiscalía General), en su caso la propia víctima, cuando se constituye en parte querellante y en los delitos de acción privada bajo la figura del acusador; debiendo estos realizar toda la investigación pertinente asegurando el resarcimiento a la víctima.

CLARIÁ OLMEDO, considera al actor civil “como el sujeto secundario del proceso penal que por sí o por representante hace valer una pretensión reintegradora patrimonial, con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso y su intervención es accesorio por cuanto el proceso no se afecta con su ausencia”⁵⁸; de lo cual se parte para determinar como actor civil al sujeto procesal titular de la acción civil, quien se encarga de requerir ante el órgano jurisdiccional la pretensión reintegradora patrimonial causada por un delito o falta.

Según el Código Procesal Salvadoreño el Actor Civil dentro del proceso es por regla general La Fiscalía General de La República en los delitos o faltas de Acción Pública y de Acción Pública Previa Instancia Particular, representando los intereses de la víctima cuando ésta no se constituye en parte querellante, pues al hacerlo es ella quien se encarga de perseguir

⁵⁸ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II, Rubinzal-Culzoni Editores, Impreso en Argentina, Pág. 112.

civilmente al señalado como autor o participe del hecho; diferente situación sucede en los delitos de acción privada, donde la víctima debe actuar por medio de la figura del acusador, salvo que se trate de delitos contra el honor y los afectados sean las personas determinadas en el Art. 400 Inc. 2º. C.P.P., en los que la Acción es ejercida por La Fiscalía General de la República.

7.2.1.1 La Fiscalía General de La República

Corresponde al Estado a través del Órgano Judicial la facultad de imponer sanciones por aquellas conductas que violentan el orden jurídico. Pero para que se cumpla con ésta no basta contar con la Administración de Justicia, sino que es necesario que la actividad jurisdiccional se promueva por una entidad distinta y externa a ella por medio del ejercicio de la acción; en el ámbito penal se dispone de la Fiscalía General de la República, quien en nombre de la colectividad se encarga de ejercerla.

En países como Argentina y España se le denomina Ministerio Fiscal y Ministerio Público Fiscal; sin embargo en el Salvador, La Fiscalía General de la República forma parte integrante del Ministerio Público. Levene dice que éste se “inicia desde los TESTAMOTIS de Grecia, CURIOSI o PATRONUS FISCI de Roma, el Abogado Fiscal y Abogado Patrimonial del Derecho Medieval, La Ordenanza de Maulins de Francia en 1679; Hugo Alcena por su parte expresa que los antecedentes más remotos se encuentran en el imperio Romano con los CURIOSI quienes eran inspectores imperiales sin funciones judiciales o en los PROCURADORES CESARIS que se encargaban de vigilar la administración de los bienes del soberano, no obstante estas posturas la doctrina moderna es unánime en señalar que este surgió desde la codificación napoleónica de 1808”⁵⁹.

⁵⁹ LEVENE, Ricardo, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª. Edición T. I., Buenos Aires, Depalma 1993, Pág.289 y ALCINA, Hugo, “TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” PARTE GENERAL T II., 2ª.Edición, Buenos Aires, Ediar, Pág. 332. Citado por TREJO, Miguel Alberto y otros. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Corte Suprema de Justicia. 1998.

En nuestro país los antecedentes más inmediatos son la Constitución de la República de 1939 la cual en su Título IX Artículo 130 reguló por primera vez la figura del Ministerio Fiscal, el cual se integraba por el Procurador General de Pobres, el Procurador General Militar, el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras, entre otros, luego en las Constituciones de 1945, 1950, 1962 y 1983 éste se regula como Ministerio Público, integrado por la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, agregándose posteriormente como producto de los Acuerdos de Paz a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.⁶⁰

La Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 193 Cn., tiene entre sus obligaciones principales, el Defender los intereses del Estado y de la Sociedad, promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia y Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional civil, en la forma que determina la ley, entre otras.

Razón por la cual cuando se violenta la norma penal cometándose un delito o falta, esto trae como consecuencia el surgimiento de dos acciones, debiendo la Fiscalía investigarlas y garantizarle a la víctima que ha sufrido un detrimento en su patrimonio que será resarcida por el mismo.

El Art. 83 C.P.P., es una manifestación de esa facultad de acción que posee la fiscalía, al decir: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales.." y el Art. 43 Inc. 2º. C.P.P., por su parte expresa "En los delitos de Acción Pública, la Acción Civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias..."

⁶⁰ Constituciones Políticas de El Salvador.

Es así que el fiscal General por sí o a través de sus agentes auxiliares está obligado dirigir actos de investigación y de la policía, para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, esta última cuando se han afectado intereses patrimoniales a la víctima.

Sin embargo en la práctica, la Fiscalía no cumple eficientemente con su labor investigativa, ya que se ha efectuado entrevistas y encuestas a los Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia, Colaboradores Judiciales e incluso a los mismos Fiscales, en las cuales se constata que le dan prioridad a la investigación de la Responsabilidad Penal no así a las consecuencias civiles del ilícito, considerando la mayoría de Jueces, que la Fiscalía solo menciona a la acción civil por un requisito formal que deben cumplir, descuidando la investigación, recolectando solo la prueba pertinente para la acción penal, así mismo los colaboradores judiciales de diversos juzgados penales de la zona oriental evaluaron el trabajo que desempeña el fiscal la mayoría de ellos considera que no es satisfactorio; así mismo, al preguntárseles a los fiscales cual es su prioridad en la investigación casi todos respondieron que a la acción penal, lo que permite que la víctima hasta el momento no tenga la posibilidad de ser resarcida de los daños civiles.

En la actualidad se da el caso que la fiscalía se limita a establecer la Responsabilidad Penal y por ese hecho consideran establecida también la civil, pensando que el Juez está obligado a condenar por ambas responsabilidades aún sin haberse probado la obligación de resarcimiento.

7.2.1.2. El Querellante

La víctima en el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, ha pasado de ser un sujeto pasivo de la relación procesal a un sujeto activo de la misma, ya que con el advenimiento de los principios de inmediación, contradicción y oralidad, ésta puede participar directamente en el proceso o a través de un apoderado de conformidad a los Artículos 95 C.P.P. en relación a los Arts. 12 y 13 del mismo.

Razón por la cual debe entenderse que la víctima es un sujeto procesal y aunque el legislador no la incluya en el apartado de los mismos, ésta puede intervenir directamente o por medio de su apoderado, por ello se creó la figura del querellante, quien viene a ser una innovación ya que es un mecanismo que les permite a los que han sido directamente afectados por un delito o falta acceder a la justicia y realizar actos de investigación de manera autónoma.

Sin embargo, la doctrina considera al querellante como un sujeto eventual para el desarrollo del proceso, ya que con su participación o sin ella éste subsiste, pues el estado ejerce su pretensión punitiva en los casos de acción pública y previa instancia particular a través de la fiscalía General de la república, en este sentido puede afirmarse que por regla general es eventual, pero que en un momento determinado adquiere el carácter de relevancia ya que representa los intereses de la víctima.

7.2.1.2.1 Clases de Querellante

Atendiendo a la forma de ejercer la acción dentro del proceso penal se clasifica en:

a) Querellante Conjunto o Autónomo:

Es el sujeto procesal que participa juntamente con el actor penal público con atribuciones similares, las cuales ejerce paralelamente, es decir, representa intereses de la víctima, realizando actos de investigación encaminados a la recolección de pruebas suficientes y pertinentes para establecer la responsabilidad penal y civil de un sujeto señalado como autor o participe de un delito o falta, en su caso, contra el civilmente responsable. Esta clase es la que reconoce la legislación Salvadoreña cuando en el Art. 95 Pr.Pn., expresa que: "En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir dentro del proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en éste código y demás leyes"; encontrándose entre estos derechos, el realizar peticiones, oposiciones entre otros.-

b) Querellante Adhesivo:

Es el sujeto procesal que representa los intereses de la víctima pero no tiene las facultades autónomas que le equiparen a la función de accionar y acusar, pues en este caso, se

vuelve dentro del proceso como un tercero coadyuvante de la fiscalía, que depende de la actuación del órgano requirente y por lo tanto sigue la suerte aplicable a este.

Atendiendo a la particularidad o colectividad del interés que tutela se divide en:

a) Querellante Individual:

Es el sujeto procesal que actúa en protección de la víctima individualmente considerada; podría decirse en su carácter de persona natural, que adquiere dicha calidad de conformidad a los numerales 1,2,y 3 del Art. 13 C.P.P.

Así mismo, será querellante individual el que pretende esta calidad en el ejercicio de la acción penal pública, aún cuando no sea considerado directamente víctima, en los casos de afección social, en razón de que los sujetos activos de los delitos son funcionarios o empleados públicos y/o agentes de autoridad; también actúa en esta calidad el ciudadano que se constituye como tal cuando el hecho delictivo implique una afectación a derechos fundamentales (tortura o desaparición forzada de personas), afecten el ejercicio del sufragio o intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.

b) Querellante Colectivo:

Es quien actúa en representación de las personas jurídicas que según el Art. 12 numeral 4 C.P.P., adquieran la calidad de víctimas.

7.2.1.2.2 Intervención del Querellante en el Proceso

Para que la víctima se constituya en parte querellante es necesario que presente una solicitud que podrá ser admitida a partir de la presentación del requerimiento fiscal hasta por

lo menos quince días antes de la audiencia preliminar, y la cual debe reunir una serie de requisitos establecidos en el Art. 96 C.P.P, como son:

a) Señalamiento del hecho que pretende querellar, es decir, debe dar la relación circunstanciada de este, detallando circunstancias de cometimiento o realización del hecho punible y la conducta delictiva que se le atribuye.

b) Identificación de las personas contra las cuales dirige su querrella, detallando las generales del imputado y el tercero civilmente demandado por el detrimento patrimonial causado a la víctima, según corresponda.

c) Especificación de las pruebas que pretende ofrecer, ya que el hecho de ser un sujeto activo de la relación procesal implica que esté facultado para recolectar la prueba pertinente e idónea que le permita fundamentar su acusación, y determinar así la responsabilidad penal y civil del imputado, e incluso de no hacerlo puede sancionarse declarando abandonada la querrella tal como lo expresa el Art. 104 No.3 C.C.P: “Se considera que ha abandonado la querrella: Cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación...”

d) Nombre de los querellantes y en su caso el de su representado, lo que implica que debe expresar sus generales y las de la víctima; y cuando actúa en sustitución de otra persona que fue facultada para tal efecto debe acreditar su personería;

e) En el caso de asociaciones expresar su denominación, domicilio y nombre de su representante legal.

Y al no cumplir con estos requisitos por regla general trae como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud. Sin embargo, en base al principio de convalidación o consolidación de los actos puede subsanarse una informalidad, debiendo el juzgador fijar un plazo de tres días para que el que pretende constituirse en tal calidad corrija cualquier error de forma, y de no hacerlo la solicitud será declarada inadmisibile.

No obstante lo anterior una vez admitida la solicitud de constitución, el querellante tiene la facultad de intervenir en el proceso con iguales derechos que la Fiscalía General de la República y cuando ejerce la acción civil en sede penal le compete únicamente a él realizar todas las diligencias que se encaminen a determinarla, desplazando por completo al órgano oficial.

Como prueba de esta aseveración encontramos dentro de estas facultades el hecho que puede proponer hasta diez días antes de la audiencia preliminar acusación, sobreseimiento definitivo o provisional, entre otras, y especialmente cuando solicita un sobreseimiento definitivo basado en el Art. 45 No.2, o en caso que solicite un procedimiento abreviado le corresponde a él, en razón de ser el facultado para el ejercicio de la acción civil, solicitar al juez de instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios, tal como lo regula el inciso último del Art. 313 C.P.P.

El Legislador consideró conveniente regular la figura del querellante como un sujeto procesal que representa los intereses de la víctima, sin embargo, este profesional no ejerce su papel como debería; en la práctica se ha preguntado a diversos Jueces sobre el desempeño de éstos y la mayoría considera que es deficiente, ya que se olvidan de recolectar la prueba civil, dejando a criterio del Juez que se pronuncie de oficio sobre los daños y perjuicios, además los Colaboradores Judiciales consideran no satisfactorio su trabajo; así mismo, los profesionales del derecho que han actuado en tal calidad creen que su actuar es complementario, es decir, son coadyuvantes con la fiscalía solicitándole y proporcionándole algunos elementos de prueba para encontrar la verdad de los hechos. Ellos dicen que recolectan la prueba, pero en la acusación se limitan a ofrecer la misma aportada por la Fiscalía.

El querellante, desde el momento que se muestra parte, toma por su cuenta y riesgo el ejercicio de la Acción Civil, pero la realidad demuestra que desconoce su obligación con respecto a la misma, inclinándolo a priorizar la Acción Penal, olvidándose buscar por sus propios medios la prueba que lleve al establecimiento de la Responsabilidad Civil; incluso si se logra la pretensión civil, ignoran de igual manera el trámite para su ejecución.

7.2.1.3. El Acusador

La doctrina identifica al acusador como un tipo de querellante particular y exclusivo por ser el sujeto procesal que se convierte en el requirente del órgano jurisdiccional en los delitos de acción privada.

Washington Abalos dice al respecto: “Querellante exclusivo es la persona con capacidad civil ofendida por el delito y a la que la ley faculta para que promueva y ejercite la acción penal en los delitos de acción privada”⁶¹, criterio adoptado por el legislador salvadoreño, pero bajo la figura de Acusador, de conformidad al Art. 400 C.P.P. que dice: “Quien pretende acusar por el delito de acción privada, debe presentar la acusación, por si o mediante apoderado especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este código para la acusación”, siendo estos requisitos los mismos exigidos para la constitución del querellante.

Por regla general en todo delito de acción privada solo la víctima a través del acusador puede dar persecución, sin necesidad de la intervención de la Fiscalía, siendo la excepción cuando se trata de delitos contra el honor y el afectado sea un funcionario público, autoridad pública, jefes extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país.

El acusador en el procedimiento por delito de Acción Privada debe realizar todos los actos correspondientes para encontrar las pruebas pertinentes encaminadas a la determinación de la responsabilidad penal y civil.⁶²

En cuanto a este procedimiento especial, no se regula el momento en el cual las partes presentaran la prueba, solo se dice que luego de presentada la acusación se intentará la conciliación, y si ésta se frustra se aplicarán las reglas del juicio común, (Arts. 402 y 403 C.P.P), para ello, en la práctica los Tribunales, solucionan esta omisión del Legislador

⁶¹ WASHINGTON ABALOS, Raúl, DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, Pág. 70.

⁶² Supra, CAPITULO DIEZ. Pág. 205

integrando la normativa y de conformidad al Art. 153 C.P.P. convocan a las partes a una audiencia especial para ofrecimiento de prueba.

7.2.2. Responsable Civil:

Es la persona sobre la cual recae la pretensión civil del Actor por estar vinculada directa o indirectamente con el hecho punible.

7.2.2.1 Responsables Directos:

a) El Imputado

Uno de los sujetos procesales esenciales para el desarrollo del proceso es el imputado; hacia él se dirige la pretensión penal y civil sobre la cual recaerá la decisión judicial.

Razón por la cual las garantías procesales de las que hoy en día es acreedor, son producto de la evolución social y política que ha acontecido desde la revolución francesa. El imputado en el contexto de la inquisición representaba no un sujeto del proceso sino un objeto del mismo, pues en esta etapa su confesión se convertía en un medio de prueba indispensable, de allí que, ésta era considerada *la reina de las pruebas* y para obtenerla se valían de métodos inhumanos. Con la llegada de las ideas humanistas sobre la justificación de las penas se permitió que el proceso se desarrollara con el respeto al ser humano en su integridad y libertad.

Por lo que se define al imputado como: *El sujeto procesal de quien se sospecha ha intervenido o participado en un delito o falta, previamente reglados por la ley penal, y al cual desde el primer momento de la persecución estatal le asisten derechos y garantías constitucionales y legales.*

i) Momento desde el cual se asume la calidad de Imputado

La calidad de imputado se adquiere según la Legislación Salvadoreña, desde el momento mismo que una persona es señalada como autor o participe del hecho punible, ante o por la Policía, la Fiscalía o Jueces; período desde el cual puede ejercerse por éstas facultades constitucionales y legales, según lo expresado en el Art. 8 C.P.P. Dicha calidad subsiste hasta el momento de una resolución que implique su inocencia o culpabilidad, pudiendo ser a través de un sobreseimiento o una sentencia definitiva.

Se ha discutido si la rebeldía puede hacer que se pierda la calidad de imputado, ya que es una conducta que se determina por la incomparecencia injustificada del mismo a una citación judicial, o cuando se fuga del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar señalado como su residencia; pero puede afirmarse que en este estado no pierde dicha calidad porque no obstante estar suspendido el proceso, continúa la imputación en su contra y aún la vigencia de sus derechos reconocidos de conformidad a los Arts.11, 12, Cn., y 87 C.P.P.

ii) Derechos del Imputado

Toda persona mientras ostenta la calidad de imputado tiene derechos inherentes e irrenunciables, que le permiten equilibrar su situación frente al aparato estatal, dentro de estos se tienen:

ii.i) Presunción de Inocencia:

Quien es señalado como autor o participe de un hecho delictivo goza de esta calidad mientras no se pruebe lo contrario en un juicio previo, donde se aseguren todos sus garantías y derechos consagrados en la Constitución y la Ley (Arts.12 Cn., 4, 87 C.P.P). Consecuentemente esta calidad o estado se pierde únicamente si se demuestra su culpabilidad.

ii.ii) Derecho de Defensa:

Todo imputado puede intervenir activamente dentro del proceso, efectuando actos concretos de investigación de manera personal o por medio de su abogado defensor quien lo asistirá y representará, lo que en doctrina se conoce como defensa material y técnica, respectivamente (Art. 10 y 11 C.P.P.).

En la defensa material, interviene directamente el señalado como responsable efectuando peticiones, incorporando elementos de prueba y haciendo las observaciones que considere oportunas; pero no obstante esa facultad, éste generalmente no conoce de tecnicismos del proceso, por ello requiere de un abogado que lo asista y represente, dándole asesoramiento legal, garantizándole el debido proceso el cual puede ser un defensor Particular o un Defensor Público.

ii.iii) Derecho a Información

De manera inmediata y comprensible debe informársele al imputado sobre los motivos de su detención o citación, los derechos que le asisten y la autoridad a cuya orden quedará sometido.

Así mismo, debe informarse a sus familiares, en los casos que el imputado se le decreta la detención ya que ellos deben conocer la situación y lugar donde éste permanecerá.

ii.iv) Derecho a ser llevado ante el Juez en el plazo razonable:

El imputado debe conocer con certeza el plazo en el cual su situación se definirá o cuando se hace acreedor de una medida cautelar de detención, esta debe durar el tiempo imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación (Art. 8.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

ii.v) Derecho de abstenerse a declarar:

En todo el desarrollo del proceso, se le da la facultad al imputado de rendir su declaración indagatoria, es decir, manifestar como sucedieron los hechos desde su propia perspectiva, si lo desea; de lo contrario no podrá obligársele ya que él no es objeto de prueba, sino que ejerce una potestad procesal, evitándose con ello cualquier arbitrariedad por parte de la policía o fiscalía a fin de obtener información de cargo.

ii.vi) Derecho a no ser sometido a métodos prohibidos que alteren su libre voluntad:

Ello implica que el imputado no deberá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad.

b) Empresas que asumen el Riesgo:

Generalmente la persona que comete un delito o falta es la que debe responder penalmente y consecuentemente de la responsabilidad civil que surge del mismo, pero hay casos en que ella no es quien debe resarcir los daños, sino que existen empresas que en virtud de una convención o mandato legal asumen el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, las cuales la ley penal considera también como responsables directos al igual que el imputado, situación que se colige de lo regulado en el Art. 116 Inc. 2º. C.P. que dice: “las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto por la ley penal serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

Se trata en este caso generalmente de las aseguradoras la cual se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

7.2.2.2 Otros Responsables

Dentro de la relación procesal pueden intervenir terceros, los cuales no han participado directamente en el cometimiento ilícito penal, pero se persiguen únicamente por el daño privado ocasionado; se trata de un sujeto eventual que conforme a la ley responde frente al damnificado por los daños causados por el imputado, al cual la doctrina llama tercero civilmente responsable o más propiamente tercero civilmente demandado

En cuanto a estas personas que son llamadas a intervenir al proceso como terceros demandados civiles, según el código penal son:

Cuando el imputado cometió el ilícito mediando un estado de necesidad, se perseguirá civilmente la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción al beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable el juez o tribunal la establecerá prudencialmente.

Si se trata de un inimputable los que tengan a éste bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia.

Cuando concurra el miedo insuperable, el que haya causado la situación de no exigibilidad o en su defecto quien haya ejecutado el hecho.⁶³

a) Intervención del Tercero Civilmente Demandado

Con relación al momento en que el tercero debe ingresar al proceso la ley no aporta al respecto, sin embargo, la doctrina considera que generalmente su ingreso puede hacerse cuando el actor civil lo llama a intervenir o espontáneamente este puede instar su constitución.

En el primero de los casos, en vista que el actor civil es a quien le corresponde recolectar todas las pruebas que le permitan el establecimiento de la responsabilidad penal y

⁶³ Infra. CAPITULO CINCO. Pág. 94.

civil, es razón suficiente para que el Fiscal o el querellante en su caso desde el momento que ejercen la acción civil dentro del proceso penal deben indicar quien intervendrá en el mismo en calidad de tercero, situación que se fundamenta de la regulación hecha por los Arts. 42 Inc. 2°. Y 43 Inc.2°, C.P.P., expresando el nombre, domicilio del demandado y la relación jurídica que como fuente de responsabilidad se le atribuye con el imputado, lo cual permitirá resolver sobre la citación judicial y proveer su defensa.

El segundo de los casos aún no existiendo citación judicial, éste se da cuenta por medios extrajudiciales que puede verse vinculado por un hecho delictivo y voluntariamente decide intervenir en el proceso ejerciendo sus derechos, pudiendo intervenir en cualquier momento antes de la sentencia.

Incorporado al proceso por cualquiera de las formas establecidas, el tercero se hace acreedor de derechos, y goza de las mismas facultades y garantías que el imputado tiene para su defensa.

7.2.3 El Defensor

Para que el imputado se encuentre en un nivel de igualdad en relación a todo el engranaje Estatal, que lo señala como autor o participe de un delito o falta, es necesario que se le garantice el derecho irrenunciable de defensa, tanto material como técnica.

Este es un derecho fundamental porque la Constitución asegura todas las garantías necesarias para la defensa en su Art. 12 Inc. 1°. , ello implica entonces la intervención de un abogado quien asistirá y representará al imputado en todos los actos procesales.

Veles Mariconde define al defensor como “El abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad

jurídica, mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad en virtud del interés individual y por exigencia del poder público⁶⁴.

Se entiende que el abogado que asiste y representa al imputado es quien ejerce la defensa técnica, pero esta no es solo mediante la sustanciación del proceso, sino que inicia desde el primer acto o señalamiento que se haga ante o por la policía, fiscalía o jueces hasta que se defina su situación jurídica, perdurando en algunos casos hasta la ejecución de la sentencia, etapa en la cual el imputado no pierde una serie de derechos que son fundamentales e irrenunciables.

Para su nombramiento la ley procesal no es rígida en cuanto a los requisitos formales de constitución, pudiendo ser este designado por el imputado, el representante legal de éste o incluso su cónyuge, compañera /o de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (abuelos, padres, hermanos, hijos, nietos, bisnietos, tíos, primos, sobrinos, etc.) o segundo de afinidad (suegros, cuñados), el adoptante y el adoptado, así como el apoderado judicial que lo solicite si reúne las cualidades para ejercer la defensoría, según lo estipulado en el Art. 107 C.P.P., así mismo, puede nombrarse de oficio por el juzgador; debiendo en todos los casos el designado en tal calidad aceptar el cargo y ser juramentado legalmente por el juzgador respectivo.

En cuanto a la forma en que debe solicitarse el nombramiento la ley no dice si debe hacerse por escrito o verbal, sin embargo debe entenderse que cuando lo hace el imputado no requiere de mayores formalidades, pudiendo hacerlo verbalmente, en los otros casos, debe efectuarse por escrito, justificando su calidad en que lo hace.

En la práctica judicial, cuando se presenta un escrito solicitando la aceptación del nombramiento del defensor, generalmente luego de admitida la petición, se notifica el auto intimándolo a que comparezca y se de por enterado, en cuyo caso se levanta un acta sucinta

⁶⁴ VELES MARICONDE, Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Pág. 394 Citado por TREJO, Miguel Antonio. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL PENAL. Talleres Gráficos U.C.A. 1998. Pág. 458.

donde expresa sus generales, la capacidad que le asiste para representar, recibiéndole juramento, por que a partir de esta situación se vuelve obligatoria su asistencia y representación, salvo excusa atendible; cesando este carácter por renuncia justificada, por finalizar su cometido al terminar definitivamente el proceso y por revocarse el nombramiento por el imputado, quien puede nombrar cuantas veces considere conveniente su defensor.

Con relación al numero de defensores este puede variar según el caso y cuando hay pluralidad de ellos, debe nombrarse un representante común quien es el que recibirá las notificaciones correspondientes.

a) Funciones del Defensor

El defensor para cumplir con su cometido ejerce dos funciones que son la asistencia y representación del imputado.

La primera de ellas implica un asesoramiento técnico, indicando a éste como debe ser su intervención material en el proceso, la prueba que debe ofrecer, los actos de investigación a los cuales puede someterse, entre otros; los que garantizan el respeto de sus derechos en la relación procesal.

La función de asistencia que realiza el defensor es importante porque debe realizar una serie de actos procesales como: conocer la prueba de cargo que se será valorada por el Tribunal de sentencia, producir prueba de descargo en base al principio de inmediación y contradicción puede contradecir toda la vertida por el actor penal, de conformidad al Art. 9 C.P.P.

La función de Representación es un mecanismo que permite equiparar las facultades del imputado frente a las de la Fiscalía y el Querellante según sea el caso, con estas el abogado defensor intercede en todo momento por él y vela por sus intereses.

Cuando en la etapa de instrucción se realiza como diligencia un anticipo de prueba el Juez, si considera procedente esta, requiere la presencia de todas las partes entre ellas el defensor Art. 270 C.P.P.; así mismo, se ve también el carácter de representatividad al

momento de la realización de las Audiencias Inicial, Preliminar y Vista Publica, las cuales no pueden efectuarse sin la comparecencia de un defensor.

7.2.4 Los Tribunales

Estos son sujetos procesales de suma importancia ya que en ellos se ha depositado la función jurisdiccional que es ejercida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia (jueces de Sentencia y de Instrucción) y Jueces de Paz de conformidad al Art. 172 de la Constitución de la República que dice: “La Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley..”

La jurisdicción es la facultad constitucional de administrar justicia atribuida a todos los Jueces que integran el Órgano Judicial, porque uno solo no podría cumplir con dicha función a nivel nacional, por ello se distribuye ésta entre los distintos Jueces, división que se determina por razones de territorio, de la materia (penal o civil), en relación a la función que desempeña (Juez de Paz, Instrucción, Sentencia), denominada esta limitación por la doctrina como competencia.

Es por ello que desde el momento mismo que se presenta el requerimiento fiscal ante el Juez de Paz de conformidad al Art. 247 numeral 5° en relación con el Art. 43 ambos del Código Procesal Penal, en los delitos de Acción Pública o de Previa Instancia Particular, por regla general, debe ejercerse la Acción Civil, sea a través de la Fiscalía o Querellante, según sea el caso, estando facultado dicho Juez para ordenar el secuestro preventivo de bienes, resguardo de bienes del imputado o en su caso del civilmente demandado.

Durante la etapa de instrucción, en la cual es el lapso que la ley determina para la recolección de las evidencias necesarias que permiten una aproximación a la verdad real o material de los hechos de conformidad al Art. 238 C.P.P., las partes, pueden solicitar la

realización de diligencias encaminadas a sustentar la Responsabilidad Penal y Civil; momento en que el juzgador si considera procedente la Apertura a Juicio, puede admitir la prueba documental, testimonial, pericial ofrecidas, para con ello determinar si existen daños civiles y la cuantía o proporción de estos

Posteriormente, el Juez de Sentencia, analiza toda la prueba que se le presente por las partes, la cual le sirve de fundamento para su pronunciamiento en cuanto a la Responsabilidad tanto Penal como Civil de conformidad al Art. 361 Inc. 3º C.P.P., el juzgador al momento de dictar la Sentencia de ser condenatoria, así resolverá en base a los elementos recolectados, sobre el monto de la Responsabilidad Civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla.

Se ha preguntado a Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia, el criterio que tienen al pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil, tanto en el Sobreseimiento Definitivo y los Procedimientos Especiales de su competencia, y en relación al desempeño del Actor Civil en las diversas etapas del proceso; considerando la mayoría de ellos que cuando se da un Sobreseimiento, la Fiscalía no presenta suficiente prueba sobre la Responsabilidad Civil e incluso algunas veces ni se pronuncian al respecto, lo cual le imposibilita la acreditación de dicha responsabilidad; igual situación sucede en caso de un Procedimientos Especiales, y en cuanto al tramite de la Acción Civil, en su mayoría opinan que éste es el adecuado tal y como lo regula el legislador, ya que beneficia a la víctima, pues en materia civil los trámites son más lentos y engorrosos, evitándose también el desgaste de la administración de justicia.⁶⁵

Es de hacer notar que algunos Jueces, en los casos que han condenado civilmente al imputado, no son ellos quienes ejecutan la sentencia, si no que remiten las diligencias al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena competente, no aplicando lo reglado en el Art. 441 C.P.P. que dice: las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la ley Penitenciaria y aquellas que sean competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el Juez o Tribunal que la dictó.....”, criterio del legislador

⁶⁵ Infra. CAPITULO CUATRO. Pág.60

que se comparte, ya que debe entenderse a la responsabilidad civil, no una consecuencia jurídico penal del delito (pena o medida de seguridad) sino, que es consecuencia jurídico civil, por ende el Juez competente para ejecutarla es el que conoció el asunto principal; posición que se fundamenta, además, en el hecho que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución del la Pena, dentro de sus Atribuciones contempladas en el Art. 37 L.V.P.E.P., ninguna se refiere a la ejecución de la Responsabilidad Civil, la cual no es una pena.⁶⁶

7.2.5 Los Auxiliares de las Partes

La doctrina mayoritariamente considera que no deben verse como sujetos procesales, ya que estos se desempeñan dentro del proceso como auxiliares de las partes técnicas, sin embargo dentro del proceso penal salvadoreño éstos son considerados como tal (Arts. 116 y 117 C.P.P).

a) Los Asistentes no Letrados

Estos son los colaboradores de las partes formales del proceso penal (Fiscalía, Querellantes, Defensores), pero que no tienen en ningún momento la facultad de sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función y deberán cumplir únicamente tareas accesorias.

En la practica estas tareas accesorias consisten en hacer estudios de los expedientes judiciales, a fin de controlar el desenvolvimiento que va teniendo el proceso, así como a realizar acto de presencia en las audiencias correspondientes pero sin facultad de intervenir.

En cuanto a su nombramiento la parte que se auxilie de un asistente está obligada únicamente a informar al tribunal correspondiente por medio de un escrito, aunque la ley no lo

⁶⁶ Ibid. Pág. 60 y 72

dice, de esta situación detallando el nombre y generales del que propuesto como tal, asumiendo él la responsabilidad de elección y vigilancia.

b) Los Consultores Técnicos

Estos auxilian a una parte procesal, con la tarea de asesoramiento sobre cuestiones referentes a un conocimiento específico, para la mejor defensa de ese interés.

Ello en vista que el profesional del derecho no es conocedor de otras ciencias, artes o técnicas y en aras de descubrir la verdad real y material, se apoya por medio de expertos según la naturaleza y forma del hecho que se esté ventilando.

Sin embargo debe entenderse que estos a diferencia de los peritos no son órganos de prueba sino que coadyuvantes de la función de las partes, ilustrando tanto a la parte que lo propone como al juzgador en la valoración de la prueba existente sin que exista vinculación alguna. Toda esta situación se vislumbra de lo regulado en el Art. 117 C.P.P, que expresa: “Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez o tribunal, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman su carácter”.

En definitiva la función del consultor técnico únicamente se resume en suplir la carencia de un conocimiento especial de las partes procesales.

C A P I T U L O O C H O

L A P R U E B A D E L A R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L

8.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

En el proceso convergen una serie de pretensiones que aspiran ser satisfechas mediante una resolución fundada en la certeza generada en la mente del juzgador a causa de la prueba presentada por los sujetos procesales.

Casado Pérez define la prueba como “la actividad de los sujetos procesales que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al Juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir, de acuerdo con las reglas de la lógica, y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquellas”.⁶⁷ Por su parte Devis Echandía define la prueba como “El conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”.⁶⁸

Ambas definiciones reúnen las características de la prueba, por el hecho de tenerla como una actividad de los sujetos procesales que haciendo uso de cualquier medio legal, introducen al proceso bajo requisitos de tiempo, forma y lugar, con la estricta vigencia del principio de contradicción y de garantías constitucionales; elementos susceptibles de ser percibidos por los sentidos del juzgador, encaminados a producir en éste el convencimiento sobre la veracidad de sus pretensiones.

⁶⁷ CASADO PÉREZ, José María, y otros DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO. Corte Suprema de Justicia. 1999. Pág. 425

⁶⁸ DEVIS ECHANDÍA, Ernando. COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Pág. 33

La naturaleza de la prueba, es definida de diversas formas; Devis Echandía, manifiesta que se pueden clasificar en cuatro grupos: ”a) El de quienes las consideran de derecho material; b) El de quienes les asignan una naturaleza mixta; c) El de quienes les reconocen una naturaleza exclusivamente procesal; d) El de quienes las separan en dos ramas (sustancial y procesal).”⁶⁹

En el Sistema Procesal Penal Salvadoreño, la materia de la prueba en general y por lo tanto, el derecho probatorio tiene un claro carácter o naturaleza procesal, pues tal como lo establece el Art. 162 Inc. 1 C.P.P., los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba.

⁶⁹ Ibid. Pág. 27

8.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

8 . 2 . 1 . P r i n c i p i o d e N e c e s i d a d

Se refiere a que los hechos sobre los cuales se fundamenta la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, sin que el Juez pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos. Art. 130 C.P.P.

8 . 2 . 2 . P r i n c i p i o d e U n i d a d

El universo probatorio del proceso forma un todo y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez en su conjunto, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir su convencimiento de ellas obtenido.

8 . 2 . 3 . P r i n c i p i o d e C o m u n i d a d

Significa que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes y que el resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas prescindiendo de quien la hubiere ofrecido. Art. 315 C.P.P.

8 . 2 . 4 . P r i n c i p i o d e C o n t r a d i c c i ó n

Indica que la parte procesal contra quien se ofrece una prueba, tiene derecho a conocerla y discutirla, hasta el grado de utilizar a su favor los medios suministrados por la parte contraria. En el Proceso Penal Salvadoreño, se nota más éste principio cuando la prueba se produce como anticipo (Art. 270 C.P.P.) pues para que goce de validez es necesario la presencia tanto del Juez como de la Fiscalía y la Defensa.

8.2.5. Principio de Igual Oportunidad

Las partes están en similitud de condiciones e idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y de contradecir las alegadas por la parte contraria; al respecto, el Art. 273 C.P.P., establece que las partes, podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción.

8.2.6. Principio de la formalidad y legitimidad

Este exige que la producción de la prueba se manifieste con ciertos requisitos extrínsecos e intrínsecos; los primeros se refieren a circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos implican la ausencia de vicios como el dolo, error, violencia, la inmoralidad en el medio mismo. El Art. 155 C.P.P., manifiesta en forma general, el término en el que se practicarán los actos procesales, remitiéndose en casos singulares como es el ofrecimiento de prueba y su producción a disposiciones especiales contenidas en el mismo Código (Arts. 162, 270, 273, 315, 316 No. 12 y 13 C.P.P.)

8.2.7. Principio de Preclusión

Se trata de una formalidad extrínseca, de tiempo u oportunidad para su ofrecimiento y recepción; con éste se persigue evitar que se sorprenda al adversario en último momento, que no alcance a controvertirlas, a que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercer su defensa. El Proceso Penal establece en sus Arts. 315 y 316 No. 12 y 13 la oportunidad para ofrecer cualquier medio de prueba para resolver algún incidente propio de la Audiencia Preliminar o la que se pretenda producir en la Vista Pública.

8.2.8. Principio de Inmediación

Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el Juez sea quien de

manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Art. 325 C.P.P.

8 . 2 . 9 . P r i n c i p i o d e O r i g i n a l i d a d

Por la veracidad y confiabilidad en la prueba, debe ser obtenida de la fuente más cercana al hecho que se pretende probar, por ejemplo un testigo presencial, una inspección, etc.

8 . 2 . 1 0 . P r i n c i p i o d e C o n c e n t r a c i ó n

Por éste principio, es necesario que se produzca la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, pues si se hace por partes se pone en riesgo la averiguación de la verdad, impidiendo la comparación para una mejor apreciación. Esto indica que en el Proceso Penal Salvadoreño, la producción de la prueba debe darse en una sola audiencia o en caso de extensión de la misma, en varias siempre y cuando sean continuas, tal es el caso del Art. 345 y siguientes del Código Procesal Penal, que expresa que es en la Vista Pública en donde se recibe la prueba salvo excepciones como anticipo de Prueba, Procedimiento Abreviado.

8 . 2 . 1 1 . P r i n c i p i o d e l a L i b e r t a d

El Art. 162 C.P.P., en su inciso primero expresa que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probadas por cualquier medio legal de prueba. Todo para cumplir con el fin de lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso.

“Dos aspectos tiene este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa el primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al Juez tal calificación para los procesos penales; el segundo implica que pueda probarse todo hecho que

de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en ello”⁷⁰

8 . 2 . 1 2 . P r i n c i p i o d e P e r t i n e n c i a y C o n d u c e n c i a o i d o n e i d a d

Por eficacia del proceso y en honor a que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes no debe perderse en la recepción de medios que por si mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos; es claramente una limitante al principio de libertad probatoria, que deja al Juzgador la facultad de catalogar los medios probatorios que las partes propongan recibir, como pertinentes e idóneas para encontrar la verdad real en cada caso concreto; por ello, el Art. 162 C.P.P. establece una condición, consistente en que esos medios deben referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad.

8 . 2 . 1 3 . P r i n c i p i o d e C a r g a

No obstante existir igualdad de oportunidades en materia de pruebas, resulta obligatorio para una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos ya sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide o porque el opuesto goza de una presunción. (Art. 4 C.P.P.)

Genera para el juzgador una regla de conducta, en el sentido que cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte; por lo que ésta puede colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta o riesgo.

⁷⁰ Ibid. Pág 55

8.3 ASPECTOS INTEGRADORES DEL CONCEPTO DE PRUEBA

8.3.1. Objeto de Prueba

Es el material fáctico que puede ser sometido al conocimiento y juzgamiento del juez, como tal según el principio de libertad probatoria, se puede probar por cualquier medio de prueba.

Es todo aquello susceptible de demostrarse históricamente, es decir, son los hechos presentes, pasados o futuros que pueden ser puestos en conocimiento del juzgador para la averiguación de la verdad.

Por hechos se entiende: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos tenga; b) Los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc. e) Los estados y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la conformidad.

Pueden ser objeto de prueba no solo las conductas pasadas y presentes, si no también futuras por ejemplo, la prueba del lucro cesante por los perjuicios civiles causados por el delito; también podrían probarse circunstancias externas y psíquicas del sujeto, como son el estado mental, su aptitud para entender y tomar decisiones conscientes. Al igual, que circunstancias sociales, familiares en que actúe transitoriamente una persona. En síntesis el objeto de la prueba lo constituye el universo que rodea un acto del hombre.

8.3.2. Elemento de Prueba

Es el dato o circunstancia introducida al proceso por el medio de prueba idóneo, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Se trata de todo y solamente aquello que interesa al proceso por limitarse únicamente a los hechos sobre los cuales versa el debate o la investigación y que lo exige el Juez para poder pronunciar la sentencia.

8.3.3. Medio de Prueba

“Es el método por el cual el Juez obtiene el conocimiento del objeto de la prueba”.⁷¹

El Código Procesal Penal enumera, no de una forma taxativa, los medios de prueba de los que se puede hacer uso para la efectiva incorporación de la información necesaria para el convencimiento del juzgador; así establece la inspección, el reconocimiento, el peritaje, etc., como los procedimientos legales adecuados para conducir al subconsciente del juez el grado de conocimiento, que le motive a pronunciar una resolución.

El medio de prueba *es el procedimiento legalmente establecido para introducir el elemento de prueba al proceso y pueda ser así conocido por el tribunal o las partes.*

8.3.4 Órgano de Prueba

M. Jauchen en su obra “La Prueba en Materia Penal” define al Órgano de Prueba como: “La persona que colabora con el juez Introduciendo en el proceso elementos de Prueba”

⁷²

⁷¹ TREJO, Miguel Alberto y otros. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Talleres Gráficos U.C.A., 1998. Pág. 493.

Así mismo Washington Abalos dice que “el órgano de Prueba o sujeto de prueba es una persona que se caracteriza como un intermediario entre el juez y el conocimiento que aquel puede transmitir”⁷³

De lo anterior puede entenderse como Órgano de Prueba *al sujeto o persona que interviene en el proceso penal interesado o no en él, introduciendo el elemento de prueba ya sea por accidente o por encargo judicial, para que sea valorado por el juzgador.*

Ejemplo de ello es el perito quien está en condiciones, como órgano o sujeto de prueba, de establecer en el caso de unas lesiones por herida de bala, si el disparo se efectuó a menos de cincuenta o setenta centímetros de distancia; estando en este caso el perito como transmisor, en su dictamen de preguntas ampliatorias y lo que transmite para valorar es el elemento de la prueba.

⁷² JAUCHEN, Eduardo M. “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina Pág. 29

⁷³ WASHINGTON ABALOS, Raúl “DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II”, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 371

8.4 GRADOS DEL CONOCIMIENTO

Para que una persona sea señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, es necesario que el Juzgador en razón de su competencia funcional (Juez, de Paz, Instrucción o Sentencia, según sea el caso) tenga ciertos grados de conocimiento que son: sospecha, probabilidad, certeza y duda.

8.4.1 Sospecha

Osorio define la sospecha como: “suposición acerca de la verdad o falsedad de algo”.⁷⁴

Por otra parte, como estado psicológico, “es el recelo o la desconfianza que con relación a algo o alguien se forma en el ánimo, debido a las conjeturas que se elaboran tomando como base ciertos datos reales”⁷⁵

En el Sistema Penal Inquisitivo, este grado de conocimiento corresponde exclusivamente al Juez, quien se encarga de investigar y juzgar el delito; situación diferente sucede en el Sistema Acusatorio Mixto, que rige actualmente, donde esa facultad de iniciar la Acción Penal basado en conjeturas, compete al Fiscal y excepcionalmente al Juez; en el último de los casos si la Fiscalía no ha logrado individualizar a los sospechosos, en aras de asegurar las resultas de la investigación puede solicitar al Juez de Paz correspondiente, un tipo especial de detención por el termino de inquirir, de conformidad al Art. 286 C.P.P.

Así mismo, para convocar a una persona, a efecto que detalle lo relativo a su defensa, es preciso que existan contra ella indicios o elementos que la incriminen con cierta entidad; suficientes por lo menos, para poder sospechar que ha participado en el ilícito que se investiga; por lo tanto este nivel de conocimiento va acompañado de un margen de duda sobre el

⁷⁴ OSORIO, Manuel, “DICCIONARIO DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES” Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 721

⁷⁵ JAUCHEN, Eduardo M, LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina Pág.45

resultado de las conjeturas, pero si nuevos datos hacen superar esa duda hay posibilidad y probabilidad se pasa a la siguiente etapa procesal, consistente en la habilitación de la instrucción.

8.4.2 Probabilidad

A medida que la investigación de un hecho ilícito continúa su curso, la aproximación de la verdad real y material de lo sucedido es más evidente.

De allí que superándose la inicial sospecha se llega al grado de probabilidad, es decir, que en una primera fase –anteriormente explicada– se partía de conocimientos vagos o conjeturas, en cambio cuando el ente investigador recolecta elementos de prueba, estos pueden indicar la existencia o no del delito así como la participación o no del imputado en el mismo, lo que la doctrina denomina como Probabilidad Negativa, que es cuando los elementos negativos o discriminatorios superan a los positivos y Probabilidad Positiva, que implica que los elementos incriminatorios o positivos superan a los negativos: en el primero de los casos no continuara el procedimiento debiendo el juzgador sobreseer definitivamente o provisionalmente de conformidad al Art. 308 numeral 2 y 309 C.P.P, caso contrario si se cuenta con los elementos de juicio que indiquen la probabilidad positiva de participación del imputado así como la existencia del delito, deberá admitir la acusación, la prueba ofrecida y dictar el correspondiente auto de apertura a juicio de conformidad al numeral primero del Art. 320 C.P.P.

8.4.3 Certeza:

Al contar con elementos probatorios incriminatorios, debe el juzgador analizarlos para formarse un juicio o idea de lo sucedido, ya que el estado de inocencia del imputado solo podrá ser quebrantado mediante la sentencia condenatoria. Para que eso suceda, es necesario que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el intelecto del juez, el pleno convencimiento de la existencia del delito o falta y la participación del imputado en los mismos. La verdad histórica de esos extremos debe ser

alcanzada de manera tal que la noción ideológica de ella obtenida se identifique con la realidad.

Motivos por los cuales en el Proceso Penal Salvadoreño no se puede elaborar una verdad de puras conjeturas, sino que deben comprobarse los extremos de la imputación, de tal forma que resulten evidentes los hechos; lo que implica que se debe superar toda duda sobre estos y fundamentalmente la probabilidad de los mismos, para que al momento de la decisión final esos elementos sean idóneos para el Juez y logren obtener su convencimiento, esto es la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación.

Cuando el juzgador esta convencido de la existencia del delito o falta y la participación del imputado en el mismo, condenara a este de conformidad al Art. 361 y 380 Inc. 4º. C.P.P, según sea el procedimiento que se este ventilando, decisión en la cual deberá fijar detalladamente las penas que le correspondan, la fecha en que la condena cesara, así como el monto de la Responsabilidad Civil en caso que haya sido probado por medios idóneos; y si no se logra obtener la certeza absolverá de conformidad al Art. 360 C.P.P debiendo ordenar la libertad del imputado, si este se encuentra sujeto a la detención provisional o la cesación de cualquier medida impuesta, restituirle los objetos que no estén sujetos a comiso, y si no se logro establecer su Responsabilidad Civil, liberarlo del pago de ésta.

8.4.4 Duda

Para que el proceso avance es necesario que exista una eficacia del material probatorio obtenido, del cual el Juez elaborará las razones para ir superando los diferentes grados de conocimiento con relación al objeto de la causa.

Sin embargo, cuando existe duda, eso permite desvanecer el avance progresivo del proceso, imponiendo, al Juez dictar resoluciones que apartan al imputado de la persecución penal.

Cuando no existe la probabilidad necesaria para procesar y tampoco resulta evidente ninguna circunstancia que haga procedente el sobreseimiento, se está en el estado intermedio de duda. De allí que, cuando existe ésta sobre los hechos concretados en la acusación, por pequeña que sea, obliga al juzgador a absolver de la imputación, lo cual se justifica en el principio de la inocencia, que únicamente se rompe si existe una certeza positiva.

Jauchen define la duda como “un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficiente explícitos para determinar una opción conveniente”.⁷⁶

Partiendo de lo anterior la duda es una garantía constitucional y legal que se regula en los Art. 12 de la Constitución y 5 C.P.P. este último al decir;” en caso de duda el Juez considerará lo más favorable al imputado”,

En cuanto a las consecuencias que trae consigo el hecho que en la mente del juzgador exista duda en cuanto a la Responsabilidad Penal y Civil del imputado, en la etapa inicial y preliminar es procedente que éste Sobresea Provisionalmente, favoreciendo al imputado, y cuando se este conociendo de un Procedimiento Abreviado deberá absolver de responsabilidad, ello de conformidad a los Arts. 309 y 380 Inc. 4º. C.P.P.

⁷⁶ JAUCHEN Eduardo M., “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Pág. 48

8.5. SISTEMAS DE VALORACIÓN

Después de analizarse los actos probatorios el Juez debe apreciar y valorar la prueba, para lo cual tiene que realizar una actividad interna en la que utiliza sus conocimientos técnicos y empíricos, para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, lo que se denomina valoración, que tal como dice Casado Pérez “Es una actividad en la que la evaluación psicológica de la prueba no ofrece aún exteriorización alguna, porque nos encontramos en el ámbito íntimo de la conciencia del Juez y del proceso intelectual previo a la elaboración definitiva de la Sentencia”⁷⁷

Es así que para facilitar el trabajo del juzgador a la hora de realizar dicha valoración, existen diversos sistemas legales que establecen las reglas dentro de las cuales debe fundamentar su decisión.

La doctrina Europea distingue dos Sistemas de Valoración de la prueba: El Sistema de la Prueba Legal y el Sistema de la Prueba Libre, esta última ha evolucionado hacia el actual sistema penal de la Sana Crítica; en cambio, COUTURE considera a la Sana Crítica “como un tercer sistema que domina, el común de nuestros códigos es, sin duda el método más eficaz de la valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que lleva muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del Juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes ambas, atenuando sus demasías”.⁷⁸

8.5.1. Sistema de la Prueba Legal

En este sistema, la ley impone al Juez determinadas reglas, positivas o negativas, para determinar el resultado de un medio concreto de prueba; es decir, de antemano se le establece al juzgador el grado de eficacia que debe darle a un medio probatorio específico, por lo tanto

⁷⁷ CASADO PEREZ, José María. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADORENO. Editorial LIS. 2000. Pág. 141.

⁷⁸ COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Depalma. 1990. Pág. 276

limita su capacidad de raciocinio, ya que lo obliga a simplemente apreciar el valor de la prueba conforme a la ley.

Devis Echandía considera, incorrecto denominar a este Sistema, Prueba Legal, debido a que por ésta se entiende “al señalamiento por la ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría el dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez respecto de los hechos del proceso”⁷⁹

Es por lo anterior que cree, sería mejor llamarlo sistema de tarifa legal de las pruebas o sistema de la Prueba tasada.

8.5.2. Sistema de la Libre Convicción

También llamado de Prueba libre; es aquel en que el Juez se libera de la coerción que suponen los principios legales de prueba y tiene plena libertad para valorar el resultado de cada medio de prueba; por lo tanto la resolución dictada carece de fundamentación porque no se obliga al juzgador a razonar y fundamentar su decisión.

En la actualidad, es el Sistema que rige al Tribunal del Jurado, tal como lo establece el Art. 371 C.P.P., al decir, que al momento de prestar juramento prometen decidir según los cargos y medios de defensa, “siguiendo su conciencia e intima convicción”.

8.5.3. Sistema de la Sana Crítica

La Sana Crítica, es considerada como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, por lo que constituye una fórmula elogiada por la doctrina en la cual se regula la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

⁷⁹ ECHANDÍA, Hernando Devis, COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Pág. 79

Couture la define como: “las reglas del correcto entendimiento humano en ella infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez”⁸⁰

El Juez, debe expresar en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que constituyen la convicción judicial sobre el mismo.

Esta convicción, tiene que exponerse a criterios de racionalidad. La valoración que se hace de la prueba esta sujeta a los imperativos y racionalismos lógicos, la rectitud la imparcialidad, fundamentación y motivación.

8.5.3.1 Leyes o Principios de la Lógica

En un sentido formal las reglas de la Sana Crítica consisten en una operación lógica, sometiéndose el Juez a la aplicación de las leyes o principios lógicos que lo obligan a obtener una determinada forma de pensar partiendo de los conocimientos adquiridos con anterioridad.

Se obtienen razonamientos que van de lo particular a lo general (inductivos) y de lo general a lo particular (deductivo) que son los procedimientos en la lógica usual.

El silogismo, es por otra parte, el razonamiento deductivo, consistente en la inferencia de una conclusión a partir de dos premisas (mayor y menor) relacionadas con aquella.

8.5.3.2. Máximas de la Experiencia

Son las definiciones o juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del dato específico a decidir en el proceso y de sus hechos concretos obtenidos por la experiencia, que se desligan de los casos singulares de cuya observación se inducen adquiriendo validades para otros.

⁸⁰ COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Depalma. 1990. Pág 270

Al ser el Juez, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales, contribuye con su vivencia a apreciar de una forma correcta, ciertas situaciones que se le pueden presentar.

8 . 6 . LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Para determinar con exactitud la forma en cómo debe probarse la Responsabilidad Civil, es necesario conceptuar los términos de la prueba penal y civil, *la primera como la Actividad procesal que se realiza en el proceso cuyo objetivo consiste en lograr el convencimiento del Juez o Tribunal, sobre la existencia o no del ilícito penal y la vinculación o no del imputado en el mismo y en la segunda puede considerarse como la actividad procesal encaminada a lograr la convicción del juzgador pero en relación a la existencia de daños patrimoniales o morales, la cuantía de éstos y al existir terceros demandados determinar la causa por la cual se considera como tal.*

Se diferencian ambos términos debido a que en la práctica el órgano requirente al momento de aportar la prueba, dentro de los hechos o circunstancias que pretenden probar, raras veces incluyen el establecimiento de la Responsabilidad Civil.

En virtud del principio de libertad probatoria, los hechos ilícitos y sus consecuencias pueden probarse por cualquier medio, pero no obstante a ello se analizarán los medios probatorios comunes que en la práctica pueden servir para probar la Responsabilidad Penal y Civil.

8.6.1 La Confesión:

Osorio la define como “la decisión que sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro”⁸¹

Por otra parte Jauchen al respecto dice que “es la decisión voluntaria, que implica no solo haber optado por manifestar sino también hacerlo en su contra “.⁸²

El órgano de prueba en la confesión solo lo constituye el imputado, quien es la persona vinculada en el proceso y admite una circunstancia por su libre voluntad y ante autoridad competente.

8.6.1.1 Requisitos:

a) Debe Presentarse ante el Juez: Requiere para su validez que sea prestada ante el Juez que entiende en el proceso, quien juzga el hecho a que refieren los confesionarios.

b) Indelegabilidad: Debe ser prestada personalmente por el imputado, constituyendo un acto personalísimo e indelegable.

c) Expresada Voluntariamente: Este imperativo deviene de la garantía constitucional que nadie puede ser obligado a decir algo en su contra, la cual se consagra en el Art. 12 Cn., siendo considerado como un requisito relevante por implicar la libre voluntad del imputado de hacerse responsable de un hecho delictivo.

En el Proceso Penal Salvadoreño, este medio de prueba se hace evidente cuando el imputado se somete a un Procedimiento Abreviado, de conformidad al Art. 379 # 2 C.P.P., al

⁸¹ OSORIO. Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, S.R.L. Pág. 150

⁸²JAUCHEN Eduardo M., “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, Rubinzal-Culzoni Editores, Pág .56

decir: “desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado previsto en este título cuando concurren las circunstancias siguientes: que el imputado admita el hecho y consienta en la aplicación del procedimiento”.. y cuando procede la Suspensión Condicional del Procedimiento de conformidad al Art. 22 Inc. 3º. C.P.P. que establece “Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan...”. De la lectura de ambas disposiciones se colige que el imputado que decide aceptar el cometimiento del hecho, debe hacerlo voluntariamente y ante el Juez o Tribunal competente.

Con la utilización de este medio probatorio el Juez debe tener la certeza sobre la existencia de los daños y perjuicios ocasionados en la víctima como consecuencia del ilícito penal, pudiendo para ello auxiliarse de otros elementos probatorios autónomos que permitan con firmeza encontrar la verdad real o material de lo sucedido.

La Fiscalía General de la República o el Querellante en su caso pueden valerse de éste medio probatorio, como por ejemplo en el delito de Hurto de Uso el imputado decide someterse a la Suspensión Condicional del Procedimiento, y acepta los cargos que se le imputan, con su versión se hace evidente que el objeto que sustrajo sufrió daños al momento de apropiarse de él, pero como es condición para la procedencia de tal suspensión, debe reparar esos daños, basándose el juzgador para su determinación en lo expresado por el imputado, y lo cual puede ratificarse con la inspección ocular policial presentada por la fiscalía en las diligencias iniciales de investigación.

8.6.2. La Inspección

Es el medio de prueba mediante el cual el Juez percibe directamente con sus sentidos, materialidades que pueden ser útiles para la averiguación de los hechos dejando constancia de sus percepciones.

No obstante la definición anterior, la naturaleza del Proceso Penal actual, que es acusatorio mixto, el órgano de prueba que por regla general introduce este medio al proceso es

el ente investigador, sea la Policía o la Fiscalía, pues el Juez se ha desligado en cierta manera de esa facultad, no obstante existir remanentes de ello en el Juez de Instrucción.

El Art. 163 C.P.P. regula este medio de prueba en particular al decir: ” La policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado”.

De lo anterior se desprende que la inspección puede ser de diversas clases como:

a) Inspección en personas: Es el examen corporal del imputado o de otra persona, cuidando el respeto de su salud e integridad, lo que en el Código Procesal Penal se define en el Art. 167 como inspección y pericias corporales.

b) Inspección de Cadáveres: Tiene por objeto establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiere dejado en ellos, especie de inspección regulada en el Proceso Penal como identificación y traslado de cadáveres de conformidad al Art. 168 C.P.P., a diferencia de la autopsia, con este medio de prueba se pretende establecer la cantidad de lesiones que tenía el cuerpo del fallecido o la ubicación de las lesiones, no así el determinar cual fue la que le produjo la muerte.

c) Inspección de Lugares: esta tiene la finalidad de verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado en el lugar, por ejemplo si existen manchas de sangre, impactos de bala en el sitio, modo y ubicación de la escena del delito, entre otros.

La manera en que este tipo de prueba puede ayudar a la determinación de la Responsabilidad Civil, el delito de Daños en una vivienda, además de establecer la existencia este, se observa el detrimento sufrido en esta.

8.6.3 El Registro

Es el medio de prueba que permite revisar un lugar en el cual se sospecha se encuentran objetos relacionados con la comisión del ilícito y al imputado o sospechoso.

Las modalidades del registro que contempla el Código Procesal Penal son:

a) Registro de Lugar: Se da cuando existe motivo suficiente para presumir que en determinado sitio se encuentran objetos relacionados con el hecho punible o por allí pueda efectuarse la detención de un imputado o de alguna persona evadida o sospechosa.

b) Allanamiento de Morada: Mecanismo de carácter coercitivo que sirve para realizar el registro en un lugar o dependencia cerrada, o negativa en colaborar por sus ocupantes, el cual se regula en los Arts. 176, 177 C.P.P.

c) Requisa Personal: Es el registro que se hace a una persona siempre que existan motivos suficientes para presumir que esconde en su cuerpo o vestimenta objetos relacionados con un delito o falta, el cual está regulado en el Art. 178 C.P.P.

Con este procedimiento se pueden encontrar en dicho lugar objetos propiedad de la víctima que le ayudarán a establecer la Responsabilidad Civil.

8.6.4 Reconstrucción del hecho

Es el medio de prueba por el cual se reproduce artificial o imitativamente un hecho señalado como delito o falta, en las condiciones que se presume o afirma ha ocurrido con el fin de comprobar si se efectuó o no de un modo determinado.

La reconstrucción esta contemplada en el Art. 170 C.P.P., al decir: “El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o no, o pudo efectuarse de un modo determinado. No se obligará al imputado a intervenir en la reconstrucción, ésta se practicará con la mayor reserva”.

De las definiciones anteriores, entre las personas que intervienen en este tipo de prueba están:

El imputado, si lo desea, ya que no está obligado a intervenir.

Los Testigos, quienes narran según su conocimiento, el hecho que se pretende reproducir, pues no puede efectuarse la reconstrucción sin la complementación de esta prueba, debiendo para ello prestar su respectivo juramento de decir la verdad de conformidad al Art. 305 C.P.P.-

Peritos, ya que es preciso contar con especialistas en determinada ciencia o técnica, para plasmar o documentar lo que el testigo dice en relación a los hechos; y en la practica judicial ésta generalmente se lleva a cabo con la intervención de peritos proporcionados por la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, entre ellos Técnicos fotógrafos y en planimetría.

Todo lo sucedido en esta diligencia debe ser presenciado por las partes, debido a tener el carácter de irreproducibilidad, así mismo, debe documentarse en acta, la cual con posterioridad puede ser incorporada por su lectura en la vista pública.

Con este medio de prueba se logra establecer el grado de participación que tiene el o los imputados en la producción de los daños.

8.6.5 La Prueba Pericial.

La pericia es el medio probatorio a través del cual el Juez y las partes se auxilian de una persona que no tiene relación en el proceso para obtener conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Algunos autores como Carnelutti consideran “que este no es un medio de prueba, sino que el perito presta un Auxilio Judicial”;⁸³ así mismo Levene dice que “aunque la pericia pertenezca al campo procesal, se haya fuera del probatorio, o sea que no constituye una clase de prueba, sino que es una forma de auxilio al Juez, a quien asesora técnicamente.”⁸⁴

No obstante lo anterior, es de hacer notar, que el juzgador no siempre va a ser deficiente en el tema a peritar, pero aún siendo conocedor, tiene que realizar los peritajes; por lo tanto, debe tomarse la pericia como una prueba, por ser a través de ésta que el Juez obtiene datos sobre hechos y circunstancias relacionados con el delito.

Por otra parte, la persona que proporciona ese conocimiento especializado al Juez es llamado Perito, cuya característica principal es que sea experimentado, hábil, práctico, en la ciencia o artes o simplemente domine una técnica.

Esta clase de prueba se encuentra regulada en los Arts. 195 al 210 C.P.P, normas en las cuales se establecen los derechos y deberes que poseen.

Es un derecho del perito, el establecido en el Art. 209 C.P.P., en el cual la ley prevé que pueden cobrar los honorarios que el Juez o Tribunal fije; pago que estará condicionado a la decisión sobre las costas procesales.

Entre las obligaciones, se encuentran la de tener que desempeñar el cargo fielmente y bajo juramento. (Art. 197 C.P.P.), así como de guardar reserva de todo lo que conozca por motivo de su actuación (Art. 108 C.P.P).

Mittermaier, clasifica a los peritos en: Peritos titulares y no titulares, siendo los primeros los que tienen título oficial de una ciencia o arte; y los segundos los que carecen de dicho título, pero sin embargo poseen conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o

⁸³ Citado por TREJO, Miguel Alberto. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Talleres Gráficos UCA. 1998. Pág. 497 LEVENE h., Ricardo: “Manual...” T. II., Op Cit., Pág. 593

⁸⁴ Ibid.

arte; clasificación que puede distinguirse en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña, cuando el Art. 196 dice que los peritos deberán tener título en la materia a que pertenezca, o que sean personas de idoneidad manifiesta.

Esta prueba puede ser utilizada para establecer la Responsabilidad Civil, determinando los perjuicios materiales o morales sufridos por el damnificado, así como los menoscabos sufridos por las cosas que serán restituidas, porque pueden realizarse estudios contables, valúos e incluso realizar estudios psicológicos que ayuden a cuantificar o dar acercamiento a la individualización de los daños morales.

8.6.6. La Prueba Testimonial

El testimonio es un medio probatorio importante, que ha sido criticado a través de los años, por la tergiversación de los hechos que se puede dar, porque en épocas pasadas, la persona encargada de rendirlo, para beneficiar a una de las partes afirmaba falsedades, negando o callando la verdad.

Pero a pesar de todas las críticas, en la actualidad sigue subsistiendo como uno de los medios de prueba más importantes, que puede ser utilizado para demostrar la participación del imputado en el hecho atribuido, así como la producción de daños y perjuicios a la víctima de este hecho.

Se denomina testigo “a una persona física ajena normalmente al proceso que, citado en debida forma, emite una declaración ante el Juez o Tribunal sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros”;⁸⁵ Bentham, dice que los “testigos son ojos y oídos de la justicia.”⁸⁶

⁸⁵ CASADO PEREZ, José María. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO. Editorial LIS. Año 2000. Pág. 510.

⁸⁶ IRAGORRI DIEZ. Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES. Pág. 67

De lo anterior se infiere que las personas jurídicas no pueden ser testigos, por ser personas ficticias, incorporales; tampoco pueden serlo el Secretario, el Fiscal y el Juez; la víctima en cambio está facultada para poder testificar, así mismo el Querellante (Art. 100 C.P.P.), incluso el abogado defensor si es liberado por el imputado del deber de secreto profesional.

Todo habitante de la República, tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado, sobre los hechos que se investigan (Art.185. C.P.P.), salvo las excepciones expresamente establecidas:

A) Excepciones al deber de Comparencia:

- a) El Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los Representantes Diplomáticos o Consulares acreditados en el país.

B) Las excepciones del deber de declarar:

Los ministros de una iglesia con personería jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos sobre los secretos del estado. (Art. 187 C.P.P.)

No están obligados para declarar en contra el imputado teniendo la facultad de abstenerse el cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente o hermanos, adoptados y el adoptante del imputado. (Art. 186 C.P.P.)

En general la prueba testimonial, es una prueba de carácter personal y directa, que se realiza respetando las garantías del debido proceso, con la cual las partes pretenden lograr la convicción del Juez sobre sus pretensiones, que pueden ser de carácter público o privado.

Así con el dicho del testigo se puede establecer la participación del imputado en los daños; también en caso de daños morales, la forma en como se afecto la conducta de la víctima después de cometido el ilícito.

8.6.7. EL Careo

En la actualidad la opinión que el careo, era solo una ampliación de la prueba testimonial ha sido superada, por lo tanto la doctrina le otorga total independencia, hecho que se corrobora al observar el título especial que se le dedica en el Código Procesal Penal.

A diferencia de los otros medios de prueba, éste se hace necesario no por un hecho anterior o extraño al proceso, sino por hechos que surgen de éste; los cuales constituyen declaraciones contradictorias prestadas ante el Juez de la causa.

Jauchen, define al careo como “el medio de prueba por el cual se provoca la confrontación de dos o más personas cuyas versiones son contradictorias sobre un mismo hecho importante para la causa, con la finalidad de establecer las razones por las cuales no existe coincidencia entre ellos.”⁸⁷

El Código Procesal Penal, en el Art. 218, se establece que “se podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no estará obligado a carearse”, por lo tanto el punto sobre el cual hay diferencia tiene que ser de interés para el objeto de la investigación; así no sería procedente ordenar un careo entre dos testigos cuyas declaraciones sean distintas, si estas no versan sobre el mismo hecho.

Las personas que pueden ser careadas, son aquellas que tienen la calidad de testigos, sin importar que tengan otra función en el proceso, tal como es el caso del querellante que no esta eximido de declarar como testigo (Art. 100 C.P.P.); los sometidos a un careo están

⁸⁷ JAUCHEN, Eduardo M. LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. Rubinzal- Culzoni Editores. Pág. 231

obligados a prestar juramento, el único que no lo hace es el imputado, quien además puede negarse a carearse.

Este acto se realiza de conformidad al Art. 220 C.P.P.; es así que al efectuarlo se inicia con la lectura de las declaraciones contradictorias o resaltando el punto de contradicción, luego se le llama la atención a los careados a fin de que logren un acuerdo, posteriormente el Juez y las partes pueden interrogarlos pero únicamente sobre el hecho contradictorio.-

8.6.8. La Prueba Documental

Los Códigos Procesales modernos, no prevén una sistematización completa sobre la prueba documental, ni reservan un capítulo especial para ésta, teniendo como razón la preponderancia de las pruebas orales y la dificultad de regular toda la variedad de documentos escritos que puedan presentarse.

El Código Procesal Penal Salvadoreño carece de una regulación particular sobre ésta prueba, así de una manera aislada e incompleta hace referencia a ella, en los Art.330 y 351, que tratan sobre la incorporación al juicio por lectura, exhibición, reproducción, así mismo los Art.181 al 184, regulan escuetamente el secuestro de documentos en la fase de investigación con fines de aseguramiento probatorio, así como el Cotejo de documentos Art. 207, reconocimiento por fotografías Art. 215, ofrecimiento de prueba documental Art. 317 y la falsedad documental como causa de revisión Art. 431.

En lo que se refiere al concepto de documento debe entenderse por éste a cualquier “objeto material en el que se inserte una expresión de contenido intelectual por medio de signos convencionales”⁸⁸

Definición que es hecha en un sentido amplio y genérico, ya que incluye a cualquier soporte material susceptible de reproducir, mediante múltiples signos; ejemplo de ello serían:

⁸⁸CASADO PEREZ, José María. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO. Editorial LIS. Año 2000. Pág. 532

los planos, dibujos técnicos, cintas audiovisuales, fotografías y negativos, disquetes de computadora, películas, monedas, etc.

Pero el Código Procesal Penal Salvadoreño, considera como documento, a todo aquello escrito sobre papel, siendo este un criterio clásico, que se adecua con el concepto dado por Iragoni que manifiesta “Documento es un escrito redactado en castellano o cualquier otro idioma, con aptitudes o capacidades para establecer relaciones de derechos o deberes”⁸⁹

Es necesario distinguir entre prueba documental y prueba documentada, porque muchas veces suelen confundirse, por lo que se entiende como la primera “aquellos instrumentos escritos, que existen antes de iniciado el proceso y son incorporados a éste para efecto de probar un hecho”, en cambio, las segundas son los que se originan dentro del proceso, cuya finalidad es dejar constancia de carácter documental sobre los anticipos de prueba practicados durante los diversas fases procesales; un ejemplo sería el acta de un reconocimiento en rueda de personas o de una inspección ocular.

Las clases de documentos que existen son los documentos públicos, auténticos y privados, esto de conformidad a lo regulado en el Art. 160 Pr. C.

Con ésta prueba se podría establecer, el monto de los daños patrimoniales y los gastos efectuados en los morales.

8.6.9 Reconocimiento

El reconocimiento tal como lo explica Osorio es: “Acción y efecto de reconocer”⁹⁰ y por reconocer se entiende, el observar con atención la identidad o cualidades de una persona o cosa; así el Código Procesal Penal, regula como un medio de prueba tres tipos de

⁸⁹ IRAGONI DIEZ. Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES. Pág. 81

⁹⁰ OSORIO. Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 642

reconocimientos, los cuales son: el de personas o llamado rueda de reos, el de fotografía y el de objetos.

8.6.9.1. Reconocimiento en Rueda de Reos

Regulado en los Arts. 211, 212 y 213 C.P.P., éste reconocimiento es una diligencia típica de la identificación de la persona sobre la que recae la sospecha de su participación en un hecho delictivo.

Consiste en la colocación del imputado junto a otros sujetos de apariencia similar, para que la persona que va a realizar el reconocimiento, manifieste con claridad cual de todos los que se encuentran allí, es el que cometió el ilícito, es de hacer notar que éste último no puede observar a quien lo está reconociendo y que antes de practicar esta diligencia hay que interrogar a quien va a realizarla, para que describa a la persona de que se trata, expresando si la conoce o la había visto con anterioridad al hecho, ya sea personalmente o en imagen.

Los actos anteriores tienen que ser documentados; por lo que, hay que levantar un acta de la realización de ésta, la cual será firmada por el Juez, Secretario, Defensor, el Fiscal, si está presente el declarante que realiza la identificación.

8.6.9.2. Reconocimiento por Fotografía

Se realiza de la misma forma que el de rueda de reos, con a única diferencia que el imputado no se encuentra físicamente y la identificación se hace mediante la fotografía, mostrándole a quien la efectúe un álbum fotográfico, Art. 215 C.P.P.

Con el Reconocimiento de personas y de fotografía se puede identificar a la persona que causó los daños.

8.6.9.3. Reconocimiento de Objetos

Sí se realiza durante la instrucción, el acto consiste en una descripción previa del objeto, su posterior reconocimiento y la elaboración del acta en la que consta si éste fue positivo o negativo, Art. 217 C.P.P.

En el Juicio Oral, en el Art. 351 C.P.P., se establece que los objetos van a ser exhibidos para que en dicho juicio sean reconocidos.

Serviría para identificar los objetos sustraídos al sujeto pasivo del ilícito, así como los menoscabos sufridos en los mismos.

8.6.10 El Secuestro

Es el procedimiento legal establecido para recoger y conservar los objetos relacionados con el delito, que en algunos casos podrán servir como elementos de prueba o fuentes para obtenerlas (180 C.P.P).

Dentro de éstos objetos se pueden encontrar:

a) **Los sujetos a comiso**

Entendiéndose como comiso, la pérdida a favor del Estado ordenada en la sentencia, de los objetos relacionados con el delito que son propiedad del condenado o aquellos que estén en su poder sin que sean reclamados por terceros y le sirvieron para preparar o perpetrar el Ilícito Penal (Art. 127 C.P.P.).⁹¹

b) **Los Sujetos a Restitución**

⁹¹ Es preciso aclarar que al hablar de objetos sujetos a comiso se ésta haciendo referencia al decomiso, que son las cosas secuestradas de las cuales en la sentencia definitiva se puede ordenar el comiso. En la práctica se confunde el decomiso con el Secuestro de bienes, pues se observa que al referirse a las cosas secuestras al imputado las denominan decomiso, sin tomar en cuenta que dentro de ellas se pueden encontrar algunas propiedad de la víctima, que no están sujetas a comiso y por lo tanto se puede entregar dentro del procedimiento de conformidad al Art.184 C.P.P.

Se trata de aquellos objetos que se encuentran en manos del imputado y no son de su propiedad, sino que de la víctima o de un tercero, ordenando su devolución definitivamente al final en la Sentencia.

Los objetos y documentos secuestrados deben ser inventariados y asegurados con el sello del Tribunal, firmados por el Secretario para garantizar que no sean alterados, disponiendo su custodia, pudiendo depositarse en manos de la víctima o de terceros quienes estarán en la obligación de presentarlos al Tribunal cuando se requieran.

Si se trata de vehículos idóneos para el combate del Crimen Organizado, previa solicitud de la Fiscalía General de la Republica, se depositarán a favor de la Policía Nacional Civil, quien los destinara exclusivamente para ese fin (Art. 182 Inc. 3° C.P.P.).

Cuando son medios de transporte que facilitaron el contrabando de mercadería se depositarán a favor de la aduana, quien podrá subastarlos bajo autorización judicial (Art. 161 Inc.3° C.P.P. de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras).

En caso que se trate de vehículos a que se refiere el Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente serán entregados a la autoridad Central a que se refiere el mismo.

8.7. LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Cuando una persona ha sido víctima de un hecho ilícito y como consecuencia de ello ha sufrido un detrimento patrimonial o moral, corresponde a ésta, por regla general, probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión resarcitoria.

La doctrina considera que la Responsabilidad Civil, está compuesta de cuatro elementos que son: la Antijuricidad, el daño, la relación de causalidad entre éstos y el factor atributivo de responsabilidad.

De allí que existiendo un daño que ha sido producto de la conducta antijurídica, tiene que probarse; para ello, debe investigarse y encontrar los elementos probatorios que sean convincentes a la mente del juzgador y así atribuir con certeza la Responsabilidad Civil.

8.7.1. Concepto de Daño.

Es todo detrimento o menoscabo que afecta a bienes de los seres humanos que tienen contenido económico o bien la propia persona en su ser individual y existencial, en sus atributos.

8.7.2. La prueba de los Daños Materiales

Los daños patrimoniales son susceptibles de apreciación pecuniaria, en tanto que los morales no, al menos exactamente, pero no obstante, todo daño constituye un menoscabo resarcible, ya sea por vía de restitución, o su equivalente en dinero, su reparación o indemnización o bien a título de satisfacción en el supuesto de agravio moral, para posibilitar al damnificado de otros goces o distracciones que compensen en alguna medida del perjuicio experimentado.

De lo anterior, la doctrina hace una clasificación de los daños patrimoniales en:

Daño Emergente: Que es el empobrecimiento del patrimonio a raíz de la pérdida o disminución de valores preexistentes.

Lucro Cesante: Es la frustración de ganancias esperadas o la pérdida de un enriquecimiento patrimonial, previsto, que el damnificado razonablemente habría podido obtener de no haber acaecido el suceso dañoso.

8.7.2.1. La Prueba del Daño Emergente

La disminución pecuniaria sufrida por la víctima, debe ser determinada con exactitud, tanto en la forma del daño como en la cuantía del mismo, para ello puede presentarse las correspondientes facturas, recibos de pago., sin perjuicio de la presunción de su existencia de acuerdo a la índole y características del hecho lesivo; pues el Código Procesal Penal en el Art. 361 le da la facultad al juzgador de fijar las cuantías de las consecuencias civiles del delito, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias según regula el Art. 361 al decir: “Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger”, pero no obstante a ello, esta libertad no debe ser la regla general, si no la excepción, en razón que lo que se busca es un todo aspecto aproximarse por lo menos a la verdad de los hechos.

Así por ejemplo si se tratase de daños ocasionados a un vehículo, puede suceder que la reparación la efectúe el propietario de éste, quien pide el reintegro de lo gastado, y el monto de esos arreglos se prueban con facturas, y presupuestos reconocidos por personas quienes llevaron a cabo dicha reparación, también con recibos o comprobantes de su pago.

8.7.2.2. La Prueba del Lucro Cesante

En este caso solo puede aspirarse a la obtención de datos que indiquen la frustración de beneficios esperados por ello es menester una prueba bastante sobre su existencia, ya que este daño solo es resarcible cuando la ganancia frustrada implica una probabilidad, suficiente de beneficio económico, o sea que no basta la mera posibilidad de la frustración. Por ello es que deben aportarse ciertas circunstancias objetivas que permitan inferir que las ganancias se habrían logrado de no ocurrir el hecho perjudicial.

Un caso típico de lucro cesante indemnizable es el de todas las ganancias dejadas de obtener por una persona lesionada hasta el día de su completo reestablecimiento, lo cual requiere en principio la acreditación de las ganancias dejadas de percibir, por no haber podido el damnificado continuar realizando sus habituales actividades rentadas como

consecuencia del accidente; aunque es obvio que la cuantía de tal indemnización habrá de variar, según la duración de la incapacidad, el tipo de incapacidad y la ganancia del lesionado.

De lo anterior se considera que una lesión insignificante, que no disminuya el normal funcionamiento de las actividades en la víctima no constituye un daño indemnizable.

8.7.3. La Prueba de los Daños Morales

El daño moral lesiona los valores más preciados del ser humano, los sentimientos, emociones, la tranquilidad, y el equilibrio anímico, entre otros valiosos bienes personales dañados por los padecimientos y secuelas espirituales que provoca en el sujeto damnificado, afectando su vida diaria, lo que hace que resulte sumamente difícil su determinación, pero es necesario realizarla, para poder establecer al juzgador parámetros que lleven a un pronunciamiento sobre éstos, cosa que rara vez se da.

Es así como para probar la existencia de los daños morales; se tiene que realizar un estudio psicológico de la víctima, con el cual se especificaran los trastornos emocionales que le ocasionó el delito; además debe también practicarse un estudio social, en el que se informe sobre la actuación de éste antes de que ocurriera el hecho y posteriormente; complementándose con testigos que hablen sobre el comportamiento del damnificado.

Para cuantificar estos daños, sería preciso que si por ejemplo la víctima necesita tratamiento psicológico, se establezca la cuantía de este, lo que se puede hacer mediante una cotización de precios hecha a uno o varios Psicólogos.

8.8. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La Investigación de Campo ha reflejado el criterio de los Fiscales y Querellantes en cuanto a la prueba a utilizar para establecer la Responsabilidad Civil y son concordantes entre si, al decir que son idóneas “la Prueba Documental, Testimonial y Pericial, todo atendiendo a la naturaleza del delito.”⁹²

Pero también se nota que es unánime la opinión de los Jueces, en decir que ”el Actor Civil no ofrece la prueba específica para la Acción Civil.”⁹³ Y aunque es posible en Algunos casos aprovechar la prueba utilizada para la Responsabilidad Penal, en el establecimiento de lo Civil, no la mencionan ni la utilizan para ese fin. Es más, muchas veces solo solicitan la condena civil en forma verbal y sin fundamento probatorio. Lo que demuestra la deficiencia del Actor Civil en este punto, ya que teniendo el conocimiento de algunos medios de prueba de los que puede valerse, hace caso omiso de ellos, no ofreciéndolos para establecer la Responsabilidad Civil.

⁹² Infra CAPITULO CUATRO. Págs. 50 y 67

⁹³ Ibíd. .Págs. 57 y 62

C A P I T U L O N U E V E

L A S E N T E N C I A Y S U E J E C U C I O N

CONCEPTO.

La Sentencia es un *acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional, quien mediante la apreciación extrínseca, el examen crítico y la aplicación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento toma una decisión, la cual puede ser condenando o absolviendo punitiva o patrimonialmente al procesado.*

La mayoría de tratadistas consideran que la sentencia debe redactarse como un silogismo, en el cual la premisa mayor está representada por la norma jurídica, la premisa menor por el acto considerado punible, mientras que la conclusión positiva o negativa se deduce de la posibilidad de subsumir o no el acto concreto dentro de la norma jurídica correspondiente.

Dentro de los autores que comparten la posición anterior están, Guillermo Hollín, Guillermo Cabanillas y Ferry, Sin Embargo Rubianes y Couture, critican el hecho de ver la sentencia como un acto lógico, porque también ésta es la expresión de la experiencia, donde el juzgador debe analizar extrínsecamente los hechos, aplicar el derecho a los hechos para tomar una decisión y no una operación aritmética.

Por ello Rubianes define la sentencia como un “acto de inteligencia, en cuanto constituye el remate de una operación intelectual que realiza el juez a lo largo o al cabo del proceso dialéctico que han cumplido ante él las partes. También un acto de voluntad, por ser una manifestación de voluntad oficial, porque lleva la fuerza de la ley especial, ya que la sentencia se ha trocado así en la ley especial del caso. La ley, de ley abstracta, genérica, que

preexistía, se ha individualizado, cuando se ha realizado el hecho previsto en abstracto en ella”⁹⁴.

Al respecto Couture considera “que durante mucho tiempo la doctrina ha concebido el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor y la premisa menor. Sin embargo, esta concepción pierde diariamente terreno frente a la doctrina más reciente que se resiste a ver en la sentencia una operación lógica y el juez un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley”⁹⁵

El Código Procesal Penal en su articulado hace referencia a lo que se entiende por Sentencia, específicamente en el Art. 129 que dice: “las decisiones del Juez o Tribunal, se denominarán Sentencias, Autos o Decretos. La Sentencia es la que se dicta luego de la Vista Pública para dar término al Juicio y la resolución que ponga término al Procedimiento Abreviado”.

De lo cual puede entenderse que es un acto jurídico procesal del Juez o Tribunal ya sea que se conozca en la fase del Juicio Plenario o previamente en un Procedimiento Abreviado, lo que indica que se comparte la posición de Rubianes y Couture, pues no admite que ésta sea una simple operación lógica, sino que se obliga al juzgador a fundamentar motivadamente toda decisión que tome de todo hecho controvertido ante él, de allí que debe hacer una apreciación integral, coherente y congruente de los elementos presentados ante él, según el Art. 130 C.P.P. que regula “Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las Sentencias, los Autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba”

⁹⁴ Carlos J. Rubianes, Manual de Derecho Procesal Penal. Pag.264

⁹⁵ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, año 1990, pag.280

9.2 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

9.2.1 Requisitos Extrínsecos o de Forma:

Estos son también denominados como requisitos externos, y consisten en la exteriorización de la Sentencia, lo que a simple vista se percibe, pues debe materializarse las decisiones tomadas por los juzgadores o tribunales para darle certeza a los intervinientes en el proceso y así recordar con precisión los aspectos del fallo.

Dentro de estos requisitos se encuentran:

a) Debe ser de Forma Escrita

La Sentencia debe documentarse a fin de asegurar que la decisión del Tribunal tenga una materialización de carácter permanente, y poder así ser estudiada por las partes o Magistrados superiores en caso que se recurra de ella.

El Art. 358 Inc. 2º. C.P.P., indica que la Sentencia debe redactarse y firmarse después de la deliberación debiendo posteriormente leerse el documento, lo cual no obstante ser un proceso eminentemente oral existe, la necesidad que todo lo que se realice, sea expresado de manera documentada.

b) Debe identificarse el Tribunal y lugar en que se dictó:

Esto es por razones de la competencia que cada uno de los Juzgados y Tribunales poseen en relación al espacio territorial, pues debe conocerse con exactitud quien fue el que dictó la Sentencia y si el juzgador estaba facultado para conocer de una determinada conducta ilícita, ya que existen delitos que no son competencia del Tribunal de Sentencia sino de un Tribunal de Jurado, de conformidad a los Arts. 52 y 53 C.P.P., permitiéndose con ello evitar errores y confusiones.

c) Indicación de hora, día mes y año.

De la fecha de emisión de la Sentencia depende el plazo dentro del cual se puede interponer los recursos previstos en la ley y el momento en que se ejecutará el fallo.

Por ello, una vez leída integralmente la Sentencia, las partes quedan notificadas de conformidad al Art. 358 Inc., último C.P.P., momento desde el cual pueden interponer los recursos correspondientes.

d) Identificación de las Partes Formales y Materiales:

Debe indicarse en la Sentencia, las personas intervinientes como son imputado, víctima y tercero civilmente responsable señalando sus generales; así mismo debe identificarse al Auxiliar del Fiscal General de la República, Defensores y Querellantes, expresando su edad, profesión y domicilio.-

e) Debe Firmarse:

La decisión que se ha dado a conocer, debe acreditarse mediante las firmas del juzgador o juzgadores, según sea el caso, constituyendo éste un requisito de validez de la Sentencia, pues a falta de ello se considera un vicio de la misma, que da origen al recurso de casación de conformidad al Art. 362 # 6 C.P.P.

9.2.2. Requisitos de Fondo:

Denominados también como requisitos internos y son aquellos cuya concurrencia puede probarse con la lectura de la misma.

El Juzgador debe realizar un análisis crítico y exhaustivo de todo lo planteado u ofrecido por las partes; así podrá denegar o aceptar pretensiones, debiendo indicar el aspecto fáctico y jurídico de la conducta enjuiciada, fijando la pena, si es procedente.

Dentro de ellos están;

a) Historia del proceso:

El juzgador tiene que comenzar la redacción de la sentencia con una breve relación de la formación y desarrollo del proceso, debiendo indicar cómo llegó la noticia criminis a sede jurisdiccional, los nombres de los juzgadores ante quienes se está resolviendo el hecho controvertido, el nombre del imputado, conducta atribuida, en perjuicio de quien y la relación del acto acusado, lo que generalmente se conoce como relación precisa y circunstanciada de los hechos.

b) Aplicación del derecho o Considerandos:

i) Valoración de la Prueba sobre la Existencia del Delito y los Daños Materiales y/o Morales:

Luego de tener identificados los hechos, debe analizarse por el juzgador la prueba ofrecida por las partes, tanto las de cargo como de descargo, que le indiquen la existencia del delito o falta y los daños civiles.

Si el Juez considera que no se ha incorporado conforme a derecho la existencia material del delito y sus daños, su tarea termina, debiendo absolver de ambas Responsabilidades; sin embargo, si cuenta con parámetros suficientes que indiquen la existencia de éstos, deberá entrar a la siguiente valoración.

ii) Valoración de la prueba sobre la Participación Delincuencial

El juzgador valorará y analizará toda prueba que determine con certeza la participación del imputado en el hecho delictivo y su contribución en la producción de los daños civiles en el patrimonio de la víctima.

iii) Valoración de la prueba sobre la culpabilidad del señalado como responsable penal.

Si el Juez cuenta con la prueba que le indique con certeza que el acusado es el autor del delito y los daños civiles, tiene que estudiar si ese acto es culpable o concurre una causa excluyente de responsabilidad.

iv) Valoración sobre la Responsabilidad Civil del Tercero

0

En los casos en que se involucra a personas que no han cometido el ilícito, pero que por la ley o un contrato deben responder por los daños civiles causados; el Juez valorará las circunstancias existentes que demuestren el vínculo que le une con el responsable del hecho punible y en virtud de las cuales se hace responsable de las consecuencias civiles, por ejemplo la relación de trabajo, que el hecho se cometió dentro del desempeño de las labores del imputado, que existió culpa o negligencia por el responsable del inimputable, entre otras.-

c) La Decisión

Osorio considera la decisión como “el hecho de formar un juicio definitivo”, de allí que el Juzgador toma su decisión en el Fallo de la Sentencia, donde se encuentra el extracto de toda la actividad intelectual y aplicación legal, sobre el hecho sometido a su conocimiento.

Todas las decisiones, serán tomadas previo al análisis y apreciación de las pruebas producidas en la vista pública o audiencia donde se decida el Procedimiento Abreviado, según

el caso. Debiéndose pronunciar en el Nombre de la República de El Salvador y cuando conozca el Tribunal de Sentencia en pleno, debe indicarse la votación que se ha efectuado.

Si se trata de una Sentencia Condenatoria de conformidad al Art. 361 C.P.P., el fallo deberá indicar la apreciación que se tiene con relación a la calificación jurídica que corresponda a los hechos que se hubieren estimado probados, la fijación precisa de la pena que corresponda y la precisión de la fecha en que la condena finalizará; cuando hay condena civil se detallará quien será obligado a satisfacerla, el que deba percibirla (pudiendo ser la propia víctima o sus herederos), la forma en que se hará efectiva y el tiempo para el cumplimiento.

9.3 CONSECUENCIAS ACCESORIAS

La Sentencia decidirá sobre el destino de los objetos secuestrados. “De los sujetos a Restitución”⁹⁶, se ordenara la misma a quien el Tribunal entienda con mejor derecho, sea la victima o un tercero, siguiendo las reglas del Art. 184 C.P.P.

S i s e t i e n e n o b j e t o s d e c o m i s a d o s ⁹⁷ s e o r d e n a r a e l c o m i s o o p é r d i d a a f a v o r d e l E s t a d o ; P o r E j e m p l o , c u a n d o s e t r a t a d e v e h í c u l o s i d ó n e o s p a r a e l c o m b a t e d e l C r i m e n O r g a n i z a d o s e o r d e n a r á l a p o s e s i ó n d e f i n i t i v a d e l o s m i s m o s a f a v o r d e l a P o l i c í a N a c i o n a l C i v i l ; s i é s t o s s i r v i e r o n p a r a c o m e t e r e l d e l i t o d e C o n t r a b a n d o d e M e r c a d e r í a , s e o r d e n a r á l a S u b a s t a P ú b l i c a , a r e a l i z a r s e p o r l a A d u a n a (A r t . 1 6 I n c . 3 ° d e l a L e y E s p e c i a l p a r a S a n c i o n a r I n f r a c c i o n e s A d u a n e r a s) .

Cuando los objetos sean nocivos para la Salud Pública o sean de Tenencia Prohibida o de comercio no autorizado, se ordenará la destrucción inmediata de los mismos (Art. 184 Inc. 4° C.P.P.), por ejemplo cuando se trata de droga o armas de fuego.

⁹⁶ Infra CAPITULO OCHO Pág. 181

⁹⁷ Ibid.

9.4. EJECUCIÓN

La Ejecución de la Sentencia, es la última etapa del procedimiento judicial y tiene por finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada por el Juez o Tribunal competente; para ello la ley establece quien será el encargado de ejecutarla, lo cual dependerá de la clase de resolución dictada.

En lo referente al pronunciamiento de la Responsabilidad Penal, si se da una Sentencia Absolutoria, su ejecución corresponde al Juez o Tribunal que la dictó, de conformidad al Art.443 C.P.P.; en cambio al dictarse una sentencia condenatoria será el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, quien la ejecute, por lo que corresponde a un Juez distinto al que instruyo, darle cumplimiento a ésta, verificando la aplicación de las penas privativa de libertad como las penas sustitutivas de la misma.

El pronunciamiento de la Responsabilidad Civil, en cambio su ejecución se da con ciertas variaciones respecto al anterior, por lo que a continuación se plantea la forma en que se hace.

9.4.1 Título de Ejecución

Constituye el Título de la Ejecución la Sentencia, que según el Art.129 C.P.P., debe entenderse como aquella por la cual el Juez, luego de la Vista Pública o de la aplicación de un Procedimiento Abreviado, resuelve sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Es así que, después de dictada ésta, la parte que ha sido favorecida con la resolución puede hacer efectivo su cumplimiento amparándose en ella, ya que se vuelve el origen o fundamento jurídico de su derecho.

9.4.2. Órgano de Ejecución.

El Juez Penal, en virtud de haber ejercido la Fiscalía o el Querellante en su caso, la Acción Civil dentro del Proceso Penal, debe pronunciarse en la respectiva Sentencia sobre la Responsabilidad Civil derivada del ilícito; entonces al efectuar dicho pronunciamiento la ley lo faculta de conformidad al Art.441 C.P.P., para su ejecución, al expresar “ las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria y aquéllas que sean de competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el Juez o Tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por ley corresponda...”

De lo anterior se considera que cuando la Sentencia contenga un pronunciamiento condenatorio sobre la Responsabilidad Civil, será el Juez o Tribunal que la dictó, el encargado de ejecutarla. Por lo que están facultados para hacerlo los mismos que pueden dictar Sentencias, siendo estos:

- a) El Tribunal de Sentencia.
- b) El Juez de Paz en el Juicio por Faltas y cuando aplique un Procedimiento Abreviado.
- c) El Juez de Instrucción al aplicar un Procedimiento Abreviado.

9.4.3. Procedimiento de Ejecución.

El Código Procesal Penal, no establece ningún procedimiento a seguir, para ejecutar la Sentencia en relación a la Responsabilidad Civil, lo que en la práctica ocasiona una serie de dificultades, porque aunque se llegue al pronunciamiento sobre ésta, no se hace efectivo el pago, porque se desconoce la forma en que debe darse el cumplimiento de dicha resolución.

Es así que algunos Jueces, consideran que su competencia terminó con el pronunciamiento de la Sentencia y que el ente encargado de ejecutarla es el Juez de Vigilancia Penitenciaria; otros en cambio opinan que la parte interesada debe acudir ante el Juez de lo

Civil, para promover el Juicio Ejecutivo en el cual se reclamara la Responsabilidad Civil declarada en la Sentencia Penal; pero la minoría de los Jueces correctamente consideran que es quien pronuncia la sentencia el encargado de ejecutarla. De la misma forma se ha dividido la opinión del Actor Civil, en cuanto el procedimiento de ejecución.

En algunas legislaciones como la Argentina, se establece claramente que quien la ejecuta será el Tribunal que la dicto, pero solamente cuando sea inmediatamente ejecutada o pueda serlo por simple orden de éste, en caso contrario el interesado acudirá ante el Juez de lo Civil, para que según el procedimiento establecido en la ley respectiva sea ejecutada por éste.

Pero en el país, no se da esta regla; porque la Constitución determina que al Órgano Judicial corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Art.172 Cn.); además el Art. 441 C.P.P., faculta al Juez que dicto la sentencia, para su respectiva ejecución. No habiéndose establecido ningún procedimiento, se hace necesario aplicar las reglas de ejecución de la Sentencia Civil reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, (que igualmente establece que las sentencias serán ejecutadas por el Juez que las dictó <Art. 441 Pr.C> .), adecuadas al Proceso Penal.

Es así que la victima de un hecho punible, favorecida civilmente por la Sentencia, que no ha visto cumplido su derecho, puede a través de su representante (Fiscal o Querellante) apersonarse al Juzgado que la pronunció, reclamando su ejecución; mediante un escrito. También podría presentarse personalmente cuando la Acción Civil la ha ejercido la Fiscalía, en este caso se hará constar en acta y se intimará al Fiscal que ejerció la acción para que continúen conociendo de la ejecución.

Presentada la solicitud se decretará inmediatamente el embargo de bienes (Art. 450 Pr.C.) y librára el mandamiento respectivo con los requisitos del Art. 613 Pr.C., encomendado su diligencia a un Juez Ejecutor o al Juez de Paz (Art. 612 Pr.C.).

El Ejecutor del mandamiento cumplirá dentro de veinticuatro horas lo ordenado, cerciorándose que los bienes embargados sean del imputado. Al momento de realizar el

embargo deberá levantar un acta en la que describirá cada objeto en particular, nombrará un depositario de las cosas embargadas, (que en ningún caso será el mismo condenado ni la víctima) haciéndole ver sus obligaciones, y todo lo que suceda en el acto.

El mandamiento de embargo diligenciado será devuelto al Juez o Tribunal que lo ordenó, dentro de los diez días siguientes.

Una vez realizado el embargo, se omitirá el trámite de citación a remate, término de prueba y la sentencia de remate; teniendo el Juez o Tribunal que ordenar en un mismo auto la venta de los bienes embargados y el valuó de los mismos; así como la publicación de carteles en el lugar del juicio, en donde se encuentren los bienes y por tres veces en el Diario Oficial. Los carteles contendrán los nombres del ejecutante y el ejecutado, la designación de los bienes que se venden y el juzgado en que se verificará la venta.

Una vez realizadas las anteriores diligencias y habiendo transcurrido quince días después de la última publicación se señalará día y hora para el remate de los bienes, debiéndose además fijar nuevos carteles que indiquen la fecha de dicho remate omitiéndose las publicaciones en el Diario Oficial (Art.606 y 607 Pr.C.).

Dos horas antes de la fijada para el remate se harán los respectivos pregones (Art.634 Pr.C.), la venta se realizará en la hora indicada, al mejor postor y en caso que no hayan postores, se hace constar en acta, pudiéndose sacar nuevamente a remate los bienes o adjudicarse en pago.

Si se hizo la venta, el comprador dentro de los tres días pedirá la aprobación del remate, entregando el dinero ofrecido, con el cual se pagará a la víctima, y se le entregaran los bienes rematados. (Art. 642 Pr.C.)

Sea que se trate de bienes inmuebles inscritos en el Registro respectivo, cosas mercantiles o cualesquiera otros bienes o derechos que estén inscritos en el Registro de Comercio e incluso salarios de las personas responsables del resarcimiento, se trabara

embargo mediante oficio que el Juez de la causa libre al registro u oficina correspondiente, quien deberá informar a aquel su cumplimiento en un plazo máximo de diez días, y este nombrara en el acto un depositario de los bienes embargados; en caso que se trate de sueldos o salarios, el jefe de la institución retendrá la cantidad proporcional que establece la ley y luego remitirá el producto de lo embargado al juzgado para que le sea entregado a la victima (Art. 594 y 619 Pr.C.).

Cuando se trate de bienes inmuebles el Juez antes de proceder al valuó deberá pedir informe al Registrador respectivo sobre la situación de los bienes raíces embargados, para saber si estos se hayan inscritos a favor de otra persona por derechos reales u otros que deban respetarse, quien será citada en forma para proceder al valuó y la subasta; y en caso que sea acreedor hipotecario, se cubrirá su crédito con el precio del remate, en el orden de prelación establecido en las leyes sustantivas. (Art. 645 Inc. 3° Pr.C). No estando inscrito el inmueble a favor del condenado se decretara de oficio el desembargo de dicho inmueble.

El procedimiento anterior, también se justifica en que al igual que el ejercicio de la Acción Civil dentro del proceso penal, se evita el desgaste innecesario del Órgano Judicial, y a la victima ocasionarle gastos adicionales ya que en la mayoría de los casos esta es de escasos recursos económicos y se le imposibilita seguir un Juicio Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior si a la victima le es posible, tiene la facultad de acudir ante el Juez de lo Civil, para entablar un Juicio Ejecutivo y así hacer efectivo el pago, porque según el Art. 587. 1ª.) del Pr.C. la Sentencia le sirve de justo titulo.

C A P I T U L O D I E Z
L A R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L E N
L O S P R O C E D I M I E N T O S E S P E C I A L E S
Y E L S O B R E S E I M I E N T O .

1 0 . 1 P R O C E D I M I E N T O S E S P E C I A L E S

1 0 . 1 . 1 P r o c e d i m i e n t o A b r e v i a d o

Es un procedimiento especial por medio del cual se le pone fin al proceso mediante una Sentencia, sin la necesidad de pasar por la etapa del juicio.

Su pilar fundamental es el principio del consenso, pues se requiere que el imputado dé su consentimiento en cuanto a los hechos y la aplicación de este procedimiento; ahorrándose así, una serie de actuaciones que acarrearán gastos al Estado y a particulares partes en el proceso y se asegura una Sentencia favorable o desfavorable para el imputado.

10.1.1.1 Requisitos. (Art. 379 C.P.P.)

- a) Que la Fiscalía solicite una pena no privativa de libertad o de prisión que no exceda de tres años, esto con plena vigencia del principio de legalidad, del cual el Juez correspondiente vigilará su estricto cumplimiento.

- b) Que el Imputado admita los hechos y consienta la aplicación del procedimiento; claro está que éste, en su aceptación puede incluir otros hechos o circunstancias que considere convenientes, como la concurrencia de elementos que excluyan la Responsabilidad Criminal o la modifiquen; el consentimiento fuera de la excepción antes referida, debe darse en forma absoluta, es decir, no puede someterse a condición, plazo o limitación de ninguna clase.

- c) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. Es su obligación garantizar la vigencia de los derechos de su patrocinado y no debe permitir coacción o intimidación alguna, para que éste acepte la aplicación de este procedimiento.
- d) El consentimiento de la víctima o del Querellante, aunque éste no es vinculante para que el Juez autorice o no la aplicación del procedimiento abreviado.

10.1.1.2 Ejercicio de la Acción Civil.

El acuerdo y la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado se puede concretar de dos formas: en una audiencia (inicial, preliminar o común) o fuera de ésta, mediante la presentación de un escrito firmado por las partes, que reúna todos los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, pidiendo al Juez una audiencia especial o puede incluirse dentro de los mismos escritos que contienen el Requerimiento o el Dictamen (Arts. 248, 313 y 380 C.P.P.).

Una vez reunidos los requisitos para su aplicación, queda a criterio del Juez ordenarlo o no, en el primer caso después de oír al imputado, las partes formales y si lo considera necesario a la víctima, dictará la resolución que corresponda, sin más trámite (Art. 380 Inc. 3° C.P.P.).

En la audiencia deben acreditarse los requisitos establecidos, haciéndose constar los hechos concretos sobre los que se ha producido la conformidad. Identificar exactamente el delito atribuido y los daños civiles causados. Elementos tomados del Requerimiento Fiscal o la acusación que incluya dentro de la relación circunstanciada de los hechos, el monto aproximado de los menoscabos civiles causados por el delito, indicando los indicios probatorios con que se cuenta para amparar dicha aseveración, tales como facturas de los objetos hurtados o robados, cotizaciones debidamente autenticadas, de los gastos en que se incurre en la reparación, en caso de daños, etc.

No es necesario recibir prueba al respecto, puesto que de los hechos atribuidos ya hubo una aceptación por parte del imputado, además es de considerar que por el principio de preclusión, el momento procesal para recibirla y valorarla es en la Vista Pública; excepcionalmente puede recibirse prueba, cuando se ordene la aplicación de este procedimiento, si el imputado incluye en su manifestación otros hechos o circunstancias que considera convenientes y modifique la responsabilidad a su favor; lo que se llama prueba para mejor proveer, que sirve para esclarecer esos nuevos hechos; todo haciendo una interpretación extensiva del Artículo 352 en relación al Artículo 17 Inciso 2°, ambos del Código Procesal Penal; pudiendo suspenderse la audiencia de conformidad a los Artículos 333 Nos. 2 y 3 y 255 Inc. 1° y 319 Inc. Último, para hacer llegar la prueba al Juez que resolverá.

10.1.2. Del Juzgamiento Por Faltas

La Falta según el Diccionario Jurídico, es “la circunstancia atenuante determinada por la desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado.”⁹⁸ Seoane Spiegelberg las define como “las contravenciones a la ley penal que, por su escasa entidad social y reducida extensión de la pena con que son sancionadas, merecen un tratamiento jurídico distinto.”⁹⁹

Debido a la característica de la mínima intensidad del daño y la pena a aplicar se ha creado un procedimiento especial para su tramitación, libre de una etapa de instrucción, sustituida por la investigación policial o en su caso de la Fiscalía, optando por un juicio sin mayores formalidades denominado del Juzgamiento por Faltas.

10.1.2.1 Ejercicio de la Acción.

La Acción tanto Penal como Civil en su caso, se materializa mediante una solicitud por escrito presentada ante el Juez de Paz competente, cumpliendo con ciertos requisitos como:

⁹⁸ OSORIO. Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 312

⁹⁹ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis y otros CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO. Corte Suprema de Justicia. 2001 Pág. 684

- a) La Individualización del imputado, su domicilio y residencia.

En la medida de lo posible se individualizará con el nombre, apellido, sobrenombre, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nombre de sus padres, cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijos, personas de quienes depende, etc.; todo aquello que sirva para identificarlo y localizarlo. Así mismo, en iguales circunstancias debe señalarse al tercero civilmente responsable.-

- b) La descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión; es lo que en el requerimiento común se conoce como Relación Circunstanciada de los hechos, se refiere a la descripción de la conducta realizada, capaz de adecuarse al precepto legal, juntamente con los daños causados, sean éstos materiales o morales.
- c) La cita de las normas legales infringidas; es lo que constituye la teoría jurídica de la solicitud, adecuando el comportamiento del sujeto activo al precepto legal que se tiene por infringido.
- d) La indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados, que han sido producto de la investigación Policial o Fiscal; pruebas que servirán para demostrar que se ha cometido una falta, que de ella surgieron consecuencias penales y civiles, que es atribuida con exactitud a una persona ya determinada; es decir, se prueba la participación delincuenciales y la circunstancia que origina la responsabilidad del tercero, por ello se debe detallar con toda precisión la dimensión del daño.
- e) La Identificación y firma del solicitante. Su nombre y apellido, edad, domicilio, profesión u oficio, la calidad en que actúa, (Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Agente de la Policía o como Particular), número de Documento de Identidad Personal y cualquier otro dato que sirva como identificación.

Presentada la solicitud, el Juez de Paz intimará al imputado y en su caso al tercero para que comparezcan al Juzgado a manifestar lo que consideren conveniente, el primero podrá admitir su culpabilidad respecto a los hechos contenidos en el escrito o si requiere el Juicio y el segundo puede admitir o negar su Responsabilidad Civil. Cuando el imputado admita su culpabilidad, el Juez dictará la resolución que corresponda. En caso que se requiera el Juicio, el imputado podrá ofrecer prueba para su defensa, por lo que el Juez, convocará a éste, al tercero que pueda resultar responsable y al solicitante si lo considera necesario; así mismo, hará todo lo pertinente para incorporar los elementos de prueba que se han admitido.

La audiencia del juicio tiene la característica especial de no poder suspenderse y deberá oírse brevemente a los comparecientes y luego recibir y analizar la prueba, condenando o absolviendo (penal o civilmente), emitiendo un simple auto conocido como Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva.

Otra característica es que en caso de no haberse presentado el imputado al juicio no motiva suspensión y declaración de la rebeldía, pudiendo resolverse sin la presencia del mismo.

10.1.3 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.

Para la aplicación de una medida de seguridad se siguen todas las fases del Proceso Penal; en lo que se diferencia de éste, es que en el respectivo dictamen se solicita Apertura a Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Pero se pasa por una Fase Inicial y Preliminar en las que se puede imponer como medida cautelar la de internación provisional, siempre y cuando se reúnan los requisitos del Artículo 302 C.P.P.:

- a) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe.

- b) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para si o para los demás, y
- c) Existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.

La solicitud de aplicación de este Juicio debe reunir en cuanto sean posibles los requisitos del Artículo 314 C.P.P., debiendo ofrecerse la prueba idónea para demostrar, tanto la existencia del delito, la participación del imputado, los daños y perjuicios causados, la inimputabilidad del sujeto activo del delito, la capacidad económica del inimputable o en su caso del civilmente responsable, identificando a este último desde el momento en que se tenga conocimiento de la incapacidad del sujeto activo del delito, e intimándolo para que se presente y ejerza sus derechos y de su representado. Es de hacer mención que en caso de que actúe parte querellante conjuntamente con la fiscalía, ésta debe estar de acuerdo con la aplicación de una medida de seguridad, pues bastará con que uno de los dos solicite la aplicación de una pena para que no se autorice la aplicación de este procedimiento.

En la Sentencia se resolverá sobre la Responsabilidad Civil, pudiendo responder tanto el inimputable con sus propios bienes y subsidiariamente su responsable siempre y cuando se demuestre su culpa o negligencia en el cuidado de aquel.

1 0 . 1 . 4 P r o c e d i m i e n t o p o r d e l i t o d e A c c i ó n P r i v a d a

Los delitos por los que se puede iniciar este procedimiento son los catalogados en el Art. 28 C.P.P. y en los que procede la conversión de la Acción Penal de acuerdo al Art. 29 C.P.P.

Por la naturaleza del delito, que afecta intereses particulares se ha creado un procedimiento especial en el que priva el principio dispositivo. Se omite la etapa de

instrucción sustituyéndola por la presentación de la acusación directamente ante el Tribunal de Sentencia, quien puede prestar Auxilio Judicial a la víctima para identificar o individualizar al acusado o cualquier otra diligencia que sirva para completar la acusación; debiendo el actor, indicar con precisión los puntos en que solicita dicho auxilio, justificando el porqué no las realiza personalmente.

Realizadas todas las diligencias, se completará la acusación por parte del actor (Art. 401 C.P.P.)

El escrito, deberá reunir los requisitos del Artículo 314 C.P.P., que se refiere al dictamen de acusación, es en este momento que se ejerce la Acción Civil, identificándose al responsable de los daños, así como el ofrecimiento de la prueba idónea para incorporar a la Vista Pública.

Cuando la Acción Civil se ejerce en la sede civil o mercantil, se entiende renunciada la penal.

Podrán accionar este procedimiento tanto los particulares y excepcionalmente la Fiscalía General de la República, cuando se trate de delitos contra el honor en donde la víctima sea un Funcionario Público, Autoridad Pública, Jefes de Estado extranjero o Representantes Diplomáticos acreditados en el país.

Admitida la acusación, y previo al Juicio, el Tribunal convocará a una audiencia de conciliación que será precedida por uno de los Jueces del Tribunal o si las partes lo prefieren, podrán designar un amigable componedor.

Si se llega al arreglo conciliatorio, se levanta acta del mismo y se entiende extinguida la acción hasta el cumplimiento de las condiciones y/o el plazo establecidos en ella, en cuyo caso se dictará un Sobreseimiento Definitivo de la Acción Penal, de conformidad al Art. 308 No. 4 C.P.P. y consecuentemente se declara extinguida la Acción Civil según el Art. 45 No. 2 C.P.P.

Otros casos en que el Tribunal de Sentencia puede sobreseer es el caso de abandono de la acusación (Art. 404 C.P.P) y el Perdón y Retracción hecho por la víctima (Art. 405 C.P.P.)

De no haberse conciliado, el Tribunal, convocará a Vista Pública conforme a lo establecido en el Art.403 C.P.P. relacionado con el 324 C.P.P., dentro de un plazo que no será inferior a diez días ni superior a un mes.

Es de hacer notar que la Ley no establece el momento en que el imputado puede ofrecer Prueba, pero aplicando los Arts. 315 y 316 C.P.P. con fundamento en los principios de Contradicción, defensa e igualdad de las partes, el Tribunal en el mismo auto en el que se señala la fecha para la Vista Pública, intimará a las partes para que dentro de los cinco días siguientes, presenten un escrito ofreciendo la prueba que pretendan producir en la Vista Pública.¹⁰⁰

Llegado el día para celebrar la Vista Pública, ésta se realizará conforme a las reglas comunes, por lo que en ella las partes tendrán que demostrar con las pruebas ya ofrecidas, la existencia de los daños (patrimoniales o morales), si el imputado o un tercero son responsables de éstos, así como su cuantía; todo ello para que el Tribunal a la hora de emitir la Sentencia, tenga los parámetros que le permitan fundamentar su decisión.

¹⁰⁰ En la práctica, algunos Tribunales de Sentencia señalan Audiencia Especial, de conformidad al Art. 153 C.P.P. para la sola admisión de la prueba ofrecida por el imputado. Sin embargo, no sucede lo mismo para la admisión del acusador porque la ley establece que debe ser presentada al momento de la acusación y admitida junto con esta; por lo que, para darle mayor celeridad al proceso y aplicando el principio de igualdad de las partes (Art.14 C.P.P.) no es necesario celebrar esta audiencia, pudiéndose admitir la prueba por simple auto.

10.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO

El Sobreseimiento es un acto conclusivo de la investigación definido como *la sentencia interlocutoria, mediante el cual se pone fin o suspende el procedimiento penal incoado, con una decisión que sin actuar el ius puniendi goza de la mayoría de los efectos de cosa juzgada.*

De la anterior definición se extraen ciertos aspectos determinantes que lo caracterizan, entre esos están:

- a) Es una decisión que emana del órgano jurisdiccional, de allí que únicamente puede ser declarado o decretado por el Juez o Tribunal, quien decide sobre aspectos de fondo y forma sometidos a su conocimiento.
- b) Produce los efectos de cosa juzgada; es decir, el hecho que el juzgador defina una situación, transcurrido el término de la impugnación se vuelve firme e inamovible al igual que una Sentencia Definitiva, por tal motivo puede ser causa de excepción de cosa juzgada, según el Art. 277 Numeral 4 del C.P.P, siempre que recaiga en el mismo objeto, sujeto y causa.
- c) El Sobreseimiento tiene un tiempo u oportunidad para plantearse y decidirse, de allí que, según el Código Procesal Penal desde la Audiencia Inicial hasta antes de la Vista Pública, puede solicitarse la finalización del proceso por medio de esta vía, de conformidad a lo expresado en los artículos 47, 248 No. 3, 313 No. 2, 404 y 407 C.P.P.

10.2.1 Clases de Sobreseimiento

Atendiendo a los efectos que produce se divide en provisional y definitivo.

10.2.1.1 Sobreseimiento Provisional

Es el acto procesal de decisión del Juez, que paraliza el proceso, en virtud de no contarse con los elementos de convicción suficientes que determinen ya sea la existencia del

delito o la participación del imputado en el mismo, pero existe la posibilidad de incorporar nuevos datos, que permitan la reapertura del informativo.

A) Efectos del Sobreseimiento Provisional

Los efectos que produce esta clase de sobreseimiento, según el Art. 310 C.P.P, son:

- a) El proceso no esta cerrado o concluido sino que se suspende por el término de un año, dentro del cual se espera la incorporación de nuevos elementos de prueba que permitan acusar.
- b) Una vez ejecutoriado el auto del Sobreseimiento Provisional hace cesar automáticamente toda medida cautelar, sea detención provisional o cualesquiera de sus medidas sustitutivas.¹⁰¹
- c) Una vez terminado el plazo establecido por la ley y no se incorporan nuevos elementos de prueba, siendo imposible hacerlo o no existe la posibilidad razonable de fundar nuevamente la acusación se transforma en definitivo.

B) La Responsabilidad Civil en El Sobreseimiento Provisional

En el Art. 311 No. 4 C.P.P., se hace referencia a la forma y contenido de la decisión de Sobreseimiento Provisional o Definitivo, entre estas se encuentra, el pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil; sin embargo, al analizar las circunstancias que la ley da como parámetro para que el juzgador lo decrete, puede sostenerse que si no hay suficientes elementos de prueba que fundamenten la acusación, también es procedente se suspenda el proceso en cuanto a la determinación de la Responsabilidad Civil, dejando la posibilidad al ente investigador que recolecte nuevos elementos que permitan fundamentar le existencia de

¹⁰¹ Cuando el imputado esta en detención provisional y se interpone recurso de apelación contra el sobreseimiento Provisional, pronunciado en caso de delitos cuya pena de prisión exceda de tres años, el juez sustituirá ésta por cualquiera de las enumeradas en el Art. 295 C.P.P.

los daños; de allí que el pronunciamiento del juzgador debe ser Sobreseer Provisionalmente al imputado de Responsabilidad Civil.

En la práctica se encuentra que tanto la Fiscalía como el Juez en la mayoría de los casos no se pronuncian en la audiencia ni en el auto respectivo, sobre la situación de la Responsabilidad Civil, existiendo una deficiencia de ambos, ya que de conformidad al Art. 311 numeral 4 C.P.P., entre los requisitos que debe reunir el auto de Sobreseimiento tanto Provisional como Definitivo está el pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil.

10.2.1.2 El Sobreseimiento Definitivo

Este puede definirse como *la decisión emanada del órgano competente en la cual se provoca la terminación anticipada del proceso e imposibilita que se pueda iniciar otro, basado en los mismos hechos y contra el mismo imputado.*

A) Procedencia

Los motivos por los cuales es procedente el Sobreseimiento Definitivo regulados en el Art. 308 C.P.P, son:

a) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido, no constituye delito o que el imputado no ha participado en él, es decir, se obtiene la certeza negativa sobre la existencia del hecho que ha dado lugar a la formación del proceso, o puede no haberse determinado la antijuridicidad del hecho; también procede cuando existiendo un hecho configurado como delito, no se ha determinado la participación del imputado en él.

b) Cuando no sea posible fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

c) Cuando el imputado se encuentra exento de Responsabilidad Penal. Este supuesto parte de que el imputado se encuentre libre de Responsabilidad Penal de acuerdo al Art. 27

C.P., y se aplica cuando estando acreditada la existencia del delito e identificada la persona que lo ejecutó, resulta que ésta se encuentra excluido de responsabilidad por la concurrencia de una causa de exclusión de Responsabilidad Penal.

d) Cuando se ha extinguido la Responsabilidad Penal o por excepción de cosa juzgada.

Por un error del legislador se refiere a la extinción de Responsabilidad Penal, debiéndose entender que desde el punto de vista procesal se trata de los supuestos de extinción de la Acción Penal, previstos en el Art. 31 C.P.P., igualmente se contempla en este motivo la cosa juzgada como fundamento, pues habiendo recaído en otro proceso resolución firme y definitiva, sobre el mismo hecho y las mismas personas, imposibilitándose la reproducción del proceso.

B) La Acción Civil en el Sobreseimiento Definitivo.

Por regla general la Acción Civil se extingue siempre que haya un sobreseimiento definitivo, pero no obstante ello hay casos excepcionales a esta regla, los cuales se contemplan el Art. 45 No. 2 C.P.P., que dice: “La Acción Civil se extingue por sobreseimiento definitivo, salvo que se pronuncie por alguna de las siguientes causas...”

a) La Inimputabilidad:

La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad que consiste en la capacidad de comprender lo injusto del hecho y determinar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.

Es así que la culpabilidad se basa en que al autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tiene las facultades síquicas mínimas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se llama imputabilidad o más modernamente capacidad de culpabilidad.

Quien carece de ésta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente o por sufrir graves alteraciones síquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente responsable penalmente, sino que debe ser tratado de una manera distinta.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de aplicar una pena, no supone una ausencia de control social de estos sujetos, sino que la misma ley penal prevé que en los supuestos contemplados en el Art. 27 No. 4 C.P, el juzgador podrá imponer una medida de seguridad cuando lo considere conveniente, de lo contrario dictará sobreseimiento definitivo.-

Cuando se Pronuncia un Sobreseimiento Definitivo, debe establecerse, en caso que existan los elementos suficientes, el monto de la Responsabilidad Civil del inimputable y en su caso del civilmente responsable, quien responderá subsidiariamente por su culpa o negligencia (Art. 117 No.2 C.P.).

b) Excusa Absolutoria:

Dentro de la penalidad existen causas de fundamentación, llamadas condiciones objetivas de penalidad y las excusas absolutorias conocidas como causas excluyentes de penalidad.

Estas últimas no obstante existir las Causas de Justificación y de Inimputabilidad; por razones utilidad u oportunidad, la penalidad puede ser excluida en algunos casos que el legislador ha considerado conveniente no imponerla, a pesar de ser una acción típica, antijurídica y culpable.

Ejemplo en los delitos contra La Hacienda Pública, el Medio Ambiente y delitos contra la Libertad Individual Atenuadas, se permite esta excusa de conformidad a los Arts. 252, 263 y 151 C.P, respectivamente.

No obstante a lo anterior, la persona que se vea favorecida con excusa absolutoria, puede responder de daños civiles siempre y cuando esta excusa no se refiera a la Responsabilidad Civil.

c) La Muerte del Procesado:

Por regla general al fallecer el imputado la acción penal se extingue de conformidad al Art. 31 # 1 C.P.P. el cual expresa: “la Acción Penal se extinguirá por la muerte del imputado..” lo que acarrea como consecuencia el Sobreseimiento Definitivo de conformidad al Art. 308 No. 4 C.P.P. sin embargo, esta extinción no incluye la Acción Civil, porque no obstante ese hecho, la obligación civil recae sobre sus herederos en cuanto a los bienes heredados tal como lo expresa el Art. 122 C.P., al decir: “La obligación de la Reparación Civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiere fallecido”.

Razón por la cual una vez comprobada la anterior circunstancia el juzgador declarará extinguida la Acción Penal y consecuentemente dejara viva la Acción Civil para que la víctima la intente en la vía civil contra los herederos del fallecido. Ello en virtud de que en ese momento no se han determinado los daños, ni los representantes de la sucesión, por lo tanto no puede haber condena de la Responsabilidad Civil en sede Penal.

d) La Amnistía

Consiste en el perdón u olvido del delito, otorgado por el poder público en virtud del Derecho de Gracia, en determinados casos previstos por la ley, que extingue por completo la acción o la pena.

i) **Procedencia:**

El Art. 5 de la ley Especial de Ocurros de Gracia contempla los delitos por los cuales la Asamblea Legislativa puede conceder este tipo de gracia, entre ellos se encuentran:

Delitos Políticos

Delitos comunes conexos con políticos y

Delitos Comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte.

ii) **Clases de Amnistía:**

En los Art. 104 Inc. 2º en relación al Art. 7 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia establecen la clasificación de la Amnistía en:

- **Amnistía Absoluta:** es aquella en la cual para ser merecedor de la gracia no se establece ninguna restricción o condición. Extinguiéndose la Acción Penal y Civil.
- **Amnistía Restringida:** es la que para conceder la gracia se establece condiciones o restricciones en razón a la justicia, la equidad o utilidad pública. Entre dichas condiciones podría fijarse la subsistencia de la Responsabilidad Civil; pero solo en los casos de condenados; porque los Art. 7 y 11 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, son claros en manifestar que la Responsabilidad Civil puede subsistir en los casos de Condenados y que respecto a los imputados o aquellos a quienes no se ha instruido proceso la extinción de la Responsabilidad Penal lleva implícita la extinción de la Civil.

Lo anterior entra en contradicción con el Art. 45 No. 2 C.P.P., ya que éste establece que al dictarse un Sobreseimiento Definitivo a consecuencia de la amnistía y ésta deje subsistente la Responsabilidad Civil; no se extinguirá la Acción Civil.

Sin embargo, tal situación no es procedente porque el Sobreseimiento Definitivo se da cuando se trata de procesados o aquellos que no se ha iniciado proceso en su contra y en

estos casos la Responsabilidad Civil se extingue conjuntamente con la Penal, de acuerdo a lo dicho por la Ley Especial, que priva sobre la general.

e) La Prescripción de la Acción Penal

La prescripción de la Acción, es una de las formas de extinción de la Acción Penal, puesto que cuando se comete un hecho delictivo y no se inicia la persecución penal, el transcurso del tiempo crea un desinterés del Estado en la perseguibilidad del delito, lo que ocasiona una inactividad, que aunado al fundamento de la prescripción de la pena, en casos donde ha pasado demasiado tiempo se considera inútil la ejecución de una sanción.

Del Art. 34 al 39 del C.P.P., se encuentra regulada ésta figura, estableciéndose en ellos una clasificación de los delitos susceptibles de prescribir y otros que por la naturaleza del bien jurídico lesionado con su ejecución son imprescriptibles; es así como no prescribe la Acción Penal en los casos que por su gravedad y forma deben tener una protección criminal más severa, que obliga al Estado a no renunciar al “ Ius Puniendi” por atentar contra los derechos fundamentales en su expresión más elemental; tal como sucede en los delitos de tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbre de guerra y otros expresamente determinados en el Art.34. del C.P.P.

Los plazos de la prescripción se determinan atendiendo al tiempo y tipo de pena señalada por el hecho cometido, siendo éstos los siguientes:

- i) Delitos sancionados con pena privativa de libertad, que prescriben en un plazo igual al máximo previsto en cada tipo, con un mínimo de tres años y un máximo de diez años.
- ii) Delitos Sancionados con penas no privativas de libertad, los cuales prescriben a los tres años.
- iii) Las Faltas prescriben en un año.

La prescripción de la Acción Penal, extingue además toda consecuencia penal accesoria, no así la Acción Civil.

Por lo que de conformidad al Art.45. # 2 literal e), cuando se dicta Sobreseimiento Definitivo por ésta Causa, el Juez en un momento determinado puede condenar o Absolver a la Responsabilidad Civil, en el caso de ejercerse la Acción Civil conjuntamente con la Penal; en cambio si la víctima se reserva el derecho de ejercer la Acción Civil en otra sede (Civil o Mercantil), se tendrá la posibilidad de hacerla efectiva aún estando prescrita la Acción penal.¹⁰²

f) Criterio de Oportunidad.

En la actualidad, no obstante que el Proceso Penal Salvadoreño se rija por el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la Acción Penal, se ha establecido como excepción a éste, el Principio de Oportunidad, regulado en los Art. 20 y 21 C.P.P.; teniendo la característica de ser reglado o tasado, ya que la ley fija en los artículos antes mencionados los casos concretos en los que se puede aplicar.

La Acción Civil, no esta sujeta al principio de oportunidad, es por ello que cuando se aplica éste, no se extingue de conformidad al Art.45. # 2. literal f).

Como se mencionó anteriormente al aplicarse un criterio de oportunidad, se extingue la Acción Penal, tal como se establece en el Art. 31 # 6 C.P.P.; por lo tanto el Juez dicta un Sobreseimiento Definitivo de acuerdo al Art. 308 # 4 C.P.P.; entonces sobre la base del Art. 311 # 4, está obligado a pronunciarse en éste sobre la Responsabilidad Civil.

Atendiendo el caso por el que se otorgue el Criterio de Oportunidad y los efectos que produce, se determina el momento en que debe pronunciarse el Sobreseimiento Definitivo de la siguiente manera:

¹⁰² Infra. CAPITULO SEIS. Pág.109

- i) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución el partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público (Art.20 # 1 C.P.P.), se extingue en un primer momento la Acción Pública y le deja a la víctima la facultad de ejercer una Acción Privada dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha que se concedió el criterio de oportunidad. Si en éste periodo no se ejerce la Acción Privada, caduca entonces toda acción penal, por lo que hasta ese momento se dictará el Sobreseimiento Definitivo, donde se pronunciará sobre la Responsabilidad Civil; en cambio cuando se haga uso de la acción privada, se resolverá al aplicar el procedimiento respectivo, (Art. 400 y Sg. del C.P.P.)¹⁰³
- ii) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En el primer caso, al admitir la aplicación del criterio de oportunidad, el Juez dictara inmediatamente una vez concedido éste el Sobreseimiento Definitivo, quedando en ese acto resuelto el pronunciamiento de la Responsabilidad Civil. Hecho que no ocurre cuando el criterio se otorga por el segundo caso, en el que la Acción Penal se extingue al cumplirse la colaboración o al comprobar la eficacia de la información, consecuentemente se sobresee definitivamente, ocasionando que el pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil, se de hasta ese mismo momento.
- iii) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa un daño físico o psíquico grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposos haya sufrido un daño moral de difícil

¹⁰³ Infra. Pág.109

superación; en estas situaciones la Responsabilidad Civil, se determina en la misma audiencia en que se discute la aplicación del Criterio de Oportunidad y una vez decidida la procedencia de éste, el Juez en el respectivo sobreseimiento se pronuncia al respecto.

- iv) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones; o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero; aquí no se resuelve inmediatamente la procedencia del criterio de oportunidad, sino que se suspende el ejercicio de la Acción Pública y se espera que se dicte la Sentencia respectiva, por lo tanto también queda en suspenso la Acción Civil y su respectivo pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil.-

Hay que hacer notar que en los casos que no se da el pronunciamiento inmediato del Sobreseimiento Definitivo, la víctima y el imputado pueden acordar todo lo pertinente sobre la Responsabilidad Civil, aplicando las reglas de extinción de ésta.

Por último es preciso mencionar que en la práctica cuando se aplica un criterio de oportunidad la fiscalía se olvida por completo de la Acción Civil, dejando que el Juez se pronuncie de una forma mecánica en el Sobreseimiento Definitivo.

g) Revocatoria de la Instancia Particular:

Es el acto jurídico de la víctima que deja sin efecto, por voluntad propia la instancia particular, que es necesaria para la persecución de ciertas infracciones enumeradas taxativamente en el Art. 26 C.P.P.

La revocación de la instancia particular es una causa de extinción de la Responsabilidad Penal (Art. 31 No.,8 C.P.P). no así de la Acción Civil (45 No. 2 letra E C.P.P), por lo que el Juez al dictar el Sobreseimiento Definitivo por esta causa se tendrá que pronunciar sobre ella. En la practica casi siempre sucede, que cuando la víctima revoca la instancia particular es porque no quiere nada contra el imputado, mostrando un desinterés en el resarcimiento de los daños, esto aunado a la falta de elementos probatorios para establecer la Responsabilidad Civil, obliga a que el juzgador se pronuncie en el respectivo auto de Sobreseimiento Definitivo por mero formalismo, para cumplir simplemente con el requisito establecido en el Art. 311 No. 4 C.P.P.

10.2.1.2.1 Conciliación

Es una salida alterna al proceso, mediante la cual la víctima y el imputado logran un acuerdo de voluntades, que en algunos casos trata sobre el compromiso por parte de éste último de cumplir ciertas obligaciones, entre las cuales se comprenderá la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Este acuerdo extingue la Acción Penal, inmediatamente cuando no se pactan obligaciones o las pactadas se cumplen en el acto; en cambio al establecerse un plazo para el cumplimiento de las condiciones, no será hasta que se termine éste y se realice lo acordado que quedará extinguida la Acción Penal; debiéndose pronunciar Sobreseimiento Definitivo y de conformidad al Art. 45 No. 2 C.P.P. se extingue la Acción Civil.

En caso que se incumpla con las obligaciones pactadas el procedimiento continuará como si no se hubiera conciliado (Art. 33 C.P.P.), lo que implica seguir ejerciendo la Acción Penal y Civil.

10.2.1.2.2 Suspensión Condicional del Procedimiento:

Procede en los casos en que la pena de prisión no exceda a tres años (Art. 77 C.P.) y consiste en aplicar ciertas reglas de conducta al imputado, establecidas en el Art. 23 C.P.P.,

por un período de prueba que no será menor de un año ni superior a cuatro, dejando por ello suspendido el procedimiento.

Para que se aplique éste es necesario que el imputado cumpla con los requisitos, siguientes:

- Que esté de acuerdo con la suspensión.
- Admitir los hechos imputados,
- Reparar los daños causados por el delito o asumir formalmente la obligación de repararlos.

Por lo que es requisito sine qua non, para aplicar la suspensión condicional del procedimiento, cumplir con la Responsabilidad Civil o comprometerse a hacerla efectiva. En ambos casos, se extingue la Responsabilidad Civil por el cumplimiento de la misma, declarada en el Sobreseimiento Definitivo.

Cuando el imputado incumple las reglas impuestas, los acuerdos sobre la reparación o comete un nuevo delito, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, revocará la Suspensión del Procedimiento remitiéndolo al Juez que la decreto para que continúe con el trámite respectivo.

En caso que se cumpla los acuerdos sobre la reparación y se den las otras causales para la revocatoria, el procedimiento continuará únicamente para establecer la Responsabilidad Penal y la extinción de la Responsabilidad Civil, se declarará en la Sentencia respectiva.

10.6. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La actuación que tiene la Fiscalía, en las Audiencias en que se discute la aplicación de Procedimientos Especiales o Sobreseimientos, en relación a la Acción Civil es mínima, lo que se demuestra con el desinterés manifiesto en el establecimiento de las consecuencias civiles del delito, porque en la mayoría de los casos no se pronuncia, aunque expresen lo contrario; ya que es opinión de los Juzgadores, que los Fiscales dejan a su criterio el establecimiento de la Responsabilidad Civil; quienes deciden basándose en los elementos que se le presentan; siendo unánimes en afirmar que la Fiscalía lo hace; por lo cual se ven obligados a no condenar.

CAPITULO ONCE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11.1 Conclusiones

La Responsabilidad Civil como consecuencia del Hecho Punible, es la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar perjuicios, que surgen para la persona que lo ejecuta o para el tercero determinado por la ley, siempre que se hubieren producido daños de carácter moral o patrimonial como consecuencia de este hecho.

Los presupuestos de La Responsabilidad Civil nacida del Ilícito Penal son: la existencia del Ilícito, la producción de un daño y la relación de causalidad entre ambos.

Si el comportamiento tipificado como delito o falta se encuentra justificado, por no ser antijurídico, no puede atribuirse Responsabilidad Penal y Civil, excepcionalmente surgirá la última cuando existe un Estado de Necesidad Justificante.

Siempre que exista un Injusto Penal que produzca daños surge la Responsabilidad Civil.

El Legislador al regular las consecuencias civiles del delito, erró al hacer una separación de restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios, ya que las dos primeras deben entenderse incluidas en ésta última; asimismo al incluir las costas procesales, las cuales no son producto del ilícito sino de la tramitación del proceso.

Los daños morales, aunque no puedan cuantificarse con exactitud, es preciso que el juzgador valore los elementos probatorios que se le presenten, para hacer una determinación aproximada de los mismos, y compensar en parte el detrimento causado.

Cuando sean varios los declarados responsables penalmente, si fueron condenados en la Responsabilidad Civil, habrá solidaridad entre ellos para satisfacer el pago de ésta, a contrario sensu, los que hayan sido absueltos de Responsabilidad Penal no serán obligados solidarios.

La Acción Civil en el Proceso Penal, es el derecho mediante el cual, toda persona que se sienta afectada en su patrimonio o moral por un delito o falta, puede hacer efectivo el resarcimiento del daño.

Al igual que la Legislación Salvadoreña, algunos países de Iberoamérica, (Costa Rica, Argentina, España) comparten el criterio de incorporar el ejercicio conjunto de la Acción Civil con la Penal dentro del Proceso Penal.

Se justifica la acumulación de acciones en sede penal, porque le evita gastos al Estado, ya que no se pone en movimiento el Órgano Judicial dos veces; (la jurisdicción penal para ejercer el ius puniendi y la civil para el resarcimiento del daño) y a la víctima el incurrir en gastos adicionales.

Para el ejercicio de la Acción Civil en forma personal, es necesario que la víctima sea Abogado; de lo contrario deberá ejercerla por medio de otra persona legitimada como tal, sea ésta un Agente Auxiliar del Fiscal General de la República o Litigante particular que actúe bajo la figura del Querellante.

Como Abogados de la República. Los Auxiliares del Fiscal General de la República y los Querellantes, están en la obligación de conocer el contenido de las leyes y el procedimiento para el trámite de la Acción Civil en el Proceso Penal; Sin embargo hasta el momento demuestran deficiencia en su conocimiento y ejercicio; porque son pocas las veces en que se logra una condena por Responsabilidad Civil.

Dentro de las funciones del Actor Civil están el conocer a cabalidad la prueba de la que puede hacer uso para establecer la Responsabilidad Civil y la forma de aportarla.

La investigación de campo reflejó deficiencia en el conocimiento de la Acción Civil en el Proceso Penal, iniciando desde lo que se entiende por ésta, pues la confunden con la pretensión misma; además solo se limitan a buscar prueba documental, pericial y testimonial, para establecer la responsabilidad Civil, obviando la posibilidad de hacerlo con cualquier otro medio de prueba legalmente permitido, por ejemplo el secuestro, el careo, etc.

Se ha demostrado que en el ofrecimiento de la prueba para ser vertida en la Vista Pública, no se especifican los hechos o circunstancias de la Responsabilidad Civil que se pretenden probar, aún teniendo ésta prueba el contenido para establecerlos.

Para que el representante del inimputable sea declarado responsable subsidiario, tiene que probarse la negligencia y culpa que tuvo en el cuidado de él.

Al momento de su intervención en las Audiencias, el Actor Civil, no se pronuncia sobre la Responsabilidad Civil del imputado, aún sabiendo que, en casos que se puede dar una salida alterna al proceso, hay suficientes elementos que demuestren la existencia de los daños civiles y la participación del imputado en los mismos.

Se ha comprobado que la eficiencia de la Acción Civil depende de la adecuada participación del Actor Civil en el Proceso Penal, la cual está supeditada al conocimiento de la Prueba idónea a recolectar y ofrecer, sumándole la responsabilidad y diligencia en el desempeño de sus funciones.-

Los sujetos Procesales son aquellas personas que intervienen en el proceso penal, los cuales realizan actos relevantes a efecto de investigar, discutir y decidir sobre los hechos sometidos a discusión, independientemente tengan o no un interés particular en el proceso.

Para ejercer la Acción Civil es necesario la intervención de un órgano requirente que por regla general es la Fiscalía General de la República; sin embargo la víctima en los delitos

de Acción Pública, a través del querellante o cuando se trate de delitos de Acción Privada por medio del Acusador, puede intervenir y realizar su propia investigación para lograr la condena civil.

Tanto la fiscalía como el querellante no realizan actos concretos de investigación que conlleven a la determinación de la responsabilidad civil, ya que se olvidan casi por completo de la Acción Civil, dándole prioridad a la Acción Penal.

El querellante se basa en la investigación realizada por la fiscalía, volviéndose adhesivo a ésta, sin tener una participación activa en el proceso.

El actor civil descuida la producción de la prueba idónea, por lo que se vuelve un trabajo deficiente.

Por regla general, quien debe responder civilmente por el delito es el imputado, de encontrarse responsable de los daños; no obstante, existen empresas (aseguradoras) que pueden responder por éstos; así mismo, el Código Penal incluye a terceros que en un momento determinado pueden resultar civilmente responsables.

La Ley no determina el momento para que el tercero intervenga en el proceso, debiendo entenderse que será desde que la fiscalía lo individualice ante el Juez competente. En cuyo caso deberá detallar la persona o empresa que será civilmente responsable.

Dentro de los Sujetos Procesales se encuentran también los Tribunales, quienes deben decidir en un momento determinado sobre la existencia de daños y perjuicios y el obligado a satisfacerla.

El establecimiento de la Responsabilidad Civil es casi nulo, porque al Juzgador no se le presenta la prueba que servirá de fundamento para su determinación.

La Ejecución de la Sentencia debe realizarla el Juez o Tribunal que la dicto, aplicando el procedimiento establecido para la ejecución de la sentencia en el Código de Procedimientos Penales, respetando los principios y garantías constitucionales.

11.2. RECOMENDACIONES

Encontradas las deficiencias del Actor Civil en el Ejercicio de la Acción Civil, es necesario hacer las siguientes recomendaciones:

11.2.1 Fiscal General de la República y Agentes Auxiliares:

- a) Fomentar Programas de Capacitación a sus Agentes Auxiliares, a través de la Escuela de Capacitación Judicial sobre el conocimiento de los términos utilizados comúnmente en su trabajo y la forma de recolección e implementación de las pruebas dentro del Proceso Penal, especialmente en lo referente a la Acción Civil; o crear una Escuela de Capacitación Fiscal, para proporcionarles periódicamente conocimientos actualizados y poder así ser eficientes en el desempeño de su labor investigativa.
- b) Que se le de la debida importancia al establecimiento de la Responsabilidad Civil dimanante del Ilícito Penal, por parte de los Agentes Auxiliares, para darle completo cumplimiento a su posición de garantes de la legalidad; pues si bien es cierto representan los intereses del Estado y la Sociedad, la víctima, en caso que sea una persona particular, tiene derecho a que se le reparen los daños civiles sufridos a causa del ilícito cometido en su contra.
- c) Informar a la Víctima sobre sus derechos y obligaciones en el desarrollo del Proceso.

11.2.2. Querellantes.

- a) Promover su autoformación en cuanto a esta modalidad de la Acción, mediante la lectura de este material y otros relacionados con el tema.
- b) Incentivar autorresponsabilidad en el desempeño de su trabajo, no limitarse a la investigación de la Fiscalía; para que tengan una participación activa dentro del Proceso Penal.

11.2.3. Jueces

11.2.3.1. De Paz.

- a) Que al momento que se presente el Requerimiento y Querella, de cumplimiento a lo establecido en los Arts. 247 Inc. 4° y 96 C.P.P, respectivamente, previniéndole al actor civil que complete los requisitos exigidos, en caso que no reúna los relacionados a la Acción Civil.
- b) Exigir el pronunciamiento del actor civil en la respectiva audiencia, para resolver en cuanto a la Acción Civil.

11.2.3.2. De Instrucción.

- a) Si en la Acusación, el Fiscal o el Querellante, solicitan el pronunciamiento del Tribunal de Sentencia sobre el contenido de la reparación civil de los daños; deben prevenir que en el ofrecimiento de prueba especifiquen los hechos o circunstancias que se pretenden probar en relación a esa reparación.
- b) Así mismo cuando se solicite una salida alterna o un Procedimiento Abreviado, en la respectiva audiencia, exigir el pronunciamiento del Actor Civil en lo referente a su acción, previo a resolver sobre la misma.

11.2.3.3. De Sentencia.

- a) Cuando se condene en la Responsabilidad Civil de imputado, se haga uso del Art. 441 C.P.P. para la ejecución de la Sentencia y no se limiten a dar Certificación de la Sentencia para que la víctima inicie el trámite de ejecución en el Juzgado de lo Civil.

11.2.4. A la Víctima

- a) Exigir el Cumplimiento de sus derechos consagrados en La Constitución, ya que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república el goce de la Libertad, la Salud, la Cultura, el Bienestar Económico y la Justicia Social.
- b) Colaborar con la Fiscalía General de la República, aportando los elementos probatorios que ayuden a determinar con facilidad el monto de los daños causados por el delito.
- c) Cuando se logre en la Sentencia la Condena en la Responsabilidad Civil, en caso que no sea satisfecha, acudir a la Fiscalía o al Tribunal que la dictó, exigiendo su ejecución.

11.2.5 A la Universidad de El Salvador

- a) Que se cree un departamento de Auxilio Jurídico, que sirva para asesorar a la población en general y ayude al Estudiante de las Ciencias Jurídicas a adquirir conocimientos Prácticos.

- b) Adquieran material bibliográfico, para ofrecer al estudiante de las Ciencias Jurídicas, como a los Profesionales del Derecho y a la sociedad en general, información completa que facilite el trabajo investigativo.

B I B L I O G R A F Í A

LIBROS.

- ARGUELLO Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano Historia de las Instituciones. Editorial Astrea. 1998, Págs. 363
- ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y otro. Manual de Derecho Penal. Editorial Aranzadi. Año 1987. Págs. 357.
- ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. Manual de Derecho Penal. El Delito. Editorial Aranzadi. Año 1985. Págs. 289 a 407.
- CAFFARENA, Borja Mapelli Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Civitas S.A. Año 1990. Págs. 95 a 121
- CAFFERATA NORES, José I La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. Año 1968. Págs. 208
- CARRERAS, Eduardo Raúl. El Ejercicio de la Acción de Reparación del Daño en el Proceso Penal. Año 1976. Págs. 8 a 61.
- CASADO PEREZ, José María. Código Procesal Penal Comentado Tomo I y II. Corte Suprema de Justicia. Año 2001.
- CASADO PEREZ, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Editorial Justicia de Paz. Año 2000.
- CASADO PEREZ, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Editorial Lis. Año 2000. Págs. 5 a 274.

- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal Tomo I y II Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Págs. 129 a 486
- COUTURE, José Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990. Pág. 524.
- CREUS, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Astrea. Año 1996. Págs. 6 a 247.
- CREUS, Carlos. La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal. Rubinzal Culzoni S.C.C. Págs. 261
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal Tomo I Editorial Bosch. Año 1981
- CHIAVENATO, Idalberto. “Administración de Recursos Humanos”.McGRAW-HILL. Colombia, 1998, Pág. 28.
- DESSLER. Gary. “ Administración de Personal” Sexta Edición Prentice-Hall Hispanoamericana S.A. México 1996, Pág.329.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz María. Tipicidad e Imputación Objetiva. Tirant Lo Blanch. 1996. Pág. 201
- ECHANDIA, Hernando Devis. Teoría General Del Proceso. Editorial Universidad S.R.L Buenos Aires. 1997. Pág. 201
- ECHANDIA, Hernando Devis. Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Págs. 25 a 247
- ESCOTO ORELLANA, Francisco Antonio LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO. Universidad Dr. José Matías Delgado. 1991. Pág. 87

- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Tomo I Editorial Abeledo Perrot. S.A. Págs. 692
- GOMEZ BENITEZ, José Manuel. Teoría Jurídica del Delito Derecho Penal Parte General. Editorial Civitas. Págs. 491.
- GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo. Y Otros. Lecciones de Derecho Penal Parte General Editorial Praxis. Págs. 177 a 213
- GOMEZ ORBANEJA, Emilio “ Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español” T I Barcelona, Bosch, S.M.B. Págs. 165 a 166.
- GRUPO EDITORIAL OCEANO. OCEANO UNO COLOR, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Océano Grupo Editorial S.A. Año 1996. Pág. 1783.
- GUERRERO VIVANCO, Walter. El Proceso Penal. Universidad Nacional de Loja. Año 1991. Pags. 263
- JAUCHEN, Eduardo M. La Prueba en materia Penal. Rubinzal Culzoni Editores. Págs. 11 a 149
- LABATUT GLENA, Gustavo. Derecho Penal Tomo I Editorial Jurídica de Chile. Año 1992.
- LEVEZNA, Julio C. El Proceso Penal Tomo II del Plenario. Editorial Pannedille. Año 1973 Págs. 186 a 200.
- MORENO CARRASCO, Francisco y otro. Código Penal de El Salvador Comentado. Corte Suprema de Justicia. Año 1999. Págs. 297 a 330.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General Editorial Tirant Lo Blanch. Año 1996 Págs. 211 a 633.
- ODERIGO, Mario. “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL” Tomo I, Buenos Aires Depalma, 1989, Págs. 326 y 332.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Págs. 797.
- PALLARES, Eduardo. “LOS TRES PERIODOS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO”. Tratado de las Acciones Civiles, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, México, Ediciones Botas, 1939 Págs. 9, 15 y 22. Cit. Ibíd. Pág. 216
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto. Las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Ordinario Español. Editorial Trivium. Págs. 193
- PEREZ PINZON, Alvaro Orlando. Estudios de Derecho Procesal Penal. Ediciones Librería del Profesional. Págs. 32 a 53
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A. Año 1993. Págs. 717.
- REYES E. Alfonso. Derecho Penal Parte General. Año 1991 Págs. 225 a 465
- RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, Parte General Editorial Dykinson. Año 1985.
- RUBIANES, Carlos J. “Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I y III Ediciones Depalma. Año 1985.

- SEOANE ESPIEGELBERG, José Luis y otros, “Derecho Procesal Penal Salvadoreño” C S J Agencia Española de Cooperación Internacional 2000 Capítulo II “La Acción Penal y Civil”, Págs. 246 a 249.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Y otro. Curso de Derecho Civil Tomo III, de Las Obligaciones. Editorial Nascimento. Págs. 555
- TOMASINO, Humberto. El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña. Págs. 222.
- TREJO, Manuel Alberto y otros, “Manual de Derecho Procesal Penal” Talleres Gráficos UCA 1998 Pág., 369
- VASQUEZ LOPEZ, Luis. Teoría General de las Obligaciones Tomo I. Editorial Lis. 1999. Pág. 305.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. “Derecho Procesal Penal” Tomo II El Proceso Penal. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pág. 395
- VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. LA PRETENSIÓN- BASES MINIMAS PARA LA FORMULACION DE UNA TEORIA AL RESPECTO”, en: diez temas procesales. primera edición, Medellín Leolán, Pág. 25, 26,
- WASHINGTON ABALOS, Raúl, “Derecho Procesal Penal” Tomo I y II Ediciones Jurídicas Cuyo.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General. Ediar, 1987. Págs. 479 a 655

REVISTAS.

- ALVARENGA VASQUEZ, José Salomón. La Responsabilidad Civil Delictual Revista Justicia de Paz N° 5. Editorial Justicia de Paz. Año 2000. Pág. 97 a 132.
- SOL CASTELLANOS, Jorge. Historia de la Legislación Penal Salvadoreña. Universidad Autónoma de El Salvador. Revista Ciencias Jurídicas y Sociales N° 3. Año 1947.
- CASTRO PEÑA, Jorge. Derecho Constitucional Salvadoreño, su Génesis Histórica. Revista Ciencias Jurídicas y Sociales N° 2. Universidad Autónoma de El Salvador. Año 1946 Págs. 27 a 57

LEGISLACIÓN

- ASAMBLEA CONSTITUYENTE. “Constitución de la República de El Salvador”. Diario Oficial. El Salvador.1999.-
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. Decreto N° 477. Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Diario Oficial N° 212 Tomo N° 329, Año 1995. Págs. 127 a 147.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. Decreto N° 420. Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. Decreto N° 551. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Diario Oficial N° 204, Tomo 353, Año. 2001

- MENDOZA ORANTES, Ricardo. Recopilación de Leyes Civiles. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1996 Págs. 528.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Constitución Política y Códigos de la República de El Salvador. Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación. Año 1967. Págs. 1303
- TRIGUEROS, José y otros. CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR. Imprenta de “El Cometa” Año 1880
- VASQUEZ LOPEZ, Luis. RECOPIACIÓN DE LEYES PENALES Editorial LIS. 2001 Págs. 92 y 229.
- VASQUEZ LOPEZ, Luis. Código Penal y Procesal Penal Editorial Lis. Año 1997. Págs. 310.

ANEXO II

TABULACIÓN DEL INSTRUMENTO

ENCUESTA DIRIGIDA A AGENTES AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

PREGUNTA	POSIBLE RESPUESTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	TOTAL	
Que entiende por Acción Civil y Responsabilidad civil	Acción civil es el Derecho a solicitar indemnización y Responsabilidad civil es la obligación de pagar		X		X	X		X	X		X		X			X	X	X	X		X	X					X						15
	Acción civil es la facultad de la fiscalía y Responsabilidad civil recae sobre el responsable			X			X																			X							4
	Acción Civil se ejerce contra el partícipe y la Responsabilidad Civil se ejerce contra el civilmente responsable									X				X	X					X								X					5
	No aplica	X									X											X			X			X	X				6
Mencione los delitos que en relación a su cargo conoce y no originan responsabilidad civil	Todos los delitos de contenido patrimonial originan responsabilidad civil	X		X		X		X			X										X						X		X	X			9
	Todos los delitos contra la vida originan responsabilidad civil										X		X				X	X	X														5
	Cuando son contra la administración pública y la paz pública									X										X	X			X	X			X			X		7
	No aplica		X		X		X		X					X	X	X						X				X							9
Cual es la prioridad en la investigación, ¿establecer la responsabilidad	La penal	X	X	X	X	X	X	X			X			X	X	X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X			X		21

A N E X O I I I

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCALA GRAFICA DE CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO

OBJETIVO: indagar sobre el desempeño del actor civil en el Proceso Penal.

INDICACIONES: DIRIGIDA A COLABORADORES JUDICIALES.

Evalúe cuidadosamente el trabajo del fiscal o querellante en cuanto al ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal.

Lea cuidadosamente la explicación de los factores y compárelo con su experiencia práctica, posteriormente subraye en la columna de calificación la letra que considere conveniente según la identificación de las mismas que se le presenta.

Tomando como parámetro la escala de calificación para la letra de calificación escogida, asigne puntos colocando en el cuadro respectivo de la columna de detalles o comentarios de apoyo.

Ejemplo: si en el factor conocimiento del trabajo, lo califica como no satisfactorio (NS); siendo la puntuación inferior a 60, en el cuadro de puntos respectivo, especifique el número de puntos que le asigna así pueden ser 10, 15 o 45, puntos o los que estime convenientes.

I D E N T I F I C A C I Ó N D E L A C A L I F I C A C I Ó N

S- sobresaliente: el desempeño es excepcional en todo el proceso.

MB muy bueno: los resultados cumplen claramente la mayor parte de los requisitos del desempeño exigido en la Ley.

B- bueno : nivel aceptable y confiable, satisfaciendo los criterios de desempeño en el ejercicio de la Acción Civil.

NM- necesita Mejoramiento: el desempeño es deficiente. Es necesario el mejoramiento.

NS- no satisfactorio : los resultados son generalmente no aceptables y requieren mejoramiento inmediato.

FACTORES GENERALES	CALIFICACION	ESCALA	DETALLES O COMENTARIOS DE APOYO
<p>CONOCIMIENTO DEL TRABAJO Se refiere al entendimiento de la Acción Civil y el dominio de las técnicas empleadas para desempeñar su trabajo con relación a esta por parte de Fiscales Auxiliares y el Querellante en su caso.</p>	<p>S MB B NM NS</p>	<p>100-91 90-81 80-71 70-61 inferior a 60</p>	<p>Puntos</p> <div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div>
<p>CALIDAD DEL TRABAJO Se refiere al cuidado, precisión y diligencia del trabajo del fiscal o el Querellante desde el momento en que se presenta el Requerimiento Fiscal y durante la instrucción solicitando la realización de Diligencias necesarias para encontrar la prueba civil</p>	<p>S MB B NM NS</p>	<p>100-91 90-81 80-71 70-61 inferior a 60</p>	<p>Puntos</p> <div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div>
<p>RESPONSABILIDAD <i>Se refiere al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la ley, de ejercer la Acción Civil en el proceso penal, como lo son la realización de todas las diligencias encomendadas durante la instrucción y presentar su resultado en el término legalmente establecido.</i></p>	<p>S MB B NM NS</p>	<p>100-91 90-81 80-71 70-61 inferior a 60</p>	<p>Puntos</p> <div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div>
<p>OFRECIMIENTO DE PRUEBA IDONEA Se refiere al tipo de prueba que aporta el Fiscal o Querellante para establecer la Responsabilidad Civil.</p>	<p>S MB B NM NS</p>	<p>100-91 90-81 80-71 70-61 inferior a 60</p>	<p>Puntos</p> <div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div>

ANEXO IV

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

GUÍA DE ENTREVISTA PARA CONOCER SU ACTUACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

OBJETIVOS: conocer su labor en relación a la recolección de la prueba y su actuación civil en el proceso penal.

INDICACIONES: A AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Conteste lo que según su criterio sea lo correcto.

Nombre de la Unidad _____

1. ¿Que entiende por Acción Civil y Responsabilidad Civil? _____

2. Mencione los delitos que en razón de su cargo conoce y en los cuales no se origina Responsabilidad Civil: _____

- 3.Cuál es su prioridad, en la investigación: Establecer la Responsabilidad Penal o la Civil: _____

4. Que medios de prueba considera idóneos para establecer la Responsabilidad Civil y cuales son los más utilizados: _____

5. Cual es la información que le proporciona a la víctima respecto a sus derechos en relación a la Acción Civil:_____
- _____
- _____
6. Recibe algún tipo de colaboración de la víctima para establecer la responsabilidad civil del imputado: _____
7. ¿Solicita usted medidas preventivas de contenido patrimonial para garantizar la reparación del daño civil a la víctima.? En caso de ser afirmativo diga cuales son:
- _____
- _____
- _____
8. En caso de Sobreseimiento Definitivo y Procedimientos Especiales, ¿se pronuncia respecto a la acción civil en la Audiencia respectiva?. En caso de ser afirmativa ¿cómo lo expresa?_____
- _____
- _____
9. En caso de Condena en la Responsabilidad Civil del imputado, cuál es el procedimiento a seguir para la ejecución de dicha sentencia:_____
- _____

A N E X O V

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

G U Í A D E E N T R E V I S T A P A R A C O N O C E R S U
C R I T E R I O R E F E R E N T E A L E J E R C I C I O D E L A
A C C I Ó N C I V I L

OBJETIVO: Conocer el criterio aplicado en relación al pronunciamiento sobre la Responsabilidad civil, en los casos de Sobreseimiento Definitivo y Procedimientos Especiales de su competencia, Así como su opinión sobre el desempeño del Actor Civil en el Proceso.

INSTRUCCIONES: DIRIGIDA A JUECES DE PAZ Y DE INSTRUCCIÓN conteste en forma detallada las interrogantes que a continuación se le hacen.

1. Como considera el trabajo que realizan de los Fiscales y el Querellante al ejercer la acción civil, en los procesos tramitados desde la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal?
2. Desde su punto de vista, en la investigación de un hecho delictivo, a que se le da prioridad; a la acción penal o a la civil.
3. Dentro de las diligencias útiles de la investigación, que se proponen en el requerimiento fiscal, ¿cuales son las conducen a determinar la responsabilidad civil?
4. En los casos en que la víctima se muestra parte querellante, ¿cuales diligencias propone dicha representación para determinar la responsabilidad civil.?

5. En los casos en que se le permite valorar la prueba, díganos ¿que clase de prueba le ofrecen, para establecer la responsabilidad civil del imputado.?
6. En los casos de Sobreseimiento Definitivo al pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil ¿qué criterio utiliza?
7. En los casos Procedimientos Especiales al pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil ¿Qué criterio utiliza?
8. ¿Qué opinión le merece el hecho de condenar penalmente a una persona y absolverla de responsabilidad civil o viceversa? ¿Será un fallo contradictorio?
9. ¿Considera correcto el trámite de la Acción Civil en el Proceso Penal o sería más adecuado que se tramitara por separado en la sede de su competencia?

A N E X O V I

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

G U Í A D E E N T R E V I S T A P A R A C O N O C E R S U
C R I T E R I O R E F E R E N T E A L E J E R C I C I O D E L A
A C C I Ó N C I V I L

OBJETIVO: Obtener su opinión sobre la forma como el Actor Civil produce la prueba en relación a la Responsabilidad Civil y el fundamento aplicado en las sentencias para resolver sobre ésta.

INSTRUCCIONES: DIRIGIDA A JUECES DE JUECES DE SENTENCIA conteste en forma detallada las interrogantes que a continuación se le hacen.

1. ¿Como considera el trabajo realizado por los Fiscales y el Querellante al ejercer la Acción Civil, en los procesos tramitados desde la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal hasta la fecha.?
2. ¿Que clase de prueba le ofrece el Actor Civil, para establecer la Responsabilidad Civil del imputado.?
3. Al momento de valorar la prueba ¿cuál es el criterio aplicado para resolver sobre la responsabilidad civil ?

4. En los casos de Procedimientos Especiales de su competencia ¿cual ha sido su criterio aplicado en la resolución respecto a la Acción Civil ?

5. ¿Que opinión le merece el hecho de condenar penalmente a una penalmente a una persona y absolverla de Responsabilidad Civil o viceversa? ¿será un fallo contradictorio?

6. ¿Dónde debería tramitarse la Acción Civil, en Sede Civil o Penal?

A N E X O V I I

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

**GUÍA DE ENTREVISTA PARA CONOCER SU ACTUACIÓN EN EL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN CIVIL**

OBJETIVO: conocer la forma en que ejerce la Acción Civil, en su calidad de representante legal de la víctima.

INSTRUCCIONES: A ABOGADOS QUERELLANTES conteste en forma detallada las interrogantes que a continuación se le hacen.

1. Cuando se ha mostrado como parte querellante ¿que diligencias ha solicitado, que conlleven a probar la responsabilidad civil.?
2. ¿Que elementos probatorios considera idóneos para establecer la Responsabilidad Civil.?
3. ¿Ha solicitado medidas de carácter patrimonial, para garantizar la reparación civil a la víctima.?
4. ¿Que tipo de información le proporciona a la víctima sobre la acción civil y cual es la colaboración de ésta para el establecimiento de la Responsabilidad Civil?
5. En su calidad de Querellante, ¿cuál es su prioridad, la Acción Penal o Civil?
6. Durante la investigación ¿cuál es la relación de trabajo con la fiscalía?.

7. En los casos en que se ha condenado civilmente, ¿cuales son los pasos que sigue para ejecutar civilmente la sentencia.?

8. La Acción Civil ¿dónde debe tramitarse en sede penal o civil?